



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE  
DOMINIO, EN EL EXPEDIENTE N° 02136-2012-0-1801-  
JR-CI-35, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA,  
2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA:  
FLOR DE MARÍA VILLALOBOS CRUZ**

**ASESORA:  
ABOG. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**

**LIMA – PERÚ  
2018**

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON**  
**Presidente**

**Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA**  
**Miembro**

**Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**  
**Miembro**

**Abg. Yolanda Mercedes Ventura Ricce**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios, a mi Señor de los Milagros:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, y en ella la oportunidad de ser un ejemplo para mis hijos.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas y ser mi alma mater, hasta alcanzar mi objetivo y meta que me tracé y que alcancé con mucho esfuerzo, llegando a hacerme profesional. Y a los docentes, a los cuales con mucha admiración jamás olvidaré; ya que ellos inculcaron en mí sus sabios conocimientos y con muchos de ellos seguiré siendo amiga.

*Flor de María Villalobos Cruz*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres**

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas. A mi padre que siempre me indicó el mejor camino y que desde donde está, sé que me sigue amando; a mi madre por estar siempre presente.

### **A mis hijos y esposo**

Alfredo mi esposo adorado que siempre ha creído en mí por su paciencia, por su gran apoyo y amor incondicional, a mi hija Ashley por ser mi soporte hace mucho y a mi pequeño Nicolás quien es mi inspiración.

A quienes jamás podré devolver el tiempo que no les pude dar para crecer como profesional, horas dedicadas al estudio y al trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

*Flor de María Villalobos Cruz*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, prescripción adquisitiva de dominio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02136-2012-0-1801-JR-CI-35, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras claves:** calidad, prescripción adquisitiva, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, adverse possession under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02136-2012-0-1801-JR-CI -35, the Judicial District of Lima-Lima, 2018. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; and the judgment of second instance: very low, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were high and very high, respectively range.

**Keywords:** quality, acquisitive prescription, motivation and judgment.

Contenido .....	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I.Introducción.....	14
II. Revisión de la Literatura .....	22
2.1. Antecedentes .....	22
2.2. Bases Teóricas .....	30
2.2.1.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con las Sentencias en Estudio. ....	30
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado. ....	30
2.2.1.1.1. La jurisdicción. ....	30
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción. ....	33
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción. ....	34
2.2.1.1.5. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. ....	35
2.2.1.1.6. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	35
2.2.1.1.7 El principio de la pluralidad de instancia.....	36
2.2.1.1.8 El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. ....	37
2.2.1.2. La competencia. ....	38
2.2.1.2.1. Definición. ....	38
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil .....	39
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto de estudio. ....	40
2.2.1.3. Acción. ....	40
2.2.1.3.1. Definiciones. ....	40
2.2.1.3.2. Características de la acción.....	42
2.2.1.4. La pretensión.....	46
2.2.1.4.1. Definición. ....	46
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión. ....	46
2.2.1.5. El proceso. ....	48
2.2.1.5.1. Definiciones. ....	48

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	50
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional. ....	51
2.2.1.6. El Proceso Civil. ....	54
2.2.1.6.1. Principios procesales aplicables al proceso Civil. ....	56
A. Tutela Jurisdiccional efectiva. ....	56
B. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal. ....	59
C. Principio de Inmediación. ....	60
D. principio de concentración. ....	61
E. Principio de Congruencia Procesal.....	62
F. Principio de Instancia Plural.....	63
G. Fines del proceso civil. ....	64
2.2.1.6.2. El proceso abreviado.....	65
2.2.1.6.3. Trámite del proceso. ....	66
A. Sujetos del proceso ....	66
B. El juez.....	66
C. Las partes. ....	69
D. El demandante.....	70
E. El demandado.....	70
2.2.1.6.4. La demanda y la contestación de la demanda.....	71
A. Definiciones. ....	71
B. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda. ....	74
2.2.1.6.5. Las excepciones y defensas previas.....	76
A. Regulaciones.....	95
B. Las excepciones y defensas previas en el proceso judicial en estudio.....	96
2.2.1.6.6. Las audiencias.....	96
A. Definiciones. ....	96
B. Regulación.....	97
C. Las audiencias en el caso concreto en estudio. ....	98
2.2.1.6.7. Los puntos controvertidos.....	98
A. Los puntos controvertidos en la jurisprudencia peruana.....	100
B. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	101
2.2.1.7. Los medios de prueba ....	102



2.2.1.7.1. La prueba. ....	102
2.2.1.7.2. En sentido común y jurídico. ....	104
2.2.1.7.3. En sentido jurídico procesal. ....	104
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el juez. ....	105
2.2.1.7.5. Diferencias entre prueba y medio probatorio. ....	106
2.2.1.7.6. El objeto de la prueba. ....	107
2.2.1.7.7. Valoración y apreciación de la prueba. ....	108
2.2.1.7.8. Sistema de valoración de prueba. ....	110
A. El sistema de tarifa legal .....	111
B. El sistema de valoración judicial. ....	111
C. El sistema de la sana crítica. ....	111
D. Operaciones mentales en la valoración de prueba .....	112
E. La apreciación razonada del juez. ....	115
F. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba. ....	116
G. Principio de la carga de la prueba. ....	116
2.2.1.7.9. El principio de la adquisición de la prueba. ....	117
2.2.1.7.10. Las pruebas y la sentencia. ....	118
2.2.1.7.11. Medios de prueba actuados en el caso concreto. ....	118
2.2.1.7.12. La declaración de parte. ....	120
A. Regulación. ....	121
B. La declaración de parte en el caso concreto. ....	121
2.2.1.7.13. La Testimonial. ....	121
A. Regulación. ....	122
B. La testimonial en el proceso judicial en estudio. ....	122
2.2.1.7.14. Los documentos. ....	123
A. Clases de documentos. ....	124
B. Documento público. ....	124
C. Documento privado. ....	125
D. Regulación. ....	126
E. Documentos actuados en el proceso. ....	126
2.2.1.7.15. La pericia. ....	127

A.Regulación. ....	129
A.La pericia en el caso concreto. ....	129
2.2.1.7.16. La inspección judicial. ....	129
A.Regulación. ....	130
B.La inspección judicial en el caso concreto. ....	130
2.2.1.8. La Resolución Judicial. ....	130
2.2.1.8.1. Clases de resoluciones judiciales. ....	134
2.2.1.8.2. La sentencia. ....	136
2.2.1.9. Principios relevantes en el contenido de la sentencia. ....	151
2.2.1.9.1. El principio de congruencia procesal. ....	151
2.2.1.9.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. ....	153
2.2.1.10. Los medios impugnatorios. ....	154
2.2.1.10.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil. ....	156
2.2.1.10.2. Los remedios. ....	157
2.2.1.10.3. Los recursos. ....	158
2.2.1.10.4. Clases de recursos. ....	159
2.2.1.10.5. La reposición. ....	160
2.2.1.10.6. La apelación. ....	161
2.2.1.10.7. La casación. ....	163
2.2.1.10.7. La queja. ....	165
2.2.1.10.9. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio. ....	165
2.2.1.10.10. La consulta. ....	166
2.2.1.10.11. Nociones. ....	169
2.2.1.10.12. Regulación de la consulta. ....	170
2.2.1.10.13. La consulta en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio en estudio. ....	170
2.2.1.10.14. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia. ....	170
2.2.1.10.15. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la prescripción adquisitiva de dominio. ....	171
A. Etimología. ....	171
B. Concepto normativo. ....	172
2.2.2. La Prescripción Adquisitiva de Dominio. ....	172
2.2.2.1. Los requisitos. ....	174

2.2.2.2. La metodología del código civil en la regulación de la prescripción. ....	176
2.2.2.3. Fundamento e importancia de la prescripción. ....	177
A. Clases. ....	178
2.2.2.4. La prescripción adquisitiva o usucapión. ....	178
2.2.2.5. Posesión en concepto de dueño. ....	182
2.2.2.6. Posesión continua o ininterrumpida. ....	182
2.2.2.7. Posesión pacífica. ....	183
2.2.2.8. Posesión pública. ....	184
2.2.2.9. Buena fe. ....	184
2.2.2.10. Justo título. ....	186
2.2.2.11. Transcurso del plazo de prescripción adquisitiva. ....	187
2.2.2.12. Interrupción y suspensión de la prescripción adquisitiva. ....	188
2.2.2.13. Adquisición o unión de posesiones en la usucapión. ....	188
2.2.2.14. Requisitos especiales de la demanda de prescripción adquisitiva. ....	189
2.2.2.15. El emplazamiento en el proceso de prescripción adquisitiva. ....	190
2.2.2.16. Intervención del Ministerio Público en el proceso de prescripción adquisitiva. ....	190
2.2.2.17. La prueba en la usucapión. ....	191
2.2.2.18. Efectos de la prescripción adquisitiva. ....	192
2.2.2.19. La sentencia en el proceso de prescripción adquisitiva. ....	193
2.2.2.20. La consulta de la sentencia de prescripción adquisitiva. ....	194
2.2.2.21. La prescripción adquisitiva en la Ley Nro. 27157 y en el Decreto Supremo Nro. 035-2006-VIVIENDA. ....	195
2.2.2.22. Prueba de la posesión. ....	197
2.2.2.23. Prueba de la posesión en concepto de dueño o del animus domini. ....	198
2.3. Marco Conceptual: ....	198
2.4. Hipótesis. ....	201
III. METODOLOGÍA. ....	201
3.1. Tipo y Nivel de la Investigación. ....	201
3.1.1. Tipo de investigación. ....	201
3.1.2. Nivel de investigación. ....	202
3.2. Diseño de la investigación. ....	203
3.3. Unidad de análisis. ....	204

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores. ....	205
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos. ....	207
3.6.1. De la recolección de datos. ....	208
3.6.2. Del plan de análisis de datos. ....	208
3.6.2.1. La primera etapa. ....	208
3.6.2.2. Segunda etapa. ....	208
3.6.2.3. La tercera etapa. ....	208
3.7. Matriz de consistencia lógica. ....	209
3.8. Principios éticos. ....	211
IV. Resultados. ....	212
4.1. Resultados. ....	212
4.2. Análisis de los resultados. ....	237
V. Conclusiones. ....	250
VI. Referencias Bibliográficas. ....	254
ANEXO 02. ....	277
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia. ....	277
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia. ....	280
ANEXO 03. ....	283
ANEXO 04. ....	310
Cuadro 1. ....	311
Cuadro 2. ....	312
Cuadro 3. ....	313
Cuadro 4. ....	315
Cuadro 5. ....	316
Cuadro 6. ....	318
ANEXO 05. ....	321
Declaración de Compromiso Ético. ....	321

## INDICE DE CUADROS

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b> .....	212
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	212
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	215
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	220
<b>Resultado parciales de la sentencia de la segunda instancia</b> .....	223
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	223
Cuadro5. Calidad de la parte considerativa.....	225
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	230
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b> .....	233
Cuadros 7. Calidad de la sentencia de la 1ra Instancia.....	233
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de la 2da Instancia .....	235

## I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

La administración de justicia en el Perú requiere de un gran cambio, específicamente para solucionar los diversos problemas que tiene y de esa forma responder a las necesidades de los usuarios y en lo posible recuperar el prestigio de los jueces y de la institución.

Si bien es cierto, el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como pueden ser, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; lo que haremos será, enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo dentro del tema.

Rule of law (citado por Sumaria s.f) señala que: en el último Rule of law Index 2014 publicado por el world justice project (Project, 2014), el Perú se encuentra en el “nivel medio bajo” en relación a la región de Latinoamérica y el Caribe (Project, 2014, p.53) en cuanto al resultado de los promedios establecidos para determinar un buen servicio de justicia, encontrándose en el puesto 62 de 99 naciones, con resultado promedio de 0.49, a diferencia de Uruguay y Chile que son los “high score” en la región, quienes se encuentran el puesto 20 y 21 respectivamente con promedios de 0.69 y 0.68. El resultado más bajo obtenido en el INDEX 2014 es con relación al sub factor: “retardo en la administración de justicia en el área civil” (7.5 No un reasonable delays) y “ejecución de las sentencias” (7.6 Effective enforcement), los cuales forman parte del factor “Civil Justice” (Project, 2014, p. 134) advirtiéndose que con relación a la justicia civil en el Perú esta es percibida como lenta, costosa, e inaccesible, especialmente para los grupos sociales en desventaja (Rule of law index, 2014, wpj).

En estos sub factores mencionados se tiene un resultado promedio de 0.28 con relación a un óptimo de 1, lo que implica que se encuentra muy por debajo del rango satisfactorio. Contradictoriamente, en el sub factor relativo al “acceso a los

mecanismos alternos de solución de conflictos” (7.7 Impartial, and effective ADR’s) se obtiene un resultado alentador de 0.52 sobre el óptimo de 1, que es el más alto promedio en el componente “Civil Justice”.

Esto implicaría que en la población hay una relación inversa en cuanto a la percepción de eficiencia del sistema formal de administración de justicia a través del proceso jurisdiccional con relación a los denominados mecanismos alternos o privados de solución de conflictos (Mars o ADR’s) entre los cuales se encuentra el arbitraje, en los que la que se aprecia una percepción positiva de la ciudadanía. Las reformas establecidas para el sistema de administración de justicia en la década del 90 agravaron los problemas que se pretendían resolver. Y aunque introduciendo elementos positivos, por la falla en la estrategia de implementación y de gran parte de su contenido, tendieron a debilitar la cohesión interna del Poder Judicial, su liderazgo y dañar los recursos humanos que lo componían (Hammergreen, 2004, p.305).

Por otro lado, se tiene la creciente complejidad de las relaciones socioeconómicas y un mejor conocimiento de los derechos e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico que han propiciado un notable incremento de la litigiosidad, y la consiguiente reflexión en torno a cómo adecuar los procesos judiciales a este nuevo contexto.

En el Cade 2014 se realizó la siguiente pregunta: ¿cómo mejorar la administración de justicia? Se llegó a determinar que el Poder Judicial es una de las instituciones con peor reputación en el Perú. Reformarlo es una tarea urgente y titánica, que no pasa solamente por conseguir mejores magistrados. (Joan Torre) señala que; el sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que

hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento.

A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano?, el primer problema es la carga procesal; es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial —en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal. Si se dividen los casos que ingresan por el número total de jueces, se puede estimar que cada año en promedio un juez recibe alrededor de 400 nuevos casos que debe resolver. Y el número de casos asignados a cada juez puede ser mucho mayor, ya que la mayoría de casos son revisados por un juez superior —es decir, son vistos dos veces—, a los que se deben sumar los casos pendientes de años anteriores.

La Corte Suprema experimenta una carga procesal incluso más elevada que la Corte Superior. Así, por ejemplo, a agosto de este año, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema tiene 9,492 casos de carga procesal que deben resolver cinco jueces supremos, es decir, alrededor de 1,900 casos por magistrado. La carga de la Corte Suprema se debe a que “los abogados se han acostumbrado a que cada vez que pierden un juicio [en segunda y última instancia] apelan a la Corte Suprema o al Tribunal Constitucional, para encontrar una nueva vía para discutir el tema, o incluso para justificar ante sus clientes haber perdido un juicio”, señala Miriam Pinares, jueza superior de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Tales apelaciones no sólo incrementan la carga procesal, sino que también incrementan la carga laboral de los jueces, pues deben dedicar parte de su tiempo a contestar tales denuncias, puesto que la Academia de la Magistratura contabiliza tales apelaciones para decidir su ratificación o no, agrega Pinares. Ante tal panorama existe consenso entre los especialistas de que no todos los casos deberían verse en la vía judicial, ya que podrían resolverse en otras instancias sin obstaculizar el sistema para aquellos casos más importantes. Por ejemplo, en



Lima, el 80% de los casos contencioso-administrativos —donde se cuestionan decisiones del Estado— se trataba de discusiones pensionarias contra la Oficina Nacional de Pensiones, señala David Lovatón, coordinador de Justicia Viva del Instituto de Defensa Legal. Sin embargo, en otros países, como Brasil, casos semejantes se resuelven simplemente sólo a través de documentos —sin llegar a audiencias con el juez—, o a través de Internet, como en el Reino Unido. “Se requiere pensar en una reingeniería de procesos en el Perú porque son muy formalistas [‘tramitológicos’]. No se deben utilizar pasos innecesarios en los procesos judiciales”, señala Linn Hammergren, especialista en reforma judicial en Latinoamérica y exconsultora del Banco Mundial y de Usaid. Pero determinar las prioridades de los casos requiere, no obstante, tener información específica sobre cómo está compuesta la carga procesal de los jueces. Actualmente no hay información oficial que especifique la materia judicial ni la complejidad de tales casos. corrupción Por otra parte, la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público —que intervienen en juicios de materia penal—, así como de los abogados litigantes, las procuradurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios, entre otros, coinciden Lovatón y Javier de Belaunde, socio del Estudio Echeopar y ex miembro de la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus). Por otra parte, hay quienes cuestionan que la corrupción sea la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, como De Belaunde. La falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”, señala Pinares. Ante el panorama urge que “alguien tome las riendas del gobierno judicial”, señala Hammergren. En el Perú, cada institución que interviene en el sistema judicial se maneja de forma independiente a las demás, pese a que se requiere un trabajo coordinado entre tales actores.

El año 2003 la revista *justicia viva* señaló que el poder del Estado, titular único y exclusivo de la potestad jurisdiccional en todo el territorio de la República, requiere una organización vasta y compleja (jerárquica) a fin de cumplir cabalmente sus cometidos constitucionales. Legal básico de los juzgados y tribunales ordinarios se halla previsto en la propia Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y los códigos y principales leyes procesales. La actual Constitución peruana estipula que “el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración” (artículo 143, párrafo 1, Constitución). La distinción entre lo jurisdiccional y, por otra parte, lo gubernativo y administrativo, es saludable en la medida en que contribuye a crear un modelo de organización judicial más racional y eficiente, al mismo tiempo que permite a los jueces concentrarse en el cumplimiento de su función esencial –el procesamiento y la resolución de los litigios–, aligerados de la pesada carga de asuntos de dirección y gestión institucional. Ello no significa que los jueces, como corporación, queden excluidos de las tareas de política y administración judicial, sino que cada juez individualmente, en tanto tenga asignada labor jurisdiccional, se ve eximido de atender tales asuntos, al menos más allá del límite de lo razonable. Considerados como cuerpo unitario, sin embargo, los jueces son siempre los titulares de las potestades de dirección y administración institucional, las mismas que ejercen a través de los órganos previstos para ello.

Esteban (2005) a través de su publicación *sobre más vale un centímetro de juez que diez metros de ley* en la revista *justicia viva* hace referencia a ¿por qué una carrera judicial? ¿Se puede imaginar una empresa donde no exista una política de selección, evaluación o promoción del personal? Con mayor razón: ¿es posible imaginar una institución del Estado con estas carencias? Peor aún: ¿es posible impartir justicia, decidir controversias sobre la vida, la libertad y el patrimonio de las personas sin tener un riguroso sistema de selección, evaluación y promoción que garantice esta potestad solo para aquellos que cuentan con los conocimientos y destrezas requeridos? Pues nosotros estamos cercanos a esa realidad, ya que nuestra organización judicial: no diferencia a un magistrado eficiente de un mal magistrado, al juzgarlos solo por la cantidad de las sentencias que emiten, sin tomar en cuenta su calidad; le importan más los años que el buen desempeño y no respeta

especialidades, haciendo que un juez civil pueda ser mañana juez penal; plantea exigencias irracionales para ascender; trata a la capacitación como un costo y no como una inversión; puede sancionar a un juez por ser eficiente, etcétera.

Una organización así solo produce más de lo mismo: jueces que, vencidos o libremente entregados a ella, terminan por contaminarse de su "cultura" y la reproducen imponiéndosela a los nuevos miembros de la magistratura con el fin de perpetuarla. Por eso urge un cambio. Y si nos atacan dudas, podemos buscar un referente cercano en Colombia, que desde la reforma constitucional de 1991 tiene una carrera judicial basada en el mérito, mejorando así el rendimiento de sus tribunales y la calidad del servicio. En Guatemala llevan casi un año debatiendo la implementación de su Ley de Carrera Judicial. Costa Rica y Nicaragua van por el mismo camino.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02136-2012-0-1801-JR-CI-35, perteneciente al 21° Juzgado Civil, del Distrito Judicial del Lima, que comprende un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio donde se observó

que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, por lo cual la parte demandada apeló dicha sentencia la misma que fue confirmada por la segunda instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 31 de enero de 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 07 de enero de 2015 transcurrió 2 años, 11 meses y 7 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02136-2012-0-1801-JR-CI-35, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02136-2012-0-1801-JR-CI-35, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

**1.3.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**1.3.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**1.3.3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

**1.3.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**1.3.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia sobren de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**1.3.6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

A través de esta propuesta de investigación planteada por nuestra universidad se espera revelar las deficiencias que existen en el momento de emitir las sentencias ya que la investigación se basa en la calidad de las sentencias emitidas por los operadores de justicia.

El año 2013, Cubas señaló que parte importante de la observación dentro de esta investigación profunda debe ser la aplicación en la realidad nacional y local, y es donde se evidencia que la sociedad demanda, exige y reclama “justicia”, siendo una clara expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de nuestras autoridades sobre todo si estamos frente a hechos que diariamente alteran y perturban el orden jurídico y social, generando de esta forma angustia, ansiedad e intranquilidad no solo en las víctimas en el acto, sino de toda la sociedad, a esto se une el conjunto donde la corriente de opciones en relación de la administración de justicia que lamentablemente es cada vez más perjudicial y desfavorable.

En este sentido, el interés personal se basa en la búsqueda del conocimiento y en la necesidad de proponer una alternativa a diferentes situaciones. Sobre todo, porque la administración de justicia en nuestro país es totalmente nefasta.

Motivada por los principios fundamentales sobre los que se sostiene la ciencia del Derecho, entendida ésta como necesaria para el funcionamiento organizado y pacífico de las sociedades y que de esta manera se permita el desarrollo y el progreso

deseado por los miembros de la misma, diré que las sentencia son una respuesta expresa, positiva y precisa que se desarrolla a través de la motivación de la sentencia, siendo este un mandato jurídico individual y concreto a través del cual un juez acepta, admite o rechaza, descarta o desestima los alegatos que se han establecido en la demanda y cuyo efecto inmediato es poner fin a un proceso; si hago referencia de esto es porque indiscutiblemente conlleva a investigar las partes de ésta y la motivación ya que entre ellos entiendo que existe un vínculo lógico, es por esto que en esta investigación lo que deseo lograr son resultados que se podrían utilizar en base a fundamentos y llegar a diseñar y afirmar propuestas de mejora sobre la calidad de las sentencias de esta forma se podrá aplacar aquellas necesidades de justicia que en nuestra actualidad es de total interés.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Mérida (2014) investigó en Guatemala la: “argumentación de la sentencia dictada en proceso ordinario” y llegó a la conclusión 1. La motivación de las sentencias permite su control por parte de la opinión pública, cumpliéndose así con el requisito de la publicidad, en donde el juez este sometido al imperio de la ley, elimina la arbitrariedad y permite el uso de los recursos respectivos.2. En el derecho comparado algunas legislaciones imponen el deber de motivar las resoluciones judiciales en normas de rango constitucional y que su ausencia es motivo de nulidad de lo actuado, otras en normas ordinarias como el caso de la legislación guatemalteca, y en algunos países no es necesaria la motivación de las resoluciones judiciales. 3. Actualmente la doctrina de la obligatoriedad de la fundamentación de las sentencias es hoy un principio general, que esporádicamente registra dispensas o excepciones. 4. El deber de motivación es una garantía esencial del justiciable para evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios y empleados públicos en perjuicio de los particulares y son responsables directamente por los daños y perjuicios que les causen, en solidaridad del Estado cuando fuese procedente. 5. Los errores más comunes que cometen los titulares de los órganos jurisdiccionales en el proceso de motivación son: a) Falta de

motivación; b) Motivación aparente; y c) Motivación defectuosa. 6. Las sentencias dictadas en los diferentes procesos analizados en su oportunidad carecen de argumentación fáctica y jurídica, porque en las mismas se encontraron los errores más comunes durante el proceso de motivación, defectos que dieron origen a su impugnación a través de los recursos respectivos. 7. En Guatemala la obligación de emitir resoluciones fundadas en ley, se realiza conforme a interpretación del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que ha realizado la Corte de Constitucionalidad. 8. Es violatorio al principio constitucional de debido proceso la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales, de conformidad con los argumentos vertidos por la Corte de Constitucionalidad (pp. 1145-115).

Cueva (2011) investigó en el Ecuador la: “insuficiencia jurídica en el código de procedimiento civil ecuatoriano en lo relacionado con la motivación de la sentencia” y arribó a las siguientes conclusiones: Primera.-En los actos procesales la doctrina los clasifica desde el punto de vista de su importancia, y el grado de su incidencia, en sentencias y autos de mero trámite; nuestra legislación aunque difiere del formalismo y la denominación de las providencias en el fondo sigue los mismos criterios; así reconoce sentencias autos y decretos, pero se considera que deben ser motivadas solo las sentencias y los autos, mas no los decretos ni aun los que tienen fuerza de auto. Segunda. La legislación Ecuatoriana por tener la tendencia del civil law, nos, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Tercera. En la función judicial de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Constitución de la República. Cuarta.-En el desarrollo del trabajo investigativo se ha afirmado, que entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, debe haber una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente para justificar la decisión. Por lo que la verificación de una motivación correcta pasa por

la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. Quinta.- Para tener mejor efectividad en la aplicación de justicia es menester conocer bien el ordenamiento jurídico en este caso el estudio de la motivación, aún más comparándolo con otros sistemas del Derecho comparado, para tener una visión más clara sobre esta problemática, en este sentido nos puede resultar de suma utilidad el modelo funcionalista metodológico básico. Sexta.- Se determina que los jueces actúan de forma mecánica, a través de formularios sin hacer el respectivo análisis jurídico, valorativo y de razonamiento que deben tomar en cuenta para llegar a una decisión debidamente fundada. Séptima.- La legislación Procesal Civil Ecuatoriana, carece del principio de motivación de las sentencias y resoluciones, determinando que los jueces son más legistas y no Constitucionalistas, siendo de esta manera que no aplican la norma suprema, en el momento de resolver una sentencia, dictar una resolución y un auto. Octavo.- En el ámbito del derecho comparado, especialmente en el Latinoamericano se sigue la misma tendencia con respecto a la motivación, pues en estos últimos años, han ocurrido variaciones importantes en los sistemas procesales, los cuales han ido acogiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontremos diferencias entre estos modelos sino semejanzas que incluso podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes (pp. 150-152).

El año 2013 Vallejo realizó una investigación sobre “La Motivación de la sentencia”. Y sus conclusiones fueron: en primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y



criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control.

La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El

problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia. Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno. Por esto, encontramos que la Jurisprudencia, casi siempre encuadra un error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma, dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales. Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente qué remedio resulta más eficaz para su ataque.

Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del vicio podrá hacerse uso de determinado remedio. Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación, se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro como opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado ampliamente. Existen en nuestro ordenamiento jurídico remedios para atacar las resoluciones judiciales cuando éstas presentan algún vicio, específicamente contra los vicios derivados de una inadecuada motivación, se encuentran consagrados tres mecanismos: la impugnación que puede ejercerse a través del recurso ordinario de apelación o los recursos extraordinarios de casación y revisión; la acción de tutela contra providencia judicial y por último, la solicitud de nulidad de la sentencia. Algunos de estos mecanismos contienen causales específicas para atacar éstos errores. A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo porque involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal. Involucrar estas áreas implica que todas confluyen y que sea

necesario estudiarlas de manera conjunta para abordar completamente todos los aspectos inherentes al objeto de estudio, lo que hace que el espectro del tema sea sumamente amplio, y que ésta sea una de las razones prácticas por las que no ha sido muy desarrollado. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tanto errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anormalidad que se presente (pp. 112-116).

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el decursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces. Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

A. La Evolución de la Prescripción Adquisitiva en el Perú. Arribas (s.f); Para poder identificar las reales implicancias de la modificación del artículo 952 en el proyecto de Reforma del Código Civil, creemos necesario ver su codificación en nuestro país a través del tiempo. Nos pronunciaremos brevemente sobre el Código Civil de 1852, el de 1936 y el de 1984. A. Código Civil de 1852 En el Código Civil de 1852 la prescripción adquisitiva de dominio y la prescripción extintiva estaban reguladas bajo el mismo título, habiendo una sección de disposiciones generales y luego, por separado, las normas especiales para cada tipología. Dentro de las normas especiales sobre prescripción adquisitiva, se indicaba que el poseedor de buena y mala fe podía hacerse propietario del bien inmueble. En el caso del poseedor de buena fe, se debía tener 10 años de posesión; mientras que el poseedor de mala fe debía poseer el bien por 40 años. Para la prescripción corta, se necesitaba tener, además, posesión continua y justo título; mientras que para la larga solo era necesario la posesión continua por el plazo señalado. A pesar de ya encontrarse regulada la institución bajo comentario, todavía no existía un Registro Público unificado.

Como se desprende del articulado, cada escribano público tenía su propio registro de escrituras públicas. Siendo así, aún no se presentaba el problema de la prescripción adquisitiva de dominio contra tabulas per se, ni el conflicto con el adquirente registral de buena fe. Solo a partir de 1888, con la creación de los Registros Públicos, nace el problema. En este primer momento, el derecho preponderante era el de aquél que adquiriría por prescripción, pues aún no existía protección para el tercero adquirente apoyado en la información registral. En este momento aún no había mayores dudas sobre el tema.

B. Código Civil de 1936 Para adquirir por prescripción adquisitiva, el Código Civil de 1936 requería poseer por 10 años si se tenía justo título y buena fe, al igual que el Código Civil de 1852; pero en el caso de la prescripción larga o de mala fe, donde no es necesario el justo título, se redujo el plazo de 40 a 30 años. El gran cambio legislativo aquí estuvo en incluir en el Código Civil el Registro Público tal como lo conocemos hoy en día. Este sistema se incluyó en la Sección Quinta del

Libro de los Derechos Reales, y con este elemento nació la controversia entre el tercero que adquiere del propietario registral y aquél que lo hace por prescripción. Esta disyuntiva parte entonces del antecedente de los artículos 952 y 2014 del Código Civil vigente. El artículo 872 del Código Civil de 1936, al igual que el actual artículo 952, daba al sujeto que adquiriría por prescripción la facultad de recurrir al juez a pedir que se declare y se inscriba su derecho. La inscripción, además, cancelarían los asientos del antiguo propietario registral. El artículo 1052, equivalente al actual 2014, por su parte, manifestaba que aquél que adquiriera derecho fiándose de la información del Registro, mantendría su derecho aunque se anulare el derecho del enajenante por título anterior no inscrito o por inexactitud imperceptible de la información registral.

Nuestro problema, como se verá en detalle más adelante, es quién deberá mantener la propiedad cuando se genera un conflicto entre un tercero adquirente de buena fe con derecho inscrito en el Registro y aquel que adquiere por prescripción y solicita que se inscriba su derecho, cancelándose el título del anterior propietario. Parecería que el que debe primar, solo por aplicación normativa, es el que adquiere por prescripción, pues el artículo 872 da la facultad de cancelar el derecho de los antiguos propietarios. Como veremos en el siguiente apartado, esta controversia no fue resuelta por el Código Civil de 1984. C. Código Civil de 1984 La prescripción en el Código Civil de 1984 siguió en mucho los pasos dejados por el Código Civil de 1936; si bien hubieron mejoras, muy a pesar de la Comisión Reformadora de aquel entonces, el conflicto entre el sujeto que adquiere por prescripción y el tercero adquirente de buena fe se mantuvo inconcluso.

La prescripción adquisitiva de dominio para los bienes inmuebles está regulada en el artículo 950 del Código Civil vigente. Los plazos fueron recortados ampliamente, cambio concordante con la función esbozada al inicio de este ensayo referente al saneamiento de títulos y prueba de propiedad. La prescripción de mala fe, o larga, requiere la posesión continua, pacífica, pública y como propietario por diez años. En el caso de la prescripción de buena fe, o corta, operará a los 5 años; se necesitan los mismos elementos que la larga, pero se agrega la exigencia de la buena fe y el justo

título. De otro lado, de acuerdo al artículo 953 de Código Civil, se interrumpirá el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, a menos que la interrupción sea menor a un año o que se restituya por sentencia. Esta interrupción puede producirse por dos vías, una natural y otra civil. Existirá interrupción natural cuando se abandone el bien o se pierda la posesión por intervención de un tercero (la interrupción contemplada en el artículo 953 antes citado) y, por su parte, existirá interrupción civil cuando la posesión del inmueble sea reclamada jurídicamente (aplicación analógica del artículo 1996 del Código Civil). - Posesión pacífica: Se refiere a aquella posesión libre o exenta de violencia. En caso la posesión se haya obtenido de manera violenta, el plazo para invocar la prescripción adquisitiva se contabilizará desde el momento en que cese el estado de violencia o el conflicto.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con las Sentencias en Estudio.**

#### **2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado.**

*2.2.1.1.1. La jurisdicción. Machicado (2012) se refiere a: La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.*

El término “jurisdicción” ciertamente deja espacio de interpretación. En lo que se refiere al concepto de Estado, de acuerdo con lo expresado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1933, “[...] la jurisdicción es una de las formas más obvias del ejercicio del poder soberano”. A efecto de concretizar esta explicación podemos citar el caso “Cristina” del año 1938 en el House of Lords. En este caso, referente a un barco español que se encontraba en Cardiff/Gran Bretaña requisado

por el gobierno de España, el Lord McMillan señaló: “es un atributo esencial de la soberanía de todos los Estados independientes y soberanos, el tener jurisdicción sobre todas las personas y cosas que se encuentren dentro de sus límites territoriales y sobre todos los casos, civiles y penales que surjan dentro de estos límites”. Por tanto, en este sentido, la expresión “jurisdicción del Estado” no describe nada más que el ejercicio exclusivo del poder soberano de un Estado sobre su territorio (Simón, 2003, pp. 283-254).

Monroy (1996) señala que: la jurisdicción es un poder porque es exclusiva: no hay otro órgano estatal ni mucho menos particular encargado de tal tarea. El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que los textos constitucionales suelen referirse al monopolio jurisdiccional del Estado. Resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce. Superioridad y autoridad que, a su vez, se explican en que ambas constituyen una emanación de la soberanía del Estado (p. 181).

La jurisdicción es realizada por órganos competentes del Estado, dentro de lo requerido por Ley. En lo que refiere a Estado, La Corte Permanente de Justicia Internacional también hace referencia a que es una de las formas de poder soberano, se puede decir que es un atributo esencial de todos los Estados independientes y soberanos ya que todos los casos civiles y penales que surgen están dentro de este límite territorial jurisdiccional. También podemos entender que este poder es exclusivo, y el Estado ejerce esa exclusividad, a su vez el origen de este poder se encuentra en la superioridad que ejerce el Estado y la aceptación de este poder se encuentra en la misma.

*En este sentido la actividad jurisdiccional del Poder Judicial, tiene una función en base a la constitucional ya que tiene por objetivo restablecer la convivencia pacífica dentro de la sociedad mediante fallos dirimiendo los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica, ya que nadie debe hacer justicia por propia mano, esta función debe entenderse como aquel fin primario del Estado ya que el*

*justiciable puede recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado en bien de ejecutar la acción que corresponda a la jurisdicción.*

Alvarado (s.f.) señala que: el vocablo jurisdicción refiere a varios fenómenos que poco o nada tienen que ver entre sí, por lo cual su uso cotidiano produce serios equívocos que es necesario elucidar; indica el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía, señala el territorio dentro del cual cumple sus funciones el Juez, muestra el conjunto de poderes de un órgano del poder público (legislativo, ejecutivo o judicial), refiere a la aptitud que tiene el Juez para entender a una determinada categoría de pretensiones, y por fin tipifica la función de juzgar. A base de esta premisa se acepta mayoritariamente que jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales –en función pública- tienen por finalidad la realización o declaración del Derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos.

Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el expediente que, una interpretación coherente del art. 139° inc.3) de la Ley Fundamental que regula “nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, es que ningún órgano puede atribuir a sus decisiones el carácter de cosa juzgada si la Constitución no le ha asignado tal prerrogativa. En cambio, el precepto constitucional que regula “nadie puede ser sometido a procedimiento distinto a los previamente establecidos en la ley”, art.139° inc.3) y citado significa que las reglas de competencia se establecen en la vía legal, salvo las expresamente reservadas por la Constitución a ciertas instituciones (Exp. N° 584-98-HC/TC Lima).

Actividad jurisdiccional del Poder Judicial. Función La actividad jurisdiccional del Poder Judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato (Exp. N° 2409-2002-AA/TC).



Función jurisdiccional. Noción La función jurisdiccional merece una especial atención, toda vez que constituye la garantía última para la protección de la libertad de las personas frente a una actuación arbitraria del Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo (Exp. N° 0023-2003-AI/TC).

Función jurisdiccional. Fin primario del Estado La función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder-deber (Exp. N° 0023-2003-AI/TC).

Órganos y alcances de la potestad jurisdiccional civil; la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República (El Título I Jurisdicción y Acción del Código Procesal Civil, Artículo 1°).

#### *2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.*

- La Jurisdicción es una función pública: El Estado, persona jurídica de Derecho Público, tiene en virtud de los principios básicos que lo gobiernan, el ejercicio de la soberanía.
- Las autoridades encargadas del ejercicio de la jurisdicción son los tribunales de justicia.
- Es privativa de los tribunales de justicia.
- La parte de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal es su competencia. De allí que entre jurisdicción y competencia hay una relación de género a especie.
- La jurisdicción se ejerce o manifiesta mediante la realización

de actos jurídicos procesales. Estos son llamados actos jurisdiccionales y su objetivo es hacer posible en un proceso las facultades de conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

- Jurisdicción y cosa juzgada: Los efectos de la cosa juzgada: los efectos de la cosa juzgada son característicos de ciertos actos jurisdiccionales.

- Es improrrogable. La prórroga en Derecho Procesal es la facultad que las partes tienen para someter el conocimiento y decisión de un asunto a una autoridad distinta que la señalada por la ley al efecto. La jurisdicción pertenece al Estado; corresponde a la ley distribuir su ejercicio entre los diversos tribunales.

- La jurisdicción es unitaria. Ello significa que es una sola y que como tal no acepta clasificaciones. Por el solo hecho de dividirse la jurisdicción.

- La jurisdicción es eventual. En otras palabras, si la ley es cumplida por todos no se requiere de la actividad jurisdiccional; de allí que su ejercicio dependa del evento de la violación de una ley o de un derecho; ella cobra vida cuando los sujetos a quien va dirigida la norma no han sabido o querido respetarla.

*2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción. Alvarado (s.f). Dentro de su investigación se refiere a que se admiten los elementos para que dicha función pueda ser adecuada y cumplida dentro de la jurisdicción lo siguiente;*

- a) notio.- facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa;

- b) vocatio.- facultad de compeler (en rigor, generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso;

- c) coertio.- facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de ser posible su desenvolvimiento. Se ejerce sobre personas y cosas;

d) iudicium.- facultad para poner fin al proceso, resolviendo el litigio con efecto de cosa juzgada;  
executio.- facultad de ejercer la sentencia no cumplida espontáneamente de las partes, mediante el uso de la fuerza pública y a fin de no tomar meramente ilusorias las facultades antes enunciadas.

*2.2.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.* Custodio (2004), se refiere a los principios que son las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empieza a estudiar las ciencias o las artes/consideraciones políticas jurídico que gobiernan un proceso judicial dentro de una política estatal y global. Criterios, directivas, orientaciones que sirven de guía para la comprensión de determinado ordenamiento (p.3).

*2.2.1.1.5. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.* El artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en su inciso 3, trata sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

*En tal sentido, el debido proceso es un derecho fundamental en el cual se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional, con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas.*

*En consecuencia, el acotado principio encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.*

*2.2.1.1.6. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.* Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber

ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales (Mixán, 1987, p.193).

En inciso 5° del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú; señala que la motivación es un derecho fundamental ya que las resoluciones judiciales deben ser escritas dentro de todas las instancias, debidamente motivadas con excepción de los decretos de mero trámite, deben ser debidamente sustentadas aplicando la ley expresa.

*2.2.1.1.7 El principio de la pluralidad de instancia.* Valcárcel (2008): se refiere a La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)La Pluralidad de la Instancia". En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser Subsanaado.

*La pluralidad de la instancia se refiere a que dentro del ejercicio del derecho existe el recurso impugnatorio, ya que las decisiones de los jueces y de los tribunales después del término de un proceso, resulte cautelado pueda ser objeto de una revisión en la actuación y el fallo, este principio permite que tal resolución sea revisada o vista en una segunda instancia o hasta una tercera instancia, ya que se puede dar el caso de que exista un error o arbitrariedad o quizá una diferencia en el contenido de la misma ya sea por deficiencia o insuficiencia sobre la interpretación de la ley, dentro del órgano jurisdiccional de la instancia menor y de esta forma pueda ser subsanada y enmendadas ya que las instancias superiores tienen mayor conocimiento y cuentan con mayor experiencia.*

2.2.1.1.8 *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.* El inciso 14 del artículo 139° señala; toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Mesia (citado por Hernández 2009) señaló; la intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un

justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover.

*En tal sentido el derecho de defensa es una garantía constitucional, ya que la persona busca resguardar la posibilidad que tiene como ciudadano dentro de aquella actividad procesal, de no existir la posibilidad de presentar argumentos, elementos y estrategias estaría incumpléndose tal principio ya que es exigible, la intervención del defensor constituye el derecho de defensa.*

### **2.2.1.2. La competencia.**

*2.2.1.2.1. Definición. Priori, (2008): define a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.*

Cubas (citado por Navarro, s.f.), nos dicen que; La competencia según sostiene surge como consecuencia De la necesidad de aliviar la carga procesal con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Es, Pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley. Por ello puede afirmarse que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente-contenido, pues para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente La competencia es la limitación de la facultad general de administra justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción. Es la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ostentada a plenitud por todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales. El fin práctico de la competencia, consiste en distribuir los procesos entre los diversos jueces o Magistrados instituidos por ley, es la distribución de la función jurisdiccional, dividiendo el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a cada uno de la pluralidad de Órganos Jurisdiccionales, y como sintetiza nuestro C.P.P., por la

competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (p.22).

La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia (Exp. N° 1351-2005).

La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, conforme lo dispone el artículo seis del Código Procesal Civil, salvo los casos expresamente permitidos por ley (Exp. N° 1377-2005).

La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública (Exp. N° 202-2005).

*En tal sentido se entiende a dicha institución jurídica como precisamente el modo o manera de como ejercer la jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. En ese sentido la competencia será considerada, entonces, como aquella facultad del juez para conocer el conflicto y por ello también aquellos que puede existir por razón de competencia.*

2.2.1.2.2. *Criterios para determinar la competencia en materia civil.* El título II Competencia en el Capítulo I Disposiciones Generales; en el artículo 5° nos señala La Competencia Civil; dice que corresponde a los órganos jurisdiccionales

civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

El artículo 8° señala la Determinación de la Competencia; La Competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

*2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto de estudio.* El expediente en estudio se trata de prescripción adquisitiva de dominio, en la demanda encontramos la pretensión de ser tramitada según la norma que regula el Proceso Abreviado; en el auto admisorio se establece que esa Judicatura resulta competente para conocer la presente acción, por lo que dado a la naturaleza de la acción, se debe regir bajo las reglas del Proceso Abreviado, conforme a lo previsto en el inciso 2) del artículo 486° del Código Procesal Civil; el cual señala lo siguiente:

Se tramita en proceso abreviado como asunto contencioso; Inciso 2 título supletorio, prescripción adquisitiva de dominio y rectificación de áreas o linderos.

De tal manera conforme al artículo 488° queda establecida la competencia para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto, los Jueces Civiles.

### **2.2.1.3. Acción.**

*2.2.1.3.1. Definiciones.* Matel (s.f.), dentro de su investigación señala que los conflictos los resuelve el Estado a través de su función jurisdiccional monopolizadora, en la medida que un sujeto formule un pedido, pues el proceso funciona a pedido de parte, según el principio romano “nemo iudex sine actore”. En consecuencia la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante un órgano



jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite acceso al órgano jurisdiccional, más ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues esto depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta la sentencia. La acción se materializa con la pretensión de una demanda o una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción (p. 1).

Para Rioja (2009), la Acción es el Poder Jurídico (de naturaleza pública) que va encaminado a obtener un pronunciamiento por parte del Estado. **Como consecuencia de haber asumido el Estado el monopolio de la fuerza y por ende la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle su intervención para la protección de un derecho que se considera lesionado cuando no fuese posible la solución pacífica del conflicto. A esa facultad se designa con el nombre de “acción”, y ella se ejerce en un instrumento adecuado al efecto que se denomina proceso.**

Couture (1958) señala; pero desde nuestro punto de vista, las cosas no son así. El derecho a demandar (rectius: el derecho a promover y llevar adelante el proceso) es, justamente, la acción. Todo sujeto de derecho tiene, como tal, junto con sus derechos que llamamos, por comodidad de expresión, materiales o sustanciales (en el ejemplo. la propiedad). Su poder jurídico de acudir a la jurisdicción. Denominamos acción a este poder jurídico, y el derecho de demandar El derecho de petición se ejerció, pues, originariamente, ante quien reunía en sí todas las facultades de la autoridad (pp. 75-76).

Pikelis (citado por Rioja, 2010) dice que sólo se habla de “acción” cuando se refiere a la actividad procesal del Estado. Esto, nos lleva a constatar que sólo puede

hablarse de acción cuando hay proceso. “La acción corresponde a aquél a quien se le prohíbe obrar por sí mismo”.

Derecho de acción. Noción; el ejercicio de la acción no se refiere a la demanda ni a su calificación procesal, sino simplemente a la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o que su derecho sea fundado (Exp. N° 1778-97-Callao).

Derecho de acción. Obliga al órgano jurisdiccional a dar curso a la demanda; el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite a toda persona, en tanto sea sujeto de derechos, exigir al Estado los requisitos esenciales para solventar el proceso judicial. El órgano jurisdiccional se halla obligado a dar curso a la demanda independientemente del resultado que se logre en la culminación de este (Exp. N° 782-97).

En el Título I, Jurisdicción y Acción; el artículo 2° Ejercicio y alcances. Señala que por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

#### *2.2.1.3.2. Características de la acción. Encontramos las siguientes:*

- La acción es universal; Se dice que la acción es universal ya que se atribuye a todas las personas sin excepción ya sean estas físicas o jurídicas.
- La acción es general; se dice que la acción es general ya que se ejerce su poder en los órganos jurisdiccionales ya sean estas de índole civil, penal, laboral, etc... y en procesos ordinarios, especiales...etc. Y en sus etapas e instancias procesales dentro de los cuales se pueden incluir los medios impugnatorios, es decir

todos los mecanismos, posibilidades y expectativas que dentro del proceso se van desarrollando y que deben de estar al alcance de quien acude en busca de la tutela jurisdiccional efectiva.

- La acción es libre; se dice que es libre ya que en forma voluntaria se ejerce libremente ya que nadie es obligado a acudir a los órganos jurisdiccionales con el fin de demandar justicia. Sin embargo, el proceso puede iniciar de oficio en el ámbito penal sin contar con autorización de la víctima o agraviado.

- La acción es legal; se dice que debe ser legal y ésta debe ser una de sus características por que la acción se encuentra regulada legalmente, este debe ser un derecho fundamental y es recogido expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, nos indica que se puede acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente. Para esto se deben cumplir los requisitos legales para su libre ejercicio es por esta razón que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

- La acción es efectiva; se dice que es efectiva ya que es una de sus características principales, ésta debe ser eficiente, entendida, ya que debe tener capacidad para lograr lo que se desea siendo sumamente importante que se ejecute la declaración de la acción.

- La acción es un poder público; ya que el Estado facilita el alcance a todos los ciudadanos ya que este es un derecho y no distingue edad, religión, nacionalidad, capacidad, etc. Este poder de la acción pone en movimiento el mecanismo del órgano jurisdiccional.

- La acción es de interés de la sociedad; ya que se da en beneficio de todos y como garantía.

- La acción en forma subjetiva; ya que corresponde al individuo quien es el titular de un derecho e impulsa la actividad jurisdiccional.

- La acción es autónoma; ya que es independiente del derecho sustancial o material que es reclamada por intermedio de la acción.

- La acción es un derecho procesal; ya que de ella depende la activación del derecho en el órgano jurisdiccional y este se materializa en los actos procesales, generalmente demanda y querrela.

- La acción es un medio indirecto de protección jurídica; ya que se necesita la intervención de una tercera persona para la solución del conflicto y ésta es el Juez.
- La acción se extingue con su ejercicio; ya que el actor obtenga o no la apertura del proceso, de no obtenerla y quiere reintentar otra nueva, esto implicaría una nueva acción en este ejercicio Ostos (s.f).

Montilla (2008) en su investigación llega a la siguiente conclusión sobre las características de la acción y la explica de la siguiente manera; En este aparte, resulta necesario, puntualizar sobre aquellas características, las cuales han nacido a través de la evolución de la ciencia procesal, algunas plenamente aceptadas y compartidas, y otras que siguen generando discusión. A este respecto, se pueden mencionar las siguientes: Derecho a Poder Jurídico: la acción ha sido consideradas de ambas, compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones. Público: en primer lugar porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional. En suma deriva su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social. Abstracto: su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la Acción es propia e inherente, a la persona no deriva a algún caso determinado. Autónomo: relaciona en toda forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado. Bilateral: Algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen en la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material, a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada. En tal sentido, existe una bilateralidad de la acción por cuanto al demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está además accionando al aparato jurisdiccional.

Sin embargo y sin ánimo de contradecir a la doctrina es opinión de la autora, la dificultad de apoyar esta postura por cuanto, tal facultad de participar en un conflicto judicial corresponde al demandado como parte de su Derecho de Defensa, que en opinión particular, constituye una constitución diferente. Igualmente tal agregado no sería aplicable a los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, donde no existe contraparte. Empero como se comentó, este aspecto, resulta ser de carácter generador de discusión entre la doctrina. Metaderecho: este aspecto viene dado por la

consagración del derecho a la jurisdicción como un Derecho Humano amparado por Declaraciones Internacionales de este tipo, y en las mayorías de las constituciones nacionales. Por ende, se considera el mismo inherente a la persona humana, preexistente a cualquier norma positiva del ordenamiento jurídico. En consecuencia, se le otorga un rango supremo superior, puesto que al garantizar el ejercicio del derecho de Acción se garantiza la protección de otros derechos legales (pp. 95-96).

2.2.1.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas. *Para Couture (1958) dice; pero la pretensión no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aun cuando la pretensión sea infundada. Es por eso que algunos autores han preferido borrar de su léxico el equívoco vocablo acción y acudir directamente a pretensión. Es ésta la actitud muy lógica y prudente, que podría seguirse si no mediara la necesidad de dar contenido a un vocablo de uso secular (p. 72).*

*La acción es un derecho autónomo distinto de la pretensión ya que la acción activa el derecho a abrir un proceso en el órgano jurisprudencial y la pretensión persigue el cumplimiento de la obligación o de aquello que se pretende ganar o que se espera que se sancione o de cierta conducta de dar, hacer, no hacer o tolerar a través de la materialización de los actos procesales. La pretensión abarca el reclamo.*

Couture (1958) señala que; el tema de la excepción es, dentro de una concepción. Sistemática del proceso, virtualmente paralelo al de la acción. La acción, como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse. Toda demanda es una forma de ataque; la excepción es la defensa contra ese ataque, 'por parte del demandado. Si la acción es, como decíamos, el sustitutivo civilizado de la venganza, la excepción es el sustitutivo civilizado de la defensa, La diferencia que existe entre acción y excepción, entre ataque y defensa, es que en tanto el actor tiene la iniciativa del litigio, el demandado no la tiene y debe soportar, a su pesar, las consecuencias de la iniciativa del demandante. Existe para él una verdadera *necessitas defensionis* (pp. 90-91).

No se debe confundir tampoco la acción con la excepción, ya que la excepción es un medio, la actitud por el cual el demandado no se limita solo a oponerse pide al Juez se niegue a examinar la pretensión, sino que le enfrenta unos nuevos hechos ya sea por incompetencia o irregularidades en los actos procesales para destruirla, paralizar, o mejorar el procedimiento. Es decir es una especie de oposición que el demandado puede alegar para que el proceso se dilate o se enerve la acción o en tal sentido demandar al actor; esto puede ser solo un obstáculo momentáneo ya que si se decide lo contrario el procedimiento se reanuda.

#### **2.2.1.4. La Pretensión.**

*2.2.1.4.1. Definición.* Para Couture (1958). La pretensión (Anspruch, pretesa) es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica (p.72).

La podemos definir como el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y extingue.

*2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.* La Universidad Católica de Colombia en su investigación (2010): nos señala que; en la pretensión pueden distinguirse los siguientes elementos: a. El objeto de la pretensión es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación b. La causa de la pretensión, entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. Se exige siempre la invocación de los hechos, no solo porque de ellos se desprende la relación jurídico material, que ayudan, inclusive, al juzgador a darle claridad al pedimento propiamente dicho cuando este es oscuro, si no que fijan

un aspecto muy importante, el de la carga de la prueba, que determina a cual de las partes le interesa establecerlos y la manera como debe decidirse la controversia. c. La razón de la pretensión reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella. Como dice Carnelutti, “una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensión d. El fin de la pretensión, es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante (p.95).

Montilla (2008) dentro de su investigación sobre los elementos de la pretensión señala; *Los sujetos*: representados por las partes del proceso, es decir por el demandante, accionante o pretensionante, denominado el sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico, frente al demandado, pretensionante o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado (es decir, el órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión. Cabe destacar que en el caso de la acción el sujeto pasivo de la misma es realmente el Estado, a quien el solicitante le exige su participación en la resolución del conflicto planteado. *El objeto*: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cual es perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, se encuentra conformado por dos elementos básicos, uno inmediato el cual representado por la relación material o sustantiva invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama la tutela jurídica. *La causa*; es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce a ciertos hechos, coincidentes, con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. La causa o razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos que se fundamentan, la misma, aquellos que se encuadrarán en el supuesto abstracto de la norma, para producir el efecto deseado; y el derecho, lo cual, viene dado por afirmación de su conformidad con el derecho alegado, en virtud de determinadas normas de carácter material o sustancial (pp. 100-101).

### **2.2.1.5. El Proceso.**

2.2.1.5.1. *Definiciones.* Según Carnelutti (s.f.), el concepto de proceso denota “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio ”El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica. Por la tanto, el proceso comprende una serie encadenada de actas realizados de una parte, por aquellos que tienen un interés en disputa; y de la otra, por los que en su oficio han de preparar una fórmula de valor jurídico de tipo vinculante que, atendiendo a los principios de igualdad, equidad y justicia, solucione el conflicto, entendiéndose por esta fórmula no otra cosa, sino la sentencia.

El proceso constituye así, la vía jurídica más desarrollada para dar solución institucional a los litigios, mediante la voluntad de autárquicamente vinculada por la ley, al caso controvertido por obra del juzgador. Por lo mismo como cause de las pretensiones, de las partes el proceso constituye un instrumento importante para la realización de la justicia y de esta suerte un baluarte del Estado de Derecho (Azuela 2001 p. 579).

En ese sentido, definimos al proceso como aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos procesales donde el Estado y ciertos órganos internacionales –en los temas que son de su competencia– ejercen función jurisdiccional. En el caso del Estado, el ejercicio de esta función tendrá por finalidad solucionar o prevenir un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales (delitos o faltas); mientras que en el caso de los órganos internacionales el ejercicio de su función jurisdiccional casi siempre tendrá por finalidad tutelar la vigencia real o efectiva de



los derechos humanos (vigilando que no sean vulnerados o amenazados) o el respeto de las obligaciones internacionales (Bustamante 2000).

Monroy (1996); como ya lo expresáramos anteriormente, el proceso judicial, en nuestra opinión, es el conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos, que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos. Los que son comunes a todos los participantes del proceso. En cambio, procedimiento es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación y las facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de este, provistos por el Estado con anticipación a su Inicio (p.120).

Calmon de Passos (citado por Monroy 1996) "Proceso es el conjunto de todos los actos necesarios para la obtención de una providencia jurisdiccional, pudiendo contar con uno o más procedimientos o, incluso, apenas con un procedimiento incompleto" (p.120).

Carnelutti (citado por Monroy 1996) "La noción de proceso es eminentemente teleológica, finalística, volcada a un resultado por obtenerse" (p.120).

Castillo (citado por Monroy 1996) "Es el conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos, que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos. Los que son comunes a todos los participantes del proceso" (p.120).

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, al acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc. (Exp. N° 0200-2002-AA/TC).

El debido proceso, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (Exp. N° 0200-2002-AA/TC).

*Es el conjunto de actos procesales cuya finalidad es dar solución a un conflicto o una incertidumbre jurídica, que se puede haber dado entre dos o más personas, que mediante esta garantía esperan alcanzar la tutela jurisdiccional con la necesidad de encontrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales y que por medio de un litigio se resuelva, prevenga o extinga. Constituye una garantía constitucional.*

2.2.1.5.2. *Funciones del proceso.* El carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional radica en que la función jurisdiccional solo puede ejercerla el Estado por conducto de los órganos establecidos para tal efecto, igualmente tiene como complemento indispensable el de la obligatoriedad para todos los integrantes de la comunidad sin distinción alguna, de someterse dicha jurisdicción del Estado (Teoría general de proceso Colombia, 2010 p. 144).

- **Función pública del proceso.**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

- **Función privada del proceso**

Couture (1958), sostiene que; desprovisto el individuo, por virtud de un largo fenómeno histórico, de la facultad de hacerse justicia por su mano, halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. La primera de todas las concepciones sobre la naturaleza del proceso debe ser, pues, una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. Contemplando el mismo proceso desde el punto de vista del demandado, su carácter privado se presenta todavía más acentuado que desde el punto de vista del actor. Configurado como una garantía individual, el proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores. No puede pedirse una tutela más directa y eficaz del individuo. Difícilmente se puede concebir un amparo de la condición individual más eficaz que éste (p. 146).

*2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.* Henao (citado por Rueda 2012); tradicionalmente el término “garantías” ha sido vinculado al ámbito del proceso constitucional y a los derechos fundamentales, por lo que usual e inmediatamente nos situamos y pensamos en las garantías constitucionales que nacen de la necesidad de la protección procesal de los derechos fundamentales; las garantías constitucionales llamadas por algunos como acciones y/o procesos constitucionales, que constituyen el procedimiento rápido y sencillo que los Estados se comprometen a otorgar en virtud de lo previsto en el artículo octavo de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, reiterado en el artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; contemplados en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, como Acción de Habeas Corpus prevista para la protección del derecho fundamental a la libertad; acción de amparo que procede contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución; acción de habeas data contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos a la información y la protección frente a informaciones que afecten la intimidad personal y familiar; acción de cumplimiento contra autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; asimismo nuestro ordenamiento constitucional contempla como garantías constitucionales la acción de inconstitucional y la acción popular; Las garantías procesales en igual forma que las garantías constitucionales cuentan con sustento y protección constitucional, que encontramos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 consignándolas como “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional” contemplando 22 garantías procesales, algunas referidas a todo tipo de proceso y otras para los procesos penales; Las garantías procesales son reconocidas en todo tipo de proceso jurisdiccional y administrativo, recibiendo diferentes nombres dependiendo del tipo de proceso, por ejemplo: garantías del proceso civil, garantías del proceso penal, garantías del proceso constitucional; algunos le adicionan el término “constitucionales” denominándolas como garantías constitucionales del proceso civil, penal, etc.; en relación al Código Procesal Constitucional, suelen ser mencionadas como “garantías procesales constitucionales”. Constituyendo todas las garantías procesales independientemente de las especialidades y el ordenamiento procesal, seguridades o mecanismos para que los derechos fundamentales sean igualmente tutelados en todo proceso judicial o administrativo, Henao (citado por Rueda 2012).

Rueda (2012) Las garantías procesales se encuentran previstas en el ordenamiento nacional e internacional vinculante para el Estado Peruano; son de estricta y obligatoria observancia, debiendo los procesos civiles respetarlas en su desarrollo, resolución y ejecución en armonía al respeto de los derechos fundamentales y de las

garantías que los protegen. Por el contrario la inobservancia de las garantías procesales convierte el proceso en una fuente mayor de conflicto y lesión de derechos que vulnera la esencia y razón de los procesos (un medio pacífico de solución), y no logra legitimizarse en tanto las actuaciones judiciales se vuelven incompatibles con un Estado Constitucional de Derecho (p.6).

Tradicionalmente el término “garantías” ha sido vinculado al ámbito del proceso constitucional y a los derechos fundamentales, por lo que usual e inmediatamente nos situamos y pensamos en las garantías constitucionales que nacen de la necesidad de la protección procesal de los derechos fundamentales; las garantías constitucionales llamadas por algunos como acciones y/o procesos constitucionales, que constituyen el procedimiento rápido y sencillo que los Estados se comprometen a otorgar en virtud de lo previsto en el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reiterado en el artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; contemplados en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, como Acción de Habeas Corpus prevista para la protección del derecho fundamental a la libertad; acción de amparo que procede contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución; las garantías del proceso que sirven como herramientas o instrumentos para hacer efectivas los derechos fundamentales enunciados y reconocidos en los tratados internacionales y textos constitucionales, que requieren además de las garantías constitucionales –procesos rápidos y sencillos-, de garantías procesales para que estos derechos fundamentales también sean protegidos y respetados en todo proceso judicial. Las garantías procesales en igual forma que las garantías constitucionales cuentan con sustento y protección constitucional, que encontramos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 consignándolas como “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional” contemplando 22 garantías procesales, algunas referidas a todo tipo de proceso y otras para los procesos penales (Matheaus, 2012 p.57).

El derecho al debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia

adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (Exp. N° 0090-2004-AA/TC).

#### ***2.2.1.6. El Proceso Civil.***

Ticona (2009) Se refiere; el debido proceso civil, El debido proceso civil facilita al justiciable un más acertado desempeño y acogimiento a los derechos que le corresponden en materia civil, vía sede judicial, con la finalidad de quedar, normativa- civilmente, debidamente amparado. Entre el debido proceso legal o general y el debido proceso civil, existe una relación de género y especie, respectivamente. Ambos procesos debidos, se encuentran estrechamente relacionados. Sin embargo, el segundo precisa ser adecuado al derecho civil específicamente, a efectos de lograr su efectiva y total aplicación y salvaguarda del justiciable, en aras de una real plasmación de la justicia y de una seguridad jurídica concreta. Solo así, su vigencia, oportunidad, reconocimiento y eficacia se encontrarán garantizados. Es preocupante que este proceso civil que debe ser precisamente debido, sea violado o atropellado cuasi permanente y sistemáticamente por negativas prácticas procesales como la temeridad y mala fe (malicia) por los distintos actores del proceso, las cuales no hacen más que impedir que el derecho civil (no únicamente el derecho civil) cumpla o alcance su finalidad, desnaturalizándolo y abusando de dicho derecho; más aún cuando dichas prácticas se ven lamentablemente acrecentadas, hasta cierto punto, incontenibles o inexorables como el tiempo. Sobre todo cuando nos encontramos en tiempos en los que el avance, desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en el globo, presenta un avance incontenible como muy saludable en términos efectivización del derecho en justicia, vía proceso. (p.64).

Landa (2012) El derecho a la tutela procesal efectiva: reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a

través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Pero ello no significa que la judicatura deba admitir a trámite toda demanda, y mucho menos que deba estimar de manera favorable y necesaria toda pretensión formulada. El órgano jurisdiccional solo tiene la obligación de acoger la pretensión y, bajo un razonable análisis, decidir sobre su procedencia. Si por el contrario, la judicatura desestima de plano y sin previa merituación una petición, entonces se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia. Como todo derecho fundamental, el derecho de acceso a la justicia no es absoluto. Sus límites están constituidos por los requisitos procesales o las condiciones legales necesarias para acceder a la justicia, como la competencia del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, la legitimidad de las partes para obrar, entre otros. Pero está claro que no constituyen límites justificados a este derecho aquellos requisitos procesales que busquen impedir, obstaculizar o disuadir el acceso al órgano judicial. Lo que significa que no todos los requisitos procesales, por el hecho de estar previstos en una ley, son restricciones plenamente justificadas (p.15).

El proceso no es un fin en sí mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados tanto en su realización como en su omisión, de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser guardado en cuanto sirva de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido del jus lígatoris. Su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar las exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso (Cas. N° 733-98-Lima- Cono Norte).

*Se debe entender que el proceso civil es un conjunto de todos aquellos actos debidamente relacionados entre sí y debidamente ordenados que se realizan a través del órgano jurisdiccional en su debido tiempo y en el cual las partes tengan el firme propósito de que mediante la resolución judicial, se solucione de manera definitiva, siendo el objetivo la solución sus conflictos ya que tendrá autoridad de cosa juzgada, de esta manera se pondrá fin a un conflicto y se eliminarán incertidumbres.*

Proceso civil. Finalidad abstracta El proceso no constituye un fin en sí mismo y es un medio para llegar a la verdad en justicia, y sus formas están lejos de constituir un ritual (Cas. N° 4252-2001- Arequipa).

El proceso no es un fin en sí mismo, ni los trámites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados tanto en su realización como en su omisión, de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser guardado, en cuanto sirva de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido del jus ligatoris, atendiendo a que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar sus exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso (Exp. N° 733-98-Cono Norte/Lima).

Proceso civil. Finalidad concreta La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y su finalidad abstracta es lograr la paz en justicia social (Exp. N° 216-2005).

Las normas procesales no pueden ser aplicadas ni interpretadas rígidamente porque se estaría omitiendo la finalidad del proceso que es la de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica; esto implica un necesario pronunciamiento sobre lo que es medular en la litis (Cas. N° 454-01-Tacna).

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia (Exp. N° 411-96-Lima).

#### *2.2.1.6.1. Principios procesales aplicables al proceso Civil.*

A. *Tutela Jurisdiccional efectiva.* Para Sánchez (s.f.). El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano



jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3° prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del T.P del CPC prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Art. 7° de la LOPJ, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. En la legislación internacional, está regulado en: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14° inciso 1° y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1° del Art. 8°, respectivamente. Este derecho al proceso empezó a manifestarse hace más de siete siglos, configurado a la fecha una exitosa evolución histórica, algo así como un mega derecho que actualmente ha recibido el nombre de debido proceso legal, basta que un sujeto de derecho lo solicite o exija, para que el Estado se encuentre obligado a otorgarle tutela jurídica; se considera que este derecho lo tienen todos sólo por el hecho de serlo y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional; pues, así lo regula nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Se señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: esto es de potencia y acto; es decir, se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso, respectivamente. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial. Finalmente, debemos indicar que últimamente no sólo existe o se puede hablar únicamente de la tutela jurisdiccional efectiva individual, sino que también se están reconociendo nuevos derechos, como son los Derechos Humanos de la tercera generación, entre los cuales tenemos: el Derecho al Desarrollo, a la Tranquilidad, a la Paz, del Medio Ambiente Equilibrado y Adecuado, al Patrimonio Cultural, etc. Siendo estos derechos de protección para toda la humanidad (difusos y colectivos) y como tales no pueden carecer de instrumentos jurídicos que aseguren su satisfacción, siendo que dichos derechos también merecen tutela jurídica efectiva, dada la importancia de los mismos para toda la humanidad.

El artículo 139° de la Constitución Política del Perú en su inciso 3 dice que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El Artículo I del Título Preliminar de Código Procesal Civil, se refiere a la Tutela Jurisdiccional efectiva; que dice claramente que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Mientras que el Artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se refiere a la Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso; en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

*B. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.* Encontramos lo establecido en el artículo IV; El proceso de promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Paredes (s.f.) señala que; Siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del estado. “Nemo iudex sine actore”, no hay juez sin actor. La iniciativa de parte suele denominarse también en la doctrina como “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica Carnelutti (citado por el mismo autor), señala que “la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”. Dentro de una concepción clásica, la norma exige, que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimidad para obrar; es decir que invoque que su conflicto no tiene otra solución que sea la intervención del órgano jurisdiccional y, así mismo, que el proceso se desarrolle entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso. La iniciativa de parte, señala Ticona (citado por el mismo autor) en su investigación dice que; “significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o

varias personas, naturales y/o jurídicas”. Estas categorías procesales, el interés y la legitimidad para obrar, conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de Condiciones de la acción, que son presupuestos necesarios para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

La conducta procesal.- Conjuntos de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio. Sanción pecuniaria, resarcir los perjuicios ocasionados. a) La lealtad.-Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor. b) La probidad.- Es la honradez e integridad en el obrar, la rectitud de ánimo. c) La buena fe.- Es la honradez, rectitud, el buen proceder. Una conducta sin intención de dañar dolosamente. d) La veracidad.- Es la actuación y expresión con arreglo a la verdad de los hechos y las cosas. Actuar dentro de la verdad (pp. 4-5).

*C. Principio de Inmediación.* El artículo V nos señala que; las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Paredes (s.f.) señala; el principio de inmediación tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso. La idea es que tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo.

El Juez está en contacto directo con las partes, las pruebas, la oralidad (contacto juez y protagonista). - El principio de concentración: el juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, integrar el proceso que dará al Juez una visión de conjunto del conflicto que va a resolver. Palacios, (citado por el mismo autor) Señala “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispensión de dicha actividad”. - El principio de economía procesal, es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. El concepto de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. Tiempo, La urgencia de acabar pronto el proceso y por otra la urgencia del otro por prolongarlo. Debe ser ni tan lento, ni tan expedito. Gasto, las desigualdades económicas no deben ser determinantes. La necesidad de los costos del proceso no impida que las partes hagan efectivo todos sus derechos. Esfuerzo, posibilitar de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios para el objetivo deseado, simplificar, la economía de esfuerzo. - El principio de celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos, normas expeditas y sancionadoras de la dilación innecesaria. Una justicia tardía no es justicia.

*D. principio de concentración. En este principio encontramos que todos los actos procesales se deben realizar sin demora, se debe procurar concentración o concentrar en una misma audiencia todas las diligencias que fueren menester y necesarias. Para tal efecto el juez deberá limitar la realización de todos actos procesales, para de esta forma se integren al proceso que le dará de esta forma, al Juez una visión de todo el conjunto del conflicto o incertidumbre jurídica que va a resolver.*

Palacios (2010) Señala que; “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispensión de dicha actividad” (p. 83).

*E. Principio de Congruencia Procesal.* Botto (citado por Avendaño, 2016). En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: “sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probatia parlium” (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).

Peyrano (citado por De los Santos 2015); como parte de su investigación señala que; Se trata de un principio derivado del principio dispositivo y lo definiremos, como la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. Vale decir que la congruencia debe verificarse en tres planos: los sujetos del proceso, los hechos y el objeto del juicio (la pretensión o pretensiones deducidas). El Código Procesal Civil Peruano alude expresamente a la congruencia en el artículo VII del Título Preliminar bajo el rótulo: Juez y Derecho: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. El aforismo que reza “ne eat judex ultra petita partium”, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que ésta pide, tiene vigencia casi absoluta en el proceso civil.

La misma autora cita a Monroy Gálvez, quien explica con la paradoja consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienen son de naturaleza privada. Resulta evidente la conexión existente entre la congruencia y el principio dispositivo, pues si éste supone el señorío pleno de las partes sobre el proceso, el mismo se perdería si se permitiera al órgano jurisdiccional que, sopesara hechos no alegados por los litigantes o concediera cosas no reclamadas. La misma autora señala; Ahora bien, desde otro punto de mira es evidente también la íntima vinculación entre la congruencia y la

garantía de la defensa en juicio, habida cuenta que si no se respetaran los términos de la pretensión, excediendo su objeto, involucrando en la litis a quien no ha sido parte o introduciendo hechos que no han sido materia de debate (y defensa) podría conculcarse la referida garantía tan cara al debido proceso adjetivo (“due process of law”). Sin embargo ello no es siempre así en todos los casos y, en determinadas situaciones excepcionales corresponde acordar rango prevaleciente a un principio (o a alguna garantía) sobre otras para hacer eficaz la tutela jurisdiccional. Precisamente las excepciones legisladas al principio de congruencia tienen por finalidad suministrar instrumentos al juez para la correcta armonización de los principios y garantías vinculados al debido proceso. Pero además de los casos legislados –que analizaremos- el juez puede flexibilizar la congruencia cuando sea menester a los fines de cumplir con la garantía de la tutela efectiva en tanto con ello no resulte afectado el derecho de defensa. De hecho así se hace cuando en la demanda se supedita la cuantía del resarcimiento a lo que resulte de la prueba, permitiendo al juez cumplir con el principio de la reparación integral de la víctima. También cuando se reajusta oficiosamente un crédito con fundamento en la equidad (pp. 5-7).

*F. Principio de Instancia Plural.* El artículo del Título Preliminar indica; el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Paredes (s.f.) Señala en su investigación que; en algunos países existe la instancia única, por la demanda masiva de servicios de justicia, pero son aquellos que han logrado una considerable evolución del derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos, sin embargo en el Perú no sería oportuno concretar legítimamente procesos de instancia única. El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos. Actualmente en el Perú los procesos transcurren por 3 instancias, siguiendo el modelo germánico de hace muchos siglos. El código procesal establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Valcárcel (2008) se refiere a La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...).La Pluralidad de la Instancia”. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser Subsanoado.

*G. Fines del proceso civil.* El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que los fines del proceso e integración de la norma procesal; El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos lo derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencias correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

El proceso civil tiene una finalidad concreta (o inmediata) que consiste en resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, siendo estas dos categorías jurídicas fenómenos de la realidad social y a su vez presupuestos materiales de la jurisdicción civil. La incertidumbre jurídica es



entendida como ciertos derechos o relaciones jurídicas intersubjetivas que requieren de pronunciamiento judicial en tanto esté cuestionada la certeza de sus efectos en el mundo de la relación intersubjetiva; que de esta manera, puede advertirse que dentro de los fines del proceso existe la posibilidad de ejercitar mediante la acción una pretensión declarativa que constituye la causa fáctica de la relación procesal sobre la cual se emitirá la sentencia respectiva. Cas. N° 2121-99-Lima.

2.2.1.6.2. *El proceso abreviado.* El Título II del Código Procesal Civil, se refiere al Proceso Abreviado; el artículo 486° Procedencia señala los asuntos que se tramitan en proceso abreviado, el expediente en investigación ha sido interpuesto en un proceso abreviado ya que en el inciso 2), queda establecido el asunto de título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos, el expediente en mención se trata de prescripción adquisitiva de dominio.

García (s.f.); señala que; el proceso abreviado, es un proceso contencioso, de conocimiento, intermedio entre el proceso propiamente dicho de conocimiento y el proceso sumarísimo, que sirve para resolver conflictos de intereses intersubjetivos y cuya competencia se ha fijado expresamente en la Ley. En este proceso los actos procesales son restringidos y los plazos son menores en cuanto al proceso de conocimiento y mayores a los del proceso sumarísimo; La competencia está determinada por el factor objetivo que se deriva de la naturaleza del litigio o de la relación jurídica objeto de la demanda y, tiene un tratamiento legal especial, por ejemplo el derecho de retracto, la prescripción adquisitiva de dominio, etc. De la lectura de los Artículos 28 y 488 del Código Procesal Civil, se establecen que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y este Código y, son competentes para dirigir el proceso abreviado el Juez Especializado en lo Civil y el Juez de Paz Letrado. Pero según el mismo código, no solamente dichos magistrados tienen competencia para conocer el proceso abreviado, sino también, en Primera Instancia los Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior y los Vocales de la Sala Civil de la Corte Suprema de la Republica. Tal es así, que conforme se desprende del Art. 511, del Código Adjetivo, es competente en primera instancia la Sala Civil, o Sala Mixta de la Corte Superior de

Justicia cuando se atribuya responsabilidad civil a un Juez de Paz, Juez de Paz Letrado o a un Juez Especializado, y, cuando se trata de una demanda de responsabilidad civil de vocales de la propia Corte Suprema y vocales de las Cortes Superiores, corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema asumir competencia funcional en primera instancia (p.67).

Cusi (2013) señala que; el proceso abreviado es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito. La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal.

El mismo autor cita a Vásquez quien hace referencia al proceso abreviado y explica que; procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa.

*2.2.1.6.3. Trámite del proceso.* El expediente en investigación se tramitó en un proceso abreviado por prescripción adquisitiva de dominio.

*A. Sujetos del proceso.* Machicado (2009) son todas las personas sean estos colectivos o individuales que son capaces y que ante la ley concurren a la tramitación de un litigio teniendo que ser este sustancial y en un proceso contencioso; toda vez que una de las partes quien es el autor, considere tener una pretensión la cual se encuentre establecida en la norma legal, y que la otra parte que es el demandado haciendo uso del principio de contradicción ejecute o aclare la situación incierta en la cual se le exige que cumpla cierta obligación. De tal manera que los sujetos del proceso son las partes principales y esenciales son el actor el demandado y el juez.

*B. El juez.* Guzmán (citado por Monroy) una deficiente visión histórica nos ha entregado el mito del juez condicionado desde siempre al cumplimiento de su función como un exclusivo aplicador de la norma escrita. Este mito se completa con el infundio de que es la única manera como el juez puede desempeñar su función sin claudicar ni excederse. Inclusive suele afirmarse que las tendencias contemporáneas

que conciben al juez como un creador de derecho para el caso concreto constituyen un exceso sin mayor fundamento histórico. (...) sin embargo, lo expresado no significa que afirmemos que el juez actuó en la historia casi siempre prescindiendo de la Norma escrita. Nuestra tesis es que en la mayoría de las sociedades, el juez construyo –y seguirá construyendo, pronosticamos- su decisión teniendo en cuenta la norma jurídica, es decir, elaboró el derecho a partir de ella. Pero afirmamos, además, que comúnmente el juez –identificado con los avatares de su tiempo- produjo el derecho necesario para su sociedad, en el momento concreto. Además, la historia nos enseña que el juez sin parámetros legales ha significado siempre un peligro, casi tanto como el juez sometido a la literalidad de la norma. (...) (pp. 239-240).

Carnelutti (1964) no os dejéis ante todo, seducir por el mito del legislador. Más bien pensado en el juez, que es verdaderamente la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede concebir sin leyes, pero son sin jueces. (...) es bastante preferible para un pueblo el tener malos jueces con buenas leyes. (...) es el juez no el legislador quien tiene ante sí al hombre vivo, mientras que el “Hombre” del legislador es desgraciadamente una marioneta. Y sólo el contacto con el hombre vivo y verdadero, con sus fuerzas y sus debilidades, con sus alegrías y sus sufrimientos, con su bien y su mal, puede inspirar esa visión suprema que es la intuición de la justicia (p.11).

Cusi (2015) señala que; en el Principio del juez y derecho (*iura novit curia*) La esencia de este aforismo contiene el principio por el cual el juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aun cuando las partes la haya invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El fundamento del aforismo es que el juez tiene mejor conocimiento del derecho de las partes, es una presunción *iure et de iure*. También implica tácitamente la libertad del juez para encuadrar los hechos alegados y probados por las partes dentro de la normatividad que le sea aplicable. El límite de este principio se encuentra en el hecho de que el Juez no puede resolver *ultra petita*, más allá del petitorio, ni *extra petita*, es decir, no puede fundar su decisión en hechos distintos o en aquellos que no hayan sido alegados por las partes en el proceso.

Converset (s.f.) el Juez es la persona que en el proceso civil debe ser director o conductor del proceso, no, un juez dictador debe tener una actitud alejada de aquellos gobiernos revolucionarios en los que a los jueces se les entrega poderes frente a los ciudadanos comunes, no debe ser una persona que se aleje de la realidad para dictar pronunciamiento solo porque sea inducido por una actitud positiva. La ley les confiere a estas personas facultades para descubrir verdades materiales que deben encontrar adecuadamente teniendo en cuenta que para tal efecto cuentan con suficientes poderes jurisdiccionales de orden público y de esa manera poder analizar los medios de prueba para convencerse de cómo ocurrieron los hechos controvertidos y para ello tener en cuenta que se debe dictar una sentencia justa después de un debido proceso en miras de un interés superior de justicia.

En el Título Preliminar del Código Procesal Civil en su artículo VII señala Juez y derecho; el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado el derecho por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El artículo 50 del mencionado código nos habla de los deberes el Juez es el encargado de dirigir el proceso de tal manera que debe velar por la rápida solución adoptando las medidas necesarias y convenientes para impedir que sea paralizado y de esta forma procurar la economía procesal, en ese sentido hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando para tal fin las facultades que la Norma le otorga; dictando las resoluciones y realizando los actos procesales dentro de las fechas previstas y en su debido orden salvo prelación legal u otra causa justificada; de esta forma decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso que se dan en aquellos casos donde existe un vacío o defecto de la ley, situación en la cual debe de aplicar los principios generales del derecho, como lo son la doctrina y la jurisprudencia, en tal sentido también deben sancionar al abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude, dentro del deber que tiene el Juez encontramos que los autos y las sentencias deben ser debidamente motivadas toda

vez que de no hacerlo existe sanción de nulidad, ya que de esta forma se respetarían los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas será quien concluya el proceso otro caso será de ser promovido o separado, abra un Juez quien lo sustituirá continuando el proceso quien podrá ordenar que se repita la audiencia de considerarlo indispensable para ello deberá motivar debidamente la resolución en donde lo disponga.

*C. Las partes.* Márquez (2010) señala que; parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley, y aquel contra quien se formula la pretensión. Las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia. Ahora bien, por la existencia de diversos campos del derecho, donde se utiliza la concepción de parte, se ha originado una gran dificultad para conceptualizarla en el ámbito del derecho procesal, creando gran controversia para su especificación; sin embargo de acuerdo a sus componentes se puede decir que las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial, siendo dichos sujetos libres para el ejercicio de sus derechos y debiendo contar con capacidad de obrar para la gestión de los mismos (...) La determinación del concepto de parte no sólo tiene importancia teórica, sino que es indispensable para la solución de primordiales problemas prácticos que se plantean en el proceso. Para que una persona sea parte o tercero en un pleito, debe poseer ciertas cualidades o requerimientos exigidos por la Ley y además, debe estar identificado con una relación jurídico material que le vincule con la pretensión propuesta, ya sea porque se afirme titular del derecho reclamado o porque sea llamado a restituir la situación jurídica infringida. (...)¿Quién puede ser parte en un proceso civil? La legitimación la va a ostentar el titular de la relación jurídica sustantiva controvertida en el proceso, es decir, aquel que se afirme titular de un derecho, en cuyo caso estamos frente al sujeto activo de esa relación procesal. Esa titularidad nos permite identificar quién puede ejercer la acción y en contra de quien es posible intentarla. La producción del proceso debe nacer desde la existencia de un hecho controvertido que es necesario para que la Litis se genere y transcurra con buena salud, por ello es necesario que se legitime la

cualidad de aquellos que van a formar parte en el proceso, tales personas deben tener un interés real, actual y jurídico. Esta cualidad necesaria de las partes se puede formular como: a) la persona que se afirma titular de un interés jurídico propio, tiene legitimación para hacer valer en juicio sus derechos (legitimación activa) y b) la persona contra quien se afirma la existencia de ese interés en nombre propio, esta tiene a su vez legitimación para sostener el juicio (legitimación pasiva).

Para Machicado (2009), Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. En resumen partes son, solo: el actor y el demandado. Este concepto es una consecuencia del Principio de Contradicción o Estructura bilateral del proceso.

*D. El demandante.* Para Machicado (2009), El demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario. El demandado es la parte contrapuesta al demandante.

La Enciclopedia Jurídica describe al demandante como; Persona que toma la iniciativa en un proceso y que asume, en esta condición, la triple carga de la alegación, de los hechos y de la prueba de ellos. Sujeto jurídico que, mediante la demanda, inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo, frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional. Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal.

*E. El demandado.* La Enciclopedia Jurídica describe al demandado como la persona contra la cual incoa el demandante un proceso. Sujeto frente al cual el demandante solicita a un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndole en parte de proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses. Sujeto pasivo (parte) en el proceso judicial. Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o

contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada o reo, aunque esta última calificación se va tomando privativa del proceso penal.

2.2.1.6.4. *La demanda y la contestación de la demanda.* Palacios (citado por Hernández 2014) La demanda es el acto por el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. La denominación no corresponde exclusivamente al escrito con que se inicia una demanda ordinaria, sino a toda la petición para que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de toda especie de proceso (p. 95).

Carrión (citado por Hernández 2014) señala que debemos anotar que la contestación de la demanda, por su naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. El autor señala que la ley no obliga al demandado a contestar la demanda, lo que hace es darle la oportunidad para contestarla y defenderse. Con la contestación de la demanda se patentiza lo que en doctrina se denomina la bilateralidad del proceso (p.147).

A. *Definiciones.* Para Hernández (2014) en un régimen dispositivo, la promoción de la demanda es condición necesaria para la actuación de la ley y fija el ámbito de la intervención judicial. Responde a los siguientes interrogantes: a) Quién pide; b) Contra quien pide; c) En qué título o derecho se funda el pedido; d) Qué se pide, y el ante quien. De este modo se asegura el debido proceso, a la vez que la satisfacción de estos interrogantes garantiza, básicamente, el derecho de defensa del demandado. Es una forma de ejercicio del derecho de acción. Quien demanda asume la carga de afirmar un hecho concreto que reputa cierto, el cual sustenta la pretensión. No está sujeta a fórmulas sacramentales: basta que se cumpla con las exigencias de ley (pp. 95-96).

El mismo autor señala que con la contestación de la demanda el demandado tiene la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción. Se ha dicho que el

derecho de contradicción no es sino una modalidad para plantear una pretensión procesal *sui generis* por parte del demandado, la que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. En efecto, en los supuestos en que se genera controversia, frente a la pretensión del demandante existe la oposición del demandado, que en el fondo constituye una pretensión (*verbi gratia*, que se declare infundada la demanda). Es de advertir que el derecho de contradicción del demandado se habrá hecho valer aunque el Juez en su sentencia simplemente acoja la demanda del actor y, por tanto, implícitamente desestime el petitorio del demandado. Éste debe tener siempre la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción, que es una modalidad de darle la oportunidad para hacer uso de su derecho de defensa.

Ayarragaray (citado por Hernández 2014) La contestación es el acto que completa la relación procesal, y en el cual el demandado formula todas las defensas que quiere hacer valer, salvo que las tuviere y utilizarse como de previo y especial pronunciamiento (p. 151).

Saggese (citado por Hernández 2014) determina los hechos sobre los cuales habrá de versar la prueba y que han de ser materia de la sentencia, y extingue la oportunidad de recusar si es la primera presentación del demandado y puede determinar la prórroga de la competencia por razón del territorio y de las personas (p. 151).

El mismo autor señala que ha sido judicialmente acogida la doctrina que considera a la contestación de la demanda como el ejercicio de una acción en cuanto se tiende a procurar la tutela del órgano jurisdiccional y con ella se integra la relación procesal y se determinan las cuestiones a decidir en la sentencia de cuyos términos está no puede apartarse bajo pena de nulidad.

A su vez señala que dentro de la naturaleza del acto; en un sentido lato, comprendiendo los diversos sistemas procesales, la contestación de la demanda es el acto por el cual el demandado responde a las razones de hecho y de derecho que hace el actor en su demanda, con el fin de aclarar su situación jurídica discutida. Como es notorio, puede ser este acto de un contenido muy variado. El acto de la contestación



es la consecuencia directa de la citación o el emplazado que hace el órgano respectivo, después de haber dado curso a la demanda. No se excluye por eso la presentación espontánea del demandado ante del acto del emplazamiento, pero siempre desde el punto de vista institucional, la contestación resulta de la intervención del Órgano Jurisdiccional, ante quien se ha presentado la demanda, el cual requiere la presencia y respuesta del demandado, para actuar el principio fundamental de la contradicción y de la bilateralidad del proceso, ya que el juzgador no puede resolver definitivamente una Litis sin la previa audiencia de las partes en el juicio (*audiatur ex altera pars*) (pp. 151-152).

Omeba (citado por Hernández 2014) indica que si el demandado oye el llamamiento judicial y contesta la demanda, ésta puede tener el siguiente contenido:

- a) Expresión de voluntad de allanarse a la demanda
- b) Puede reconocer el hecho afirmado por el actor, pero atribuyéndole otra significación jurídica y no dándole ninguna significación.
- c) Desconocimiento el hecho y, por lo tanto, el fundamento del derecho y de la pretensión
- d) Puede reconocer el hecho, pero al mismo tiempo oponer circunstancias modificantes, extintivas o impeditivas de su valor de fundamento.
- e) Puede, asimismo, contrademandar o reconvenir, intentando una acción propia, conexa o distinta de la intentada por el actor.
- f) En algunas hipótesis, puede adoptar una actitud de expectativa y así expresarlo, sin contestar el fondo de la demanda, por no conocer personalmente los hechos invocados en la misma situación que pueden encontrarse los herederos y el defensor de ausente.

En el supuesto de que el demandado reconozca el hecho constitutivo que alega al actor, pero al mismo tiempo desconozca el derecho invocado, verbigracia, cuando se reconoce la existencia de un hecho constitutivo, sea un contrato, una obligación civil o extracontractual, etcétera, y se niega la aplicación de la obligación, por no existir en la época de la demanda o por no estar a cargo del demandado, la cuestión puede ser declarada de puro derecho por el Juez y resolverse en consecuencias. Cuando se

desconoce el hecho y se niega el derecho invocado por el actor, debe hacerse en una forma expresa y clara, para evitar cualquier mal entendido que puede perjudicar la propia acción del demandado en cuanto ésta pueda desarrollarse en la instancia. (pp. 159-160).

Para Sendra (2007) quien define de esta forma a la contestación de la demanda: “se entiende por contestación a la demanda el acto de postulación del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda, se determina el tema de la prueba y se solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión y/o desestimación, total o parcial, de la pretensión”. Dicho autor añade que “la contestación a la demanda es, ante todo, un acto de postulación del demandado, que se dirige contra el demandante y se presenta (...) ante el Juez, que está conociendo de la demanda, para solicitarle su absolución procesal y/o material” (p.321).

En los procesos abreviados, el plazo para contestar la demanda y reconvenir es de diez días, contados desde la fecha en que se notifica la demanda (reiteramos que la reconvenición se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, por disposición del primer párrafo del art. 445 del C.P.C.). Ello se infiere del inciso 5) del artículo 491 del Código Procesal Civil. ) (p. 76).

*B. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda. La Demanda* se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, en la Sección Cuarta en el Título I Demanda y Emplazamiento; el artículo 424° señala los requisitos de la demanda; la demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo

que se pide;

6. Los hechos en que se funda el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;

7. La fundamentación jurídica del petitorio;

8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;

9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;

10. Los medios probatorios; y

11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

El Artículo 425° señala los anexos de la demanda; a la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;

2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;

3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no puedan comparecer por sí mismas;

4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;

5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y los demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará, por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y

6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de éstos, se describirá su contenido, indicándose con precisión

el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

**La contestación de la demanda** el Código señala que el emplazado, al contestar la demanda, debe pronunciarse respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda el Título II Contestación de la Demanda en el Artículo 442° del Código Procesal Civil, señala los requisitos y contenido de la contestación a la demanda los cuales son:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegado;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documento;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada o clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

*2.2.1.6.5. Las excepciones y defensas previas.* Rioja (2010) explica que;

**Excepción de Incompetencia** La excepción es un instituto procesal al cual la doctrina le ha destinado mucho tiempo y se ha escrito bastante, y no obstante ello, no hay consenso sobre su naturaleza jurídica y sobre su clasificación. Todas las posiciones que los procesalistas adoptaron sobre este instituto son objetables y como decía un profesor, hay criterios para todos los gustos. El eminente maestro Uruguayo Eduardo J. Couture, refiriéndose al concepto tradicional nos dice “Los distingo el Juez de la acción es el Juez de la excepción” o “tanto dura la acción, tanto dura la excepción”, etc.

Asimismo el legislador, al estructurar el nuevo Código Procesal Civil y señalar las únicas excepciones que se pueden hacer valer en los procesos civiles, las concibe a las excepciones: “como mecanismos o instrumentos saneadores del proceso para evitar litigios inútiles”, “como medios de defensa que cuestionan el aspecto formal o el aspecto de fondo del proceso”, y “como un instituto que puede dar lugar a la terminación del proceso sin llegar a la sentencia” Finalmente una concepción práctica que se adecua a nuestra manera de exponer las instituciones procesales es aquella que concibe a la excepción “como toda defensa que el demandado opone a la demanda del actor, unas veces cuestionando el aspecto formal del proceso en el que se hace valer las pretensiones, es decir, impugnando la regularidad del procedimiento, y otras veces cuestionando el fondo mismo de la pretensión procesal, es decir negando los hechos en que se apoya la pretensión o desconociendo el derecho que de ellos el actor pretende derivar”.

Finalmente de todas las definiciones antes señaladas puedo concluir sin la mayor pretensión, tener una idea clara de lo que son las excepciones “como el poder jurídico que tiene el demandado para extinguir la acción o el derecho del demandante”.

**Excepción de incapacidad del demandante o de su representante** Esta excepción igualmente tiene que ver con otro de los presupuestos procesales, que es la capacidad procesal. Un proceso que se sigue con la intervención de un demandante que carece de capacidad procesal no tiene ninguna eficacia jurídica. Para que el proceso tenga validez y eficacia jurídica, el actor si interviene personalmente, debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para actuar en el proceso física y personalmente, pues, si no lo tiene, debe intervenir, por él, su representante legal.

Las personas jurídicas no tienen capacidad procesal, por tratarse de entes ideales. Igualmente si debe intervenir en el proceso una persona que invoca a ser representante de otra, ya sea natural o jurídica esa persona debe tener capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para intervenir física y personalmente en el proceso. Por la persona natural incapaz y por la persona jurídica debe intervenir en el proceso una persona natural que tenga capacidad procesal, que es la facultad de actuar en el proceso directamente. El medio procesal para cuestionar la intervención

de una persona que carece de capacidad procesal es la excepción de incapacidad, ya sea del demandante o de su representante legal (Art. 446-2 CPC). Para que la relación procesal sea válida, quien interpone la demanda debe ser una persona natural con capacidad procesal, es decir, debe tener la capacidad de intervenir procesalmente en el proceso, que normalmente se adquiere a los dieciocho años de edad. Una excepción a esta regla la encontramos en el Código cuando señala que en el proceso de alimentos puede ejercer la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista aunque ellos mismos sean menores (Art. 561-2 CPC). En este caso no opera la excepción de estudio.

**Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado** Esta excepción igualmente tiene que ver en alguna forma con uno de los presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en el proceso. Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es, con aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se cristaliza mediante el Poder, del cual ya nos hemos ocupado precedentemente. Se entiende que quien confiere poder tiene indudablemente capacidad procesal, además de tener capacidad de ejercicio en el ámbito civil.

Para intervenir válidamente en el proceso en representación de alguna de las partes en el litigio, esa persona debe estar premunida de un Poder suficiente que le faculte para intervenir en el proceso. Un proceso que se siguiera por una persona que se atribuye la representación de otra sin contar con Poder perfecto y suficiente, o se siguiera contra otra persona a quien se le atribuye la representación de otra, que pueda ser persona natural o jurídica, sin que esa persona contra quien se dirige la demanda realmente cuente con Poder perfecto y suficiente para presentar válidamente a la otra persona, no tendrá la eficacia que se requiere para su validez jurídica. El Código señala que se requiere el otorgamiento de facultades especiales para demandar, reconvenir, confesar demandas y reconveniones (Art. 75 CPC); el Poder para litigar se puede otorgar por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso salvo, disposición legal diferente; para su eficacia procesal el Poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos (Art. 72 CPC). Esta excepción se relaciona también con la representación legal, esto es, con la representación impuesta por la Ley. Por ejemplo, alguien que alegue ser tutor de un menor, en el proceso,

tiene que acreditar su calidad de tal; y si lo hiciera mediante una resolución dictada por un Juez no competente para esos trámites, la excepción de representación defectuosa o deficiente, si se dedujera, tiene que ser amparada. El medio procesal para cuestionar la intervención de una persona por otra, demandante o demandada, ya sea natural o jurídica, que careciera de Poder o que el Poder que ostenta fuese defectuoso o insuficiente, es mediante la excepción de representación defectuosa o insuficiente (Art. 446-3 CPC). Lo mismo diremos que se trata de la representación legal. La pregunta que nos hacemos es la siguiente ¿Qué ocurre si alguien se presenta al proceso, ya sea por demandante o por demandado, alegando ser representante legal o voluntario? En este caso, como requisito formal de la demanda, debe exigirse la presentación del documento pertinente y, en caso contrario, está el Juez en actitud de declarar inadmisibles las demandas. Si por alguna razón no se presentara el documento que acredite la representación, por interpretación extensiva, sería viable la excepción en estudio contra la parte contra quien se deduce.

Para que la relación jurídico-procesal sea válida, quien interviene en representación de otra, debe ostentar Poder perfecto y suficiente o el documento que contenga la representación invocada, según el caso. Para otros autores, la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado se opone al demandante o al demandado que actúa en representación de otra persona natural o jurídica, cuando el poder con que actúa no es suficiente y válido, es decir que adolece de defecto, y se opone con la finalidad que se subsanen los defectos dentro del plazo que se señala en el auto resolutorio. En conclusión ésta excepción está dirigida a cuestionar el poder y no la persona del representante de alguno de los sujetos procesales, siendo una excepción dilatoria. Finalmente no debe confundirse la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado con la falta de legitimidad para obrar; pues la excepción implica deficiencias en la comparecencia de identificación entre el accionante y la persona favorecida por la ley material, es decir falta de titularidad respecto de la relación jurídica sustantiva.

#### **Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**

Este medio de defensa es una innovación que trae el nuevo Código Procesal Civil, aun cuando tiene sus antecedentes, en nuestro ordenamiento procesal, en la Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852. No se refiere al fondo de la pretensión

procesal, sino sólo es procedente cuando por su forma la demanda no se ajusta a los requisitos y a las solemnidades que la ley señala y de los cuales ya nos hemos ocupado (Art. 446-4 CPC).

Esta excepción será procedente cuando, por ejemplo, se proponen pretensiones procesales incompatibles, cuando no se fijan con precisión las pretensiones procesales, cuando en una demanda de indemnización no se estiman los daños y perjuicios, cuando no existe conexión lógica entre los hechos expuestos y la o las pretensiones procesales propuestas, etc. Sin embargo, consideramos que con las facultades que tiene el Juez para declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda, en muchos casos, antes de darle el trámite correspondiente, es difícil que se produzcan situaciones para que sea viable la excepción en estudio. Finalmente, esta excepción, debe ser de puro derecho, es decir, por su naturaleza, no debe someterse a prueba; pues, incluso, se darán casos en los que al contestarse el traslado de la excepción, el demandado supere la oscuridad o la ambigüedad de la demanda propuesta. En conclusión esta excepción se propone cuando en la demanda se plantea en forma oscura o confusa las pretensiones del actor, lo cual le impide al demandado un efectivo ejercicio de su derecho de defensa; es decir, que no se puede establecer con precisión quién o qué se demanda y para qué se demanda. (...).

**Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa** Esta excepción como tal es una novedad que trae el nuevo Código Procesal Civil, como un medio de defensa que puede hacer uso el demandado. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, derogada ya, se establecía que los Jueces no debían admitir la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular, sino después de agotados los recursos jerárquicos expresamente pre-establecidos y a instancia de parte interesada (Art. 11 LOPJ 1963).

Este precepto es un antecedente de la nueva excepción. En efecto, en los casos de impugnación de alguna resolución administrativa, previamente deben agotarse los recursos previstos en la vía administrativa para acudir a la acción civil y generar un proceso civil (Art. 446 – 5 CPC). Si reflexionamos sobre el fundamento de ésta excepción, podríamos llegar a la conclusión que, en el fondo, ésta, es una modalidad de la excepción de incompetencia; pues válidamente podemos sostener que un Juez no sería competente para conocer de una demanda sobre impugnación de una



resolución administrativa si previamente el actor no ha agotado los recursos impugnatorios previstos en la vía administrativa. Por ello esta excepción es un tema de discusión. Un requisito de admisibilidad de la demanda, tratándose de las acciones contencioso – administrativas, es el agotamiento de la vía administrativa (Art. 541 – 2 CPC). Para que la relación procesal se genere válidamente, es menester que la resolución administrativa impugnada sea el resultado del agotamiento de los recursos correspondientes. En otras palabras esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se opone cuando se inicia un proceso civil sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo correspondiente. (...) Finalmente cabe destacar que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito de admisibilidad de la demanda contenciosa – administrativa conforme lo precisa el inc. 2 del Art. 541 del C. P. C., pues para que se admita a trámite la demanda se debe haber interpuesto los recursos jerárquicos del caso en el proceso administrativo. En caso contrario el Juez declarará inadmisibile la demanda, concediéndole plazo al accionante que no puede exceder de 10 días para que acredite el agotamiento de la vía administrativa, y de no cumplirse con el mandato en el plazo concedido se rechazará la demanda, disponiéndose su archivamiento.

#### **Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado**

En principio debemos anotar que esta excepción, como tal, es una novedad que trae el Código, el mismo que no la define ni da una idea de lo que constituye este medio de saneamiento del proceso. Cabe sí precisar que legitimidad para obrar siempre se ha analizado en los procesos, pues por ello es que nos damos con muchas sentencias que declaran improcedente la demanda cuando la relación jurídica material o sustantiva no se ha trasladado exactamente a la relación jurídico – procesal. Lo que ahora el Código ha hecho es concebirla como una excepción, dándole nombre propio. Con esta excepción lo que se procura es que exista identificación entre la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva (legitimación activa) y entre la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley sustantiva (legitimación pasiva). Es que la relación jurídica material debe trasladarse a la relación jurídico – procesal).

**Excepción de litispendencia** El antecedente más cercano de la excepción de litispendencia lo encontramos en el Art. 313 del Código de Procedimientos Civiles

de 1912, en donde estuvo contemplada como excepción de pleito pendiente. La excepción de litispendencia es el instrumento procesal cuya finalidad es denunciar la existencia de dos procesos en trámite que siguen las mismas partes sobre la misma pretensión, a efecto de conseguir que el proceso iniciado posterior al primero se extinga dándolo por concluido. Esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentra en curso, es decir cuando las partes o de quienes se deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos. En conclusión, para la procedencia de esta excepción deben cumplirse tres elementos: a) Identidad de las partes en los dos procesos en trámite; b) Identidad del petitorio o petitorios en ambos procesos en curso; c) Identidad del interés para obrar en ambos procesos. (...) Los efectos de esta excepción son: 1. Si se declara infundada la excepción de litispendencia se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida; otro de los efectos al declararse infundada sería que los dos procesos siguen su trámite. 2. Si se declara fundada la excepción de litispendencia una vez consentido o ejecutoriado el auto resolutorio, se agregará el cuaderno de excepciones al principal produciendo como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso. Es decir se concluye el proceso sin declaración sobre el fondo.

**Excepción de cosa juzgada** La excepción de Cosa Juzgada tuvo su origen en el Derecho Romano. En el Código de Procedimiento Civiles de 1912 estuvo regulada esta excepción en los Art. 312 y 317. Esta excepción cuenta con respaldo constitucional, por cuanto en la Constitución de 1993 se precisaba en el Art. 139 inc. 13, que es un principio y un derecho constitucional: “la prohibición de revivir procesos fenecidos”. (...) La excepción de Cosa Juzgada procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que ha ya sido resuelto y se encuentra con sentencia o laudo firme; siendo indispensable para que sea amparada que se cumplan tres presupuestos: a) Que sean las mismas partes; b) Que sea por la misma acción u objeto; y c) Que exista sentencia o laudo firme. Los efectos de esta excepción son: 1) Si se declara infundada la excepción de cosa Juzgada se declarará saneado el proceso, es decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida. 2) Si se declara fundada la excepción de Cosa Juzgada, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio,

se agregará el cuaderno de excepciones al principal, produciéndose como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso.

**Excepción de desistimiento de la pretensión** Esta excepción se encontraba contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 con el nombre de excepción de pleito acabado. (...) Los efectos de ésta excepción son: 1) Si de declarar infundada la excepción de desistimiento de la pretensión se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida. 2) Si se declara fundada la excepción de desistimiento de la pretensión, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, se agregará el cuaderno de excepciones al principal, produciéndose como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

**Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción** La conciliación y transacción son formas de autocomposición que tiene el mismo efecto: dar por terminado el proceso. La conciliación realizada con las formalidades de la ley, y aprobada por el Juez, tiene los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. (Art. 238 del C.P.C); asimismo la transacción judicial realizada con las formalidades de ley, aprobada por el Juez, también tiene la calidad de una sentencia con autoridad de cosa Juzgada, en aplicación del Art. 337 del C.P.C. El demandado puede hacer valer las excepciones de conclusiones del proceso por conciliación o transacción de acuerdo a las circunstancias, si se ha producido conciliación o transacción que puso fin a un proceso anterior por las mismas pretensiones y las mismas partes. La transacción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, y se define como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. La transacción extingue los derechos y obligaciones a que las partes hubiesen renunciado y tiene para con ellas la autoridad de cosa juzgada. Si bien la transacción es una figura jurídica sustancial, minuciosamente reglamentada en el Código Civil, respecto a formas, capacidad, objeto, efectos y nulidad, cuando se refiere a derechos litigiosos, las modalidades propias que adquiere hacen necesaria su previsión en los códigos procesales, en cuanto formas, validez y efectos.

Así dispone, que: “las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción del acta ante el Juez. Por otro

lado existen semejanzas entre estas dos formas de concluir el proceso: pues las dos ponen término al proceso con declaración sobre el fondo del litigio, en las dos el apoderado requiere autorización especial para celebrarlas; en las dos sólo es posible su aprobación si versa sobre derechos renunciables o disponibles; la conciliación y transacción, que ponen fin al proceso, adquieren la autoridad de cosa Juzgada. Igualmente entre ambas instituciones existen diferencias fundamentales, como las siguientes : la conciliación siempre se da dentro del proceso, en tanto que la transacción puede ser judicial o extrajudicial; la conciliación es un trámite obligatorio en el proceso, en la conciliación el Juez tiene activa participación, proponiendo la fórmula de arreglo “ que su prudente arbitrio le aconseje”, en tanto que la transacción la intervención del Juez no es activa, ya que son las partes que por su propia decisión la inician y la celebran; en la conciliación, por ser una figura amplia, puede producirse renuncias o concesiones unilaterales o bilaterales sobre diversidad de derechos renunciables o disponibles, permitidos por la ley, en tanto que la transacción sólo versa sobre derechos patrimoniales e importa concesiones recíprocas.

Cabe agregar que en el proceso ejecutivo es posible la conciliación como parte de su trámite si se ha producido contradicción. Para un mejor estudio de esta excepción la sub dividiremos en excepción de conclusión del proceso por conciliación y excepción de conclusión del proceso por transacción Excepción de conclusión del proceso por conciliación Esta excepción, no estuvo contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, porque no contemplaba la conciliación como lo hace actualmente el Código Procesal Civil, que convierte al Juez en mediador, pues su intervención no solamente se limita a acercar a las partes para que ellas mismas se avengan a buscar directamente una solución del conflicto, sino que juega un rol más activo al disponer que sea el propio Juez el que proponga una fórmula de solución del conflicto y de esta manera sienta prácticamente las bases del acuerdo. La conciliación es un mecanismo procesal que sirve para poner término al proceso sin llegar necesariamente a la sentencia. Está incluida en el Código Procesal Civil como un trámite obligatorio en el proceso civil, adquiriendo de Cosa Juzgada la conciliación que pone fin al proceso. Esta excepción se plantea con el fin de obtener que se anule lo actuado, y concluya el proceso idéntico a otro extinguido por

conciliación. (...) Por otro lado, esta excepción procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro en que las partes conciliaron el conflicto. Es indispensable para que sea amparada esta excepción que se cumplan tres requisitos: a) Que sean las mismas partes; b) Que sea por la misma pretensión u objeto; y c) Que en el anterior proceso las partes hayan conciliado el conflicto. Los efectos de esta excepción son: 1) Si se declara infundada esta excepción, se declara además saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida. 2) Si se declara fundada esta misma excepción, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, el cuaderno de excepciones se agregará al principal produciendo como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. Excepción de conclusión del proceso por transacción.

El Código Procesal Civil considera esta excepción como una forma especial de conclusión del proceso, encerrándola bajo la denominación de transacción judicial. Sin embargo también se refiere a la transacción extrajudicial. Sin embargo también se refiere a la transacción extrajudicial, la cual debe ser homologada por el Juez, para que produzca la conclusión del proceso y adquiera autoridad de cosa Juzgada. Es de advertir que el Juez aprueba la transacción, siempre que contenga concesiones recíprocas y verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas. Con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso (...).

**Excepción de caducidad** La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley. Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo fijado en la ley; así podemos citar algunos ejemplos de caducidad: La acción basada en las causales de adulterio, atentado contra la vida del cónyuge, etc., previstas como causales para la separación de cuerpos y divorcio, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso a los cinco años de producida ( Art. 339 del C. P. C); es decir se está

refiriendo a la pretensión procesal que persiga la disolución del vínculo matrimonial. La acción de anulabilidad de un testamento por defecto de forma caduca a los dos años, contados desde la fecha en que el heredero tuvo conocimiento del mismo (Art.812 C.C.), es decir, se está refiriendo a la aspiración procesal de invalidar el testamento.

La caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos: a. Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar; b. Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo. Al haberse incorporado la caducidad como excepción en el Código Procesal Civil, se le reconoce como un verdadero instituto procesal (...). En conclusión, la excepción de caducidad procede cuando se ha interpuesto una demanda fuera del plazo legal, por cuanto los plazos de caducidad son fijados por ley. Esta excepción puede ser declarada de oficio por el Juez al calificar la demanda, a tenor de lo que dispone el inc. 3 del Art. 427 del C.P.C. que dispone la improcedencia de la demanda cuando el Juez advierta la caducidad del derecho. Los efectos de esta excepción son: 1) Si se declara infundada la excepción de caducidad, se declarará saneado el proceso, es decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida. 2) Si se declara fundada la excepción de caducidad, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, el cuaderno de excepciones se agregará al principal, produciéndose como efecto la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

**Excepción de prescripción extintiva** La prescripción extintiva es una institución jurídica sustentada en el transcurso del tiempo, mediante la cual se extingue la acción pero no el derecho, conforme lo dispone el Art. 1989 del C. C. (...). En resumen, la excepción de prescripción extintiva procede cuando se pretende repeler una pretensión por el transcurso del tiempo, es decir que el autor conserva su derecho como una obligación natural, pero que por el tiempo transcurrido no puede interponer su acción. Los efectos de esta excepción son: 1) Si se declara infundada ésta excepción, se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida. 2) Si se declara fundada esta misma excepción, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, el cuaderno de excepciones se

agregará al principal, produciéndose como efecto la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

**Excepción de convenio arbitral** La excepción de convenio arbitral, no estuvo contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912; es el Código Procesal Civil vigente que se incluye, como excepción en el inc. 13 de Art. 446, en el 2do párrafo del Art. 448, el cual precisa que: “(...) para la excepción de convenio arbitral únicamente se admite como medio probatorio el documento que acredita su existencia”. También se encuentra contemplada en el Art. 16 de la Ley General de Arbitraje, cuando se trata de arbitraje nacional precisa, que “si se promoviera una acción judicial relativa a un materia que estuviera reservada a decisión de los árbitros de acuerdo con el convenio arbitral o cuyo conocimiento ya estuviera sometido por las partes a dicha decisión, tal circunstancia podrá invocarse como excepción de Convenio Arbitral, dentro del plazo previsto en cada proceso.

Vencido el plazo correspondiente se entiende renunciado el derecho a invocarla y sin efecto alguno el convenio arbitral. Si la materia ya estuviera sometida al conocimiento de los árbitros, el Juez deberá amparar la excepción de convenio arbitral. Si la materia todavía no está sometida al conocimiento de los árbitros, el Juez también deberá amparar la excepción de convenio arbitral, salvo que la materia sea manifiestamente no arbitrable de conformidad con el Art. 1 de la Ley General de Arbitraje. Encontrándose en trámite la excepción de convenio arbitral, las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguirse e inclusive dictarse el laudo. Por otro lado, el convenio arbitral es un acto jurídico solemne porque para su validez debe revestir la forma escrita prevista por la ley, entendiéndose que es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes, o cuando exista un intercambio de cartas, cables, télex, donde se deje constancia documental del acuerdo o cuando exista un intercambio de escritos, de demanda y contestación en los que la existencia de un convenio arbitral sea afirmada por una parte y la otra parte no manifiesta su negativa. El Art. 11 de la Ley General de Arbitraje, precisa que : “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en Cláusulas Generales de Contratación o Contratos por Adhesión, serán exigibles entre las partes, en tanto dichos convenios hayan sido conocidos o hayan sido conocibles por la contraparte usando la diligencia ordinaria.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral era conocible si se cumple con algunos de los supuestos siguientes: 1. Si es puesto a conocimiento del público, mediante adecuada publicidad. 2. Si las condiciones generales que incluyen el convenio arbitral se encuentran insertas en el campo del contrato principal y este último es por escrito, y está firmado por ambas partes. 3. Si las condiciones generales, a pesar de no estar reproducidas en el cuerpo del contrato principal, están reproducidas en el reverso del documento, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal, y este es por escrito y firmado por la otra parte. 4. Si el convenio arbitral se encuentra incluido en condiciones estándares separadas del documento principal, pero se hace referencia en el cuerpo del contrato principal a la existencia del arbitraje y éste es por escrito y firmado por la otra parte. Si se estableciera que el convenio arbitral no fue conocido o conocible por la contraparte al momento de la celebración del contrato, el estipulante del convenio arbitral, no podrá exigir su aplicación, salvo que posteriormente su contraparte lo acepte expresamente y por escrito.

Empero, la contraparte si podrá exigir la aplicación de dicho convenio arbitral, así éste no hubiera sido inicialmente conocido o conocible. En síntesis, la excepción de Convenio Arbitral procede cuando las partes han sometido la controversia a arbitraje; es decir, cuando en un proceso judicial se constata que lo que se pretende en el proceso ha sido sometido a un convenio arbitral. En el supuesto caso de encontrarse en trámite tanto el proceso arbitral como el judicial, es procedente la excepción de convenio arbitral por ser específica, no siendo procedente en este caso la excepción de litispendencia. Cuando el laudo arbitral se encuentra firme o ejecutoriado, y se promueve un proceso judicial sobre la misma materia, objeto del convenio, en el proceso judicial debe proponerse la excepción de Cosa Juzgada y no la de Convenio Arbitral, porque de conformidad con el Art. 59 de la Ley General de Arbitraje, el Laudo tiene valor de Cosa Juzgada, y es más el Art. 453 del C.P.C., precisa que procede la excepción de Cosa Juzgada cuando el proceso haya sido resuelto con sentencia o laudo firme. Cuando las partes en el curso de un convenio arbitral concilian o transigen sus pretensiones, el árbitro dicta la correspondiente orden de conclusión del procedimiento, y posteriormente se inicia un procedimiento judicial sobre la misma pretensión, el interesado no podrá interponer la excepción de



convenio arbitral, sino en todo caso la excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción. Corresponde al excepcionante invocar la existencia del convenio arbitral, con la finalidad de lograr la conclusión del proceso y archivo del expediente por dicha causal. Los efectos de esta excepción son: 1) Si se declara infundada ésta excepción, se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídico procesal válida. 2) Si se declara fundada esta misma excepción, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo; y una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, el cuaderno de excepciones se agregará el principal y se archivará el expediente.

Monroy (1994) en su artículo señala; que las **Excepciones reguladas en el Código Procesal Civil Peruano**. El artículo 446° 7 del Código referido contiene el listado de las excepciones que pueden ser propuestas en el nuevo ordenamiento procesal civil peruano. Expliquemos cada una: La excepción de Incompetencia. La excepción de incompetencia no requiere mayor explicación, como aparece evidente, quien la interponga está denunciando la falta de aptitud válida del juez ante quien ha sido emplazado para ejercer su función jurisdiccional en el caso concreto. La excepción de Incapacidad del demandante o de representante.

La excepción de Incapacidad del demandante o de su representante como su nombre lo indica está referida directamente a la ausencia de capacidad procesal en el demandante o en su representante, sea porque son menores, han sido declarados incapaces o alguna otra limitación que, en opinión del demandado, les tiene cercenada su capacidad procesal. Adviértase que en el uso de esta excepción no está en debate la calidad de la representación otorgada, simple y llanamente se cuestiona que quien está actuando en el proceso -sea el demandante o su representante- no tiene capacidad procesal. La excepción de Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado diferencia de la anterior, está específicamente centrada en la ausencia (defecto) o en la insuficiencia (imperfección) de la representación procesal con la que está actuando alguien en nombre del demandante o, eventualmente, la que se le ha imputado al demandado, probablemente sin tenerla.

Adviértase que a diferencia de la anterior excepción, en esta el tema está precisamente centrado en la representación procesal y sus eventuales omisiones o imperfecciones, sea en la persona del que representa al demandante o en la imputación hecha al demandado o a quien se afirma representa a éste.

La excepción de Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. La excepción de Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es curiosamente una excepción de antigua data en el proceso civil peruano. Estaba consignada en la Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 ha sido recuperada dada su excepcional importancia en aquellos sistemas procesales en donde los plazos perentorios e improrrogables exigen de los litigantes una actuación clara, definida y precisa. En el caso concreto, la excepción sirve para denunciar la incapacidad que tiene el demandado. Para responder a alguna de las siguientes preguntas: ¿ quién demanda?, ¿ a quién se demanda?, ¿ qué se demanda? o ¿ por qué se demanda?, de manera fluida y clara. Por otro lado, intentando ubicar el defecto incurrido para cuando esta excepción se ampare, nos parece que se trata de la afectación a los Requisitos de la demanda. La excepción de Falta de agotamiento de la vía administrativa.

La siguiente excepción no requiere de ninguna explicación, su nombre expresa su contenido, la excepción de Falta de agotamiento de la vía administrativa. Como es obvio, tiene que ver con el incumplimiento del actor en transitar por todo el recorrido que tiene el procedimiento administrativo antes de recurrir al órgano jurisdiccional. Es evidente también que estamos ante un caso clarísimo de falta de Interés para obrar.

La excepción de Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado. Lo mismo ocurre con la siguiente excepción, cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la

pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado.

La excepción de Litispendencia. La excepción de Litispendencia es exactamente la misma que teníamos regulada en el Código derogado con el nombre de Pleito pendiente. Como su nombre lo indica, se trata de la alegación en el sentido que entre las mismas partes y con el mismo interés para obrar, se está discutiendo el mismo petitorio en otro proceso. Lo que pretende el demandado es que este nuevo proceso quede sin efecto, dado que el demandante está haciendo valer su Interés para obrar en otro proceso iniciado con anticipación.

La excepción de Cosa Juzgada. La excepción de Cosa Juzgada tampoco requiere un desarrollo especial. La función jurisdiccional manifiesta su máxima importancia en el hecho que las decisiones que en su interior se concreten, pretenden ser definitivas y últimas, es decir, buscan acabar para siempre con el conflicto de intereses. Por un lado, esta definitividad se expresa en el hecho que no se puede discutir jamás ante un órgano jurisdiccional una decisión dada por éste y, por otro, en que lo expresado en el fallo judicial antes obtenido debe cumplirse en los términos del propio mandato. Para terminar, esta excepción lo que permite al demandado es denunciar que el Interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia.

La excepción de Desistimiento de la pretensión. Algo parecido ocurre con la siguiente excepción, la denominada Desistimiento de la pretensión. Con ella el demandado manifiesta al juez que el demandante -antes del actual proceso-, inició otro en el cual decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión. Por esta razón, atendiendo a una declaración expresa de renunciabilidad definitiva de su pretensión, el demandante -en opinión del excepcionante- no puede iniciar otra demanda contra él, precisamente porque ya no tiene Interés para obrar, ya lo agotó en el anterior proceso en el cual se desistió de su pretensión.

La excepción de Conclusión del proceso por conciliación o transacción. Por exactamente las mismas razones expresadas en las dos excepciones anteriores, es decir la falta de Interés para obrar, el demandado también puede deducir excepciones alegando que en un anterior proceso llegó con el demandante a un acuerdo en el cual, ante un órgano jurisdiccional, aceptaron la propuesta de acuerdo que este -el órgano jurisdiccional-les hizo, es decir, conciliaron; o que antes del proceso o durante el transcurso de uno anterior, llegó con el demandante a un acuerdo sobre sus diferencias patrimoniales, otorgándose ambos concesiones recíprocas, es decir, transigiendo. Como es evidente, si alguna de las dos situaciones antes descritas se producen no queda duda que no puede iniciarse otro proceso para discutirse las pretensiones que fueron conciliadas o transigidas.

La excepción Caducidad. Como se describió anteriormente, en una demanda hay cuando menos una pretensión, es decir, una manifestación de voluntad por la que alguien exige algo a otra. Por cierto, para que tal pretensión pueda estar contenida en una demanda judicial, es necesario que tenga como fundamento un derecho reconocido en el sistema jurídico. La caducidad es una institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo Código le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Así mismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción.

La excepción de Prescripción extintiva. También ligada al efecto fatal del tiempo en el derecho, está regulada la excepción de Prescripción extintiva. Sin embargo, a diferencia de la caducidad aplicable a los derechos materiales y por consecuencia

lógica a la pretensión que se sustente en ellos, la prescripción extintiva destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste. Por razones que tienen que ver en una tradición jurídica mal entendida de la que aún no nos sacudimos, la prescripción extintiva y sus plazos están regulados en la norma material a pesar que por su naturaleza jurídica y eficacia se trata sin duda de una institución propia del derecho procesal. Al igual que la caducidad, en el caso de la Prescripción extintiva lo que en el fondo el demandante alega es la ausencia de Interés para obrar, es decir, de necesidad de tutela jurídica en el demandante, dado que el derecho le concedió un plazo para que exija la satisfacción de su pretensión, se presume que vencido éste, ha desaparecido el interés en satisfacer judicialmente su pretensión, por lo que el demandado está en aptitud de pedirle al juez tal declaración.

La excepción de Convenio arbitral. Las partes en una relación jurídica pueden decidir someter las futuras controversias que pudieran derivarse de ésta, al conocimiento y decisión de uno o más árbitros. Incluso pueden convenir el respectivo sometimiento cuando la controversia ya se ha presentado -es decir, cuando ya hay una relación jurídica sustantiva-, aún más, pueden hacerlo cuando ya se encuentran litigando, es decir, cuando además ya hay una relación jurídica procesal. Este acuerdo recibe el nombre de Convenio arbitral, y con tal nombre está regulado en el artículo 4 de la novísima Ley General de Arbitraje. Dado que el citado convenio obliga a quienes lo acuerdan, una vez establecido no se puede renunciar a él y recurrir al órgano jurisdiccional a que resuelva el conflicto. Si así se hiciera, el demandado puede con éxito interponer la excepción de Convenio arbitral, reclamando que lo convenido en él es lo que hay que realizar para solucionar el conflicto y que en ningún caso es la vía judicial la pertinente (pp. 125-128).

Hernández y Vásquez (2014) en su publicación indican que; la palabra excepción, sirve para expresar ideas que no son siempre similares o equivalentes. En primer término, pueden aludirse con ella a los reparos que el demandado opone a la acción, en este sentido advirtiéndose el carácter general de la excepción concebida *lato sensu* como oposición a la demanda, es decir, como un medio de defensa. y entonces, se

afirma, que frente o contra la acción se hace valer o se opone la excepción. En segundo lugar, en un sentido más concreto se entiende por tal oposición de hechos que aun cuando no se dirijan a negar los que sirven de fundamento a la demanda, pretender impedir la prosecución del juicio, paralizándolo en forma momentánea, o extinguiéndolo definitivamente. Así mismo se habla de excepciones dilatorias o perentorias (p. 199).

Rioja (2009) Por lo general el proceso se inicia sin necesidad de cumplir previamente con requisitos directamente relacionados con el hecho demandado. Pero hay casos excepcionales, sin embargo, en los que la ley dispone que deban satisfacerse previamente determinados requisitos, sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil. No obstante, si no se observaran tales requisitos, es posible interponer un medio de defensa al cual se le denomina defensa previa.

Carrión (citado por Hernández y Vásquez, 2014) las defensas previas constituyen medios procesales a través de las cuales el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de la demanda. Las defensas previas que expresamente señala el Código en comentario son las siguientes: el beneficio de inventario y el beneficio de excusión de bienes (Art. 455° C.P.C.). el Código Civil regula otros supuestos que se hacen valer como medios de defensa, (...) esta modalidad de defensa (defensa previa) que puede asumir el demandado no tiene por objeto denunciar la carencia de la falta de competencia del Juez, la falta de capacidad procesal del demandante, etc... o de un presupuesto de fondo (como por ejemplo la falta de legitimidad para obrar del actor o del demandado, la falta de precisión del petitorio de la demanda, etc.), ni tampoco tiene por propósito negar la pretensión procesal supuesta por el accionante. Si no tiene por objetivo la suspensión del proceso en tanto se cumpla un acto previo al planteamiento de la demanda señalado por el ordenamiento sustantivo civil. Por consiguiente, por tener la defensa previa una raíz de derecho material no es ubicada dentro de la norma procesal sino dentro del derecho sustantivo, en tanto que estar regulada, como ocurre en nuestro ordenamiento, por el Código Procesal Civil (pp. 251-252).

Monroy (s.f.) haciéndola proponer y tramitar como si fuesen excepciones, el Código en su artículo 45513 regula las defensas previas, es decir, los medios a través del cual el demandado solicita que se suspenda la tramitación de un proceso hasta que el demandante lo realice una actividad previa que la ley sustantiva la tiene regulada como tal, antes de interponer una demanda.

“La excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídica procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente”. Cas. N° 3204-2001- Lima.

*A. Regulaciones.* El Título III del Código Procesal Civil trata sobre Excepciones y Defensas Previas; se encuentra regulado en el artículo 446° señalando lo siguiente; el demandado solo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa Juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso por conocimiento o transacción;
11. Caducidad;
12. Prescripción extintiva; y,
13. Convenio arbitral.

El artículo 456° señala los efectos del amparo de una defensa previa; declarada la defensa previa, tiene como efecto suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho de acción.

*B. Las excepciones y defensas previas en el proceso judicial en estudio.* En el expediente en estudio no se encontraron excepciones ni defensas previas.

#### *2.2.1.6.6. Las audiencias.*

*A. Definiciones.* López (citado por Canosa s.f.) en su investigación se refiere a que la doctrina y legislaciones modernas consideran "Proceso por Audiencias" el que se desarrolla, en términos generales, de acuerdo con la siguiente secuencia: una fase inicial escrita de demanda y contestación y luego una fase oral que comienza con la audiencia preliminar y termina con la audiencia de pruebas, alegaciones y fallo.

En el proceso sin audiencias las actuaciones son eminentemente escritas y las sucesivas etapas se clausuran por vencimiento de términos, sin contacto personal y directo entre los sujetos procesales. Suele equipararse la expresión proceso por audiencias a proceso oral, porque en la audiencia la palabra es el medio de comunicación; y también se equipara la expresión proceso escrito a proceso sin audiencias, porque en éstos el medio de comunicación es el documento que representa las ideas, sin encuentros presenciales para el diálogo de viva voz. Es importante, sin embargo, dejar establecido para la adecuada comprensión del tema, que la expresión "proceso oral" no es contraria, no se opone a la utilización de la escritura o de otro medio de conservación futura de las ideas y por eso el proceso por audiencias no proscribire, sino que también supone la elaboración de documentos para dejar constancia de lo sucedido, ya sea mediante actas escritas o sistemas de grabación. Del proceso por audiencias también se construye un "expediente" o conjunto de documentos como soporte histórico, porque la palabra nace y muere en el sonido de la voz y con la constancia documental permanece para el futuro, es permanente, permite la demostración posterior, precaviendo discusiones y nuevos litigios. Otra cosa es la forma de elaborar esa constancia documental. En algunas legislaciones se recurre a la grabación con o sin elaboración posterior de acta escrita; en otras a la elaboración simultánea y escrita del acta con la audiencia; aspecto que constituye una regla técnica de procedimiento. Cualquiera que sea el mecanismo de conservación, siempre habrá de buscarse la mayor facilidad, medios técnicos a



disposición, confiabilidad y rapidez, y sobre todo que el proceso oral no se convierta en un "proceso de dictado" (pp. 65-66).

Machicado (2009) define a la Audiencia (del latín, “audir”, escuchar) es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. La publicidad debe ser externa (para la sociedad) y en forma interna (para los sujetos procesales), pero en la mayoría de los casos la sociedad no asiste a las audiencias porque no se enteran de su realización. Modernamente los medios de comunicación pueden transmitir una audiencia, pero en la mayoría de los casos estos medios estigmatizan al procesado, haciéndolo ver como culpable ante la opinión pública antes de la sentencia, violando así el derecho de estar en paz y condición de inocente si no le prueban lo contrario. Por estas razones juez tiene la facultad de limitar la publicidad externa de las audiencias.

La Enciclopedia Jurídica define a la audiencia como la sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública. Derecho Procesal; Acto de oír un juez o Tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. Lugar destinado a celebrar sus sesiones por un Juzgado o un Tribunal.

“(…) La Audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas admitidas, en el orden que señala el Artículo doscientos ocho del Código Procesal Civil, de tal manera que si las pruebas no requieren de actuación, ésta carece de objeto, por lo que conforme a lo dispuesto en el Artículo cuatrocientos setentitrés inciso primero del mismo Código, no habiendo necesidad de actuar medio probatorio alguno, el Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia, sin admitir otro trámite” (Casación Nro. 225-98).

*B. Regulación.* La declaración de parte se encuentra regulada en el código procesal civil en el Título VII Medios Probatorios, Capítulo IV; Declaración de los testigos, artículo 222 establece; toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no hubiera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley (c.p.c).

Declaración de testigos. Requisitos El ofrecimiento de la declaración testimonial debe estar provisto de la especificación del hecho controvertido respecto del cual se declarará. El interrogatorio del juez debe sujetarse a tales conceptos y no puede ser materia de inferencia por el juez (Exp. N° 4985-99).

Para admitirse la declaración testimonial, el que propone esta debe especificar el hecho controvertido sobre el cual declarará el testigo. Si ha existido omisión en la presentación del pliego interrogatorio del testigo ofrecido, el juez no puede sustituir a la parte a fin de acreditar los hechos expuestos por esta (Exp. N° 3502-95).

*C. Las audiencias en el caso concreto en estudio.* En el expediente en estudio la Audiencia de pruebas se realizó en Lima, el dos de Abril de dos mil trece, siendo las diez de la mañana, fueron presentes ante el Vigésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima que despacha la señorita Juez Titular doctora “J” asistida por la Asistente de Juez que da cuenta; Por la parte demandante: “K” y “L” debidamente asesorados por su Abogado, por la parte demandada: “M2” se deja constancia de los testigos “D” “F”. y se deja constancia de la inasistencia de los testigos “E”. y “N”. a pesar de encontrarse debidamente notificados y haberse efectuado los llamados de ley; a efectos de realizarse la audiencia programada, la misma que se desarrolla bajo sus términos.

*2.2.1.6.7. Los puntos controvertidos.* Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. En este sentido sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. Por otro lado la distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión.

## **Los puntos controvertidos y el código procesal civil peruano El Código Procesal Civil Peruano.**

Santos (2014) han abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica en el proceso. Así el art. 188 del C.P.C. estipula que “los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertido”; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471 y 122 inc. 1, que efectivamente exigen “en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba”. En esta última parte lo que llama profundamente la atención es la disquisición de un lado de los "puntos controvertidos a secas" y por otro lado "los puntos controvertidos materia de prueba", esto significa acaso que existen puntos controvertidos que no son materia de prueba. Una posible explicación del art. 471 implicaría asumir la existencia de hechos discutidos pero cuya probanza es innecesaria, o la presencia de hechos accesorios discutidos en los que no interesa determinar su verosimilitud (p.12).

Morales (citado por Santos 2014) ha señalado que en caso de producirse conciliación "el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos, y en especial los que van a ser materia de prueba. No todos los hechos descritos en la demanda en forma enumerada deben ser objeto de prueba, ya que los que han sido aceptados por la parte demandada o aquellos hechos notorios no requieren probanza. Como no todos los hechos merecen ser probados, el juez selecciona los medios probatorios ofrecidos idóneos que sirvan para acreditar los hechos controvertidos seleccionados por el juzgador Esta interpretación confunde un poco a la etapa de fijación de los Puntos Controvertidos con la etapa de calificación de procedencia y pertinencia que merecen los medios probatorios de acuerdo al art. 190 del C.P.C.; puesto que los ejemplos citados son casos evidentes de hechos no controvertidos y no pasibles de

controversia. Aunque lo rescatable de este comentario resulte su segunda parte cuando se agrega que el juzgador seleccionará los "hechos controvertidos" y "los medios idóneos para probarlos"; ya no son Puntos Controvertidos sino hechos controvertidos, lo que nos llevaría a entendernos con varias clases de hechos controvertidos que a su vez serán materia de prueba (p.13).

A. *Los puntos controvertidos en la jurisprudencia peruana.* Santos (2014); en cuanto a la noción de hechos controvertidos la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado lo siguiente: "Los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda "Son puntos controvertidos las contradicciones a las pretensiones fijadas por el demandante, en el petitorio de la demanda; por consiguiente, no puede haber punto controvertido si este no ha sido demandado expresamente por el actor y no ha sido fijado en el petitorio de la demanda". Asimismo en cuanto a la determinación técnica de los Puntos Controvertidos en el proceso civil, vale la pena citar el pleno jurisdiccional civil de 1997 que respecto a la Audiencia Conciliatoria y la Prueba Documental Extemporánea ha adoptado el siguiente acuerdo: "Por unanimidad se convino en expresar que los puntos controvertidos no deben ser confundidos con las pretensiones contenidas en la demanda y las defensas esgrimidas en la contestación, por lo que se formula una recomendación a fin de que los jueces al momento de la fijación de puntos controvertidos no se limiten a reiterar las pretensiones y las defensas expresadas en la demanda y contestación, la cual requiere un análisis, estudio y conocimiento del proceso por parte del Juez previo a la realización de la audiencia" El pleno jurisdiccional ha dejado bien en claro que puntos controvertidos no equivalen a pretensión controvertida (p.16).

Fijación de puntos controvertidos. Importancia; la fijación del debate, es fundamental para abrir el tracto probatorio, porque deben distinguirse los hechos discutidos de los no discutidos, a fin de deslindar el *thema probandi* completamente, los hechos articulados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación) al enfrentarse (uno al otro) forman los puntos litigiosos, los que el juez

corresponde fijarlos. Esta fijación tiene como propósito, obtener la reducción de la controversia, de tal modo que ilustrado el juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan y consecuentemente, se admite o desecha, según proceda (Cas. N° 83-98-Lima).

Fijación de puntos controvertidos. Hechos discutidos y cuestiones de derecho; La fijación de los puntos controvertidos están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamento de sus petitorios, y que no son admitidos por la otra, lo que va a permitir al juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos; destinando la actividad procesal solo respecto de aquellos, haciendo con ello efectivo el principio de economía procesal. Asimismo, el concepto punto controvertido puede abarcar no solo hechos discutidos y hechos no admitidos ni negados, sino también cuestiones de derecho, cuando conviniendo las partes en la veracidad de un hecho alegado, se discute su calificación o las consecuencias jurídicas, que de él se pretenden deducir, los que el juez deberá resolver en la sentencia (Exp. N° 471-99-Lima).

Fijación de puntos controvertidos. Nueva fijación; Al haberse fijado como punto controvertido “determinar la existencia de la obligación y su exigibilidad”, sin tener en cuenta que el demandado no ha cuestionado lo referido a la existencia de la obligación, sino que ha alegado que no está obligado a asumirla; es necesario que se fijen nuevamente los puntos controvertidos, para luego en base a los mismos, decidir cuáles son los medios probatorios que se deben admitir y actuar (Exp. N° 3021-99-Lima).

*B. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.* Los puntos controvertidos determinados fueron:

“Determinar si la parte demandante ha cumplido con acreditar las condiciones de prescripción adquisitiva previstas en el artículo 950 del Código Civil esto es posesión continua, pacífica y pública como propietarios del inmueble durante diez años”;

“Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde declarar la prescripción adquisitiva a favor de la parte demandante” (Expediente N°02136-2012-0-1801-JR-CI-35).

#### ***2.2.1.7. Los medios de prueba***

*2.2.1.7.1. La prueba.* Carnelutti (citado por Hernández y Vásquez 2014) dentro de su investigación señalan que; en su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El Juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo en los casos en que está autorizado para proceder de oficio. La misión del Juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar cómo ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea los rastros o huellas que los hechos dejaron (p.304).

El mismo autor señala que en la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones. Se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; y se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa. por último, designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aprobados según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido con ella esa convicción (p. 305).

Hernández y Vásquez (2014) en su Teoría General de la Prueba, hacen referencia a la necesidad de una teoría general de la prueba y señalan que no existe en los códigos de procedimientos ninguna disposición de la que pueda inducirse un concepto integral de la prueba, sino que, por el contrario, en títulos independientes se legislan los distintos medios de prueba, determinándose las condiciones para que cada uno de ellos haga plena prueba. De aquí que la doctrina se aplique generalmente

a su examen con prescindencia de la vinculación existente entre los distintos medios de prueba, sin advertir, como dice agudamente un autor, lo que sólo la experiencia profesional enseña, que casi nunca es posible rendir pruebas simple, sino que en la mayor parte de los casos la prueba simples aisladamente, insuficientes. El conocimiento del Juez no se forma, por lo regular, a través de un solo medio de prueba, sino que es consecuencia de una elaboración mental de reconstrucción mediante la confrontación de los distintos elementos de juicio que las partes le suministran. Una teoría general de la prueba permite establecer el modo como el Juez va adquiriendo conocimientos de las cosas; explica la formación lógica de los distintos medios de prueba, y la vinculación que entre ellos existe, base de la prueba compuesta; suministra, por último, el criterio para la valoración de la prueba en la sentencia (p. 309).

Taruffo (2008) define el Proceso de la siguiente manera: el proceso y, en particular, la decisión final, pretenden resolver la incertidumbre que se da respecto a la verdad o falsedad de los enunciados que tiene que ver con los hechos relevantes de la causa. La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos.

Podemos agregar que, en términos generales, se pueden considerar como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporren informaciones útiles para formular esa decisión; se excluyen del proceso sólo aquellas pruebas que, aun siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica específica (como por ejemplo, las pruebas

ilícitas o aquéllas para cuya adquisición habría que violar el secreto personal o profesional). En este contexto, se acostumbra a decir que la función de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. A su vez, se dice que un enunciado fáctico es verdadero si está confirmado por pruebas y es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y no está probado si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. En función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas. Estas cosas son obvias y ni siquiera valdría la pena discutir sobre ellas, si no fuere por su calidad de premisas para discutir un problema importante respecto de la naturaleza de la prueba judicial (p.60).

2.2.1.7.2. *En sentido común y jurídico.* En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.7.3. *En sentido jurídico procesal.* Podríamos decir que la prueba es un, en consecuencia, es la actividad desarrollada por las partes, a fin de lograr la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos.

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular.

Prueba jurídica es que en ella los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria, en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. La prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso

En el derecho penal, siguiendo el modelo euro continental, se filia al sistema de libre valoración razonador o también llamado de sana crítica. No existen directivas o



parámetros legales, los Jueces apreciaran libremente la prueba pero conforme a las reglas de la lógica la experiencia y la crítica o debida razonabilidad

La prueba en derecho penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba judicial puede entenderse como los argumentos o motivos que se desprenden de las fuentes o medios de conocimiento de los que hacen uso las partes o los intervinientes en el proceso para conformar la convicción del juez sobre los hechos que son los presupuestos de sus intereses materiales perseguidos. En este concepto se reúnen las tres acepciones como puede ser entendida la prueba judicial: como argumentos sobre la existencia de los hechos, como instrumentos que contienen tales argumentos y como convicción del juez sobre los hechos que se forman a partir de los argumentos. La prueba como instrumento hay que entenderla como fuente o como medio; el uno y el otro son el mismo pero en momentos diferentes; la fuente es el momento principalmente sensible y el medio es esencialmente la formalización legal (Ruiz, 2007 p.184).

*2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el juez.* Jaramillo (citado por Rodríguez 2011) en su investigación señala que: la valoración legal de prueba, no pertenece a la órbita de valoración del juez, sino a la valoración realizada previamente por el legislador de manera que cuando llega donde el tercero supra ordenado ya viene reglado, limitando entonces el horizonte de valoración del juez a la más estricta regla exegética de reproducción valorativa de la boca del legislador; “El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operación mental que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba”. Esta “racionalidad de la prueba es un concepto epistemológico, pues no requiere de norma alguna que lo establezca para entender que debe aplicarse; la racionalidad en la argumentación como corrección del conocimiento humano”. Así pues, el juez y la valoración racional de la prueba, conforman la unidad que hace posible, que el derecho de los sujetos proceso a que “las afirmaciones que haya realizado se declaren oportunamente y se den a conocer mediante providencias y con

argumentos racionales”. De igual manera, la valoración de los medios de prueba por parte del juez “determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden aceptarse como verdaderas” (pp. 100-102).

2.2.1.7.5. *Diferencias entre prueba y medio probatorio.* La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez (Gaceta Jurídica, 2015 p.394).

Benthan (1825) a modo de reflexión se pregunta; ¿qué es la prueba? En el sentido más lato que se pueda dar a esta expresión, se entiende por ella a un hecho supuesto verdadero, que se considera como que debe servir de motivo de credulidad sobre la existencia o no existencia de otro hecho. Así toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: el uno que podemos llamar hecho principal, el que se trata de probar que existe, el otro el hecho probatorio, el que emplea para probar el sí o el no del hecho principal (pp. 19-20).

A su vez Carnelutti (2000) indica que "El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba" (p.44).

Hinostroza (1999) define a los medios probatorios como "los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan (...) las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos" (p. 16).

Por su parte Paredes (1997) indica que "Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho" (p.153).

Nahuatt (s.f.) El medio de Prueba es la fuente de información por intermedio del cual se podrá reconstruir los hechos, esta reconstrucción se dará respetando las formalidades previstas en el procedimiento para cada uno de ellos; Mientras que la Prueba se trata sobre un hecho, será el conocimiento probable o cierto del mismo; esta prueba podrá ingresar al proceso como un medio probatorio es decir como medio de prueba cumpliendo los principios de inmediación y contradicción y servirá como elemento para que de esa forma se llegue a una clara conclusión.

2.2.1.7.6. *El objeto de la prueba.* Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular.

El objeto del derecho fundamental a la prueba es señalado por el contenido de una norma de derecho fundamental y de la obligación jurídica fundamental; el cual consiste en una acción fáctica positiva u omisión a cargo del obligado, cuyo cumplimiento es necesario para la realización del derecho, vale decir, para la posición jurídica del sujeto. En el ejercicio del derecho fundamental a la prueba el juez tiene la obligación negativa de omitir cualquier acción lesiva a la posición jurídica de los sujetos procesales, sin que para ello tenga razones debidamente justificadas. Tiene la obligación positiva de admitir, practicar y valorar la prueba en forma racional; y la obligación de conceder el amparo de pobreza para el ejercicio del derecho a la prueba. Sólo puede denegar estas acciones cuando exista justificación constitucional o legal que así lo prevea (Ruiz, 2007 p.202).

Gervasio (s.f.); la partes pueden argumentar hechos de diversa naturaleza, positivos, negativos, útiles, inútiles, etc.; estos aspectos permiten hacer una separación y distinción de los hechos que, atendiendo a su naturaleza, requieren ser probados y los que no necesitan demostración. De la misma forma, para demostrar la procedencia de las acciones o excepciones que intentan, las partes no solo argumentan hechos al juez, sino que refuerzan sus pretensiones dentro de un marco de diversas fuentes, tales como jurisprudencia, derecho extranjero, derecho consuetudinario. En este sentido es importante determinar si, respecto de estas

fuentes que invocan las partes, también se constituye una carga de la prueba para ellas (p.46).

2.2.1.7.7. *Valoración y apreciación de la prueba.* Obando (2013); la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Gonzales citado por el mismo autor; los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones

esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades. La vinculación de la verdad es una garantía contra la arbitrariedad. Un sector de la doctrina procesal se manifiesta escéptico sobre la práctica de la carga de la prueba dinámica según el modelo argentino, dado que modificar las situaciones probatorias de las partes, predetermina la decisión a favor de una. El juez decide de manera arbitraria, dado que quien puede modificar es la ley y se viola el derecho de defensa. Entre las características esenciales de la carga de la prueba encontramos que es una regla general para toda clase de procesos, debe ser una regla objetiva consagrada en la ley, debe apreciarse con un criterio objetivo.

La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (p.20 El Proceso Civil en su Jurisprudencia Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Procesal Civil-Gaceta Jurídica) (Exp. N° 6712-2005-HC/TC).

Si bien la carga de probar corresponde a quien alega los hechos o a quien los contradice alegando nuevos hechos, la valoración de estos la hace el juez en forma

razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión (Exp. N° 1555-95-Lima).

*2.2.1.7.8. Sistema de valoración de prueba.* Isaza (1979) El Código Procesal Civil ha optado por el último sistema de valoración judicial al establecer en el artículo 197 la valoración de los medios probatorios por parte del Juez empleando su apreciación razonada. Nos parece acertada la disposición legislativa y, tal como indica Cardoso Isaza, “su apreciación -del Juez- es libre y por tanto puede otorgar a cada medio probatorio el valor que considere más ajustado a la realidad procesal” (p.50).

Gaceta Jurídica (2015) (Puntualizamos que en la práctica forense existe una preferencia hacia la prueba documental en desmedro de otras clases de pruebas. Ello es comprensible por cuanto en ciertas ocasiones será aquella la más idónea para obtener la finalidad prevista en el artículo 188 del mencionado Código, como ocurre por ejemplo si se pretende demostrar la existencia de un contrato, imponiéndose el valor probatorio de un documento al de una declaración testimonial).

Pese a inclinarse el legislador por el criterio de la libre valoración de la prueba judicial, quedan rezagos del sistema de la tarifa legal. En efecto, tratándose de los apercibimientos aplicables a la prueba anticipada, previstos en el artículo 296 del Código Procesal Civil, tenemos que de no cumplir el emplazado con actuar el medio probatorio objeto del proceso no contencioso de prueba anticipada se producirá el reconocimiento ficto o presunto (inciso 1 del art. 296 del C.P.C.), la certeza plena de la copia presentada o de las afirmaciones sobre el contenido de un documento -en la exhibición- (inciso 2 del art. 296 del C.P.C.), y la declaración de parte ficta (inciso 3 del art. 296 del C.P.C.). (p. 406).

(...) La función jurisdiccional básica de un Juez es la de resolver un conflicto, solución que debidamente fundamentada es plasmada en una sentencia, en la que en su parte considerativa el Juez expone las valoraciones esenciales y determinantes de los medios probatorios actuados en el proceso, teniendo como mecanismo de

valoración su apreciación razonada, lo cual no es otra cosa que una manifestación de su independencia jurisdiccional (Casación Nro. 2601-98 / Lima).

*A. El sistema de tarifa legal.* La valoración legal de prueba, no pertenece a la órbita de valoración del juez, sino a la valoración realizada previamente por el legislador de manera que cuando llega donde el tercero supra ordenado ya viene reglado, limitando entonces el horizonte de valoración del juez a la más estricta regla exegética de reproducción valorativa de la boca del legislador.

*B. El sistema de valoración judicial.* En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

*C. El sistema de la sana crítica.* Fórmula que emplea el legislador para la valoración de muchos medios de prueba. En virtud de ella se deja la apreciación según su arbitrio, a los jueces y tribunales, pero sin que pueda ser manifiestamente equivocada, arbitraria, absurda o irracional. En derecho procesal se designa así el medio de apreciación de las pruebas más difundido en la doctrina y ordenamientos modernos. Se opone al sistema de las pruebas legales o tasadas y, en cierto modo, es coincidente con el sistema de las libres convicciones (...) Este concepto configura, según Couture, una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de

la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la Unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (...) (Enciclopedia jurídica, 2014).

Vivaldi (1993) Las codificaciones adjetivas y aun la costumbre en el ámbito judicial han regulado el juicio valorativo del juzgador respecto de los medios probatorios aportados en el proceso u ordenados dentro de él. Así nos encontramos principalmente frente a dos criterios o sistemas de valoración:

- La prueba tasada o tarifa legal.
- La libre valoración de las pruebas.

De los sistemas mencionados en líneas precedentes se desprenden otros aunque con mínimas variaciones, como el de la sana crítica, del cual dice Salas que resulta ser un criterio intermedio entre la tarifa legal y la libre apreciación que “(...) otorga al juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia (...)” (p.120).

*D. Operaciones mentales en la valoración de prueba. Hay que tener en cuenta que el juicio valorativo que tiene el juzgador con relación a los medios probatorios en el proceso, hace que nos encontramos frente a dos criterios valorativos que son: - La prueba tasada o tarifa legal. - La libre valoración de las pruebas.*

De los sistemas mencionados en líneas precedentes se desprenden otros aunque con mínimas variaciones, como el de la sana crítica, del cual dice Salas (1993): que resulta ser un criterio intermedio entre la tarifa legal y la libre apreciación que “(...) otorga al juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la ley



de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia (...).”.

Glassford (1842): todo lo que es la causa o el fundamento del ascenso puede entenderse por prueba, en la significación general de esta palabra. En cierto sentido cualquier ejercicio de nuestras facultades va acompañado de un acto de ascenso o creencia. Cuando percibimos, o nos acordamos, o discurremos, podemos traer estas mismas operaciones intelectuales, objeto de nuestra atención; y mientras así atendemos a ellas tenemos un presente convencimiento de su ejercicio; convencimiento que acompaña igualmente aun a las operaciones mentales que, como las invenciones de la imaginación, o la involuntaria sucesión de nuestras ideas, no tienen conexión con el descubrimiento de la verdad. Pero además de la convicción, o se asocia al uso de todas nuestras potencias intelectuales, aunque no estemos acostumbrados a hacerlas un objeto separado de nuestra atención, hay un ascenso de género deferente que va unido a alguna de nuestras operaciones mentales, y es mucho más extensivo en sus resultados, y más importante como medio para la adquisición de los conocimientos.

En cada acto de la percepción o de la memoria no solo estamos íntimamente convencidos de que percibimos o nos acordamos, sino también tenemos la creencia de alguna cosa que se percibe o se recuerda. En cada conclusión de raciocinio, no solo estamos íntimamente convencidos de que ejercemos la facultad de raciocinar, sino que tenemos además la creencia de alguna existencia o relación que ha empleado. Este último género de ascenso, verdaderamente no se sigue en casa ejercicio de la facultad discursiva precisamente después de haber concebido los términos, o haberlos definido, ni se extenderá a cada una de las partes de la operación; porque el ascenso va siempre unido a la conclusión, y a la operación de juzgar no está completa hasta que el entendimiento ha formado sus inducciones.

Mas luego que se ha dado el último paso, y se ha llegado a la última consecuencia, siempre se presenta aquel acto de asentimiento o creencia que se acaba de indicar ser el resultado peculiar de la prueba. En el ejercicio de la imaginación, o en aquella

sucesiones espontaneas del pensamiento se verifica lo contrario. Como en ellas no se emplea el juicio, o por lo menos no alcanzan allá sus operaciones, aunque tengamos de las mismas un conocimiento igual de otros actos intelectuales, y nos suministren una noticia de los fenómenos de los entendimientos, la cual puede venir a ser materia de nuestros racionios, no las acompaña una creencia inmediata, como sucede en el ejercicio de las otras facultades, ni suministran prueba alguna directa de otras verdades, que ellas exclusivamente hayan comunicado. Aunque es de suma importancia en la materia presente examinar la naturaleza particular de los conocimientos que se adquieren por el uso de diversas facultades, pueden sin embargo remitirse con más ventaja este trabajo a las partes subsiguiente del presente tratado, siendo por ahora suficiente observar que, así como el fin de todas las ciencias es descubrir las verdades que entran en la capacidad de las potencias humanas, del mismo modo los géneros de prueba que pueden facilitar y escuchar este descubrimiento, son tan varios, como los conductos por donde entran nuestros conocimientos. No habrá aquí que esforzarse por definir la verdad, pues a pesar de las dificultades en que se enredaron los que hicieron empeño para dar su definición, hay tal vez pocos términos generales, en cuyo significado estén los hombres más acordes, o que ofrezcan menos peligro de equivocarse. La dificultad que hubo de suscitarse en esta materia, no provino tanto de la ambigüedad de la palabra, cuando del empeño de llevar nuestras averiguaciones de las cosas que esta significa, más allá de los límites de nuestra capacidad. No podemos concebir todas las existencias materiales y espirituales, sino como verdaderas. (...) (pp. 15-17).

Por otro lado el autor también señala que: se observará en próximo lugar que no obstante que seamos capaces de distinguir los varios géneros y orígenes de la prueba unos de otros, muy rara vez se comunica la instrucción, o es dirigida a la investigación de la verdad, por uno de estos solos. En el racionio matemático mismo es esencialmente necesario el ejercicio de la memoria: en los actos más puros de percepción son no menos indispensables algunos grados de juicio, antes que se pueda emprender perfectamente el informe de la cesación; y el conocimiento intimo está presente a todas nuestras operaciones intelectuales de cualquier género, sea o no sea objeto a la situación de un recipiente pasivo, y a quien se ha comunicado la

prueba por el testimonio de un testigo, o por la relación de un documento, emplea sin embargo sus propias facultades, percepción, memoria y raciocinio; y finalmente los casos iguales en todos los ejemplos de investigación (p.102).

“(…) En nuestro ordenamiento jurídico -artículo 197 del Código Procesal Civil- se ha incorporado la libre valoración de la prueba por parte del juez; actividad mental [que] debe realizarse coherente y razonablemente, con el objetivo de emitirse una sentencia materialmente justa, ya que allí radica el límite a la libertad de valoración (…)” (Casación Nro. 1207-2008 / Lima).

“(…) El artículo 197 del Código Procesal Civil [...] establece la conjunta, razonada y libre valoración de las pruebas de parte del juzgador, no exigiendo tal norma que el juzgador exprese con detalles las operaciones mentales que realizo [sic -léase que realizó-], sino que debe expresar los elementos relevantes que dan sustento a su decisión (…)” (Casación Nro. 4920-2006 / Lambayeque).

“(…) Dicha norma procesal (art. 197 del C.P.C.) crea la exigencia en el juzgador de mérito de realizar una íntima apreciación y valoración de todos los medios probatorios, válidamente actuados por las partes en el proceso, pero ello no le obliga a expresar en detalle todas las operaciones mentales que realizó, sino que sólo debe expresar los elementos relevantes que dan sustento a su decisión, lo que crea una concreción en materia probatoria (…)” (Casación Nro. 552-99 / San Román).

*Vale decir que el conocimiento y la preparación con la que cuenta el juez es muy necesaria ya que a través de ella se puede captar el valor de un medio probatorio, sea este cosa u objeto, lo cual es ofrecido como prueba, sin el conocimiento adquirido previamente a ello no se podría llegar a obtener el medio de prueba, es por ello tal necesidad.*

*E. La apreciación razonada del juez.* El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos

psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

*F. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba. Sea cual fuera la forma de la vinculación de los hechos con los seres humanos, sería sumamente extraño o raro que el Juez no emplee sus conocimientos psicológicos y sobre todo sociológicos para que a través de ellos califique definitivamente el proceso toda vez que las operaciones psicológicas son de suma importancia dentro del examen testimonial, en la confesión, dentro del dictamen de peritos, los documentos, etc... por esta razón es totalmente necesario e imprescindible dentro de la valoración de la prueba judicial.*

*G. Principio de la carga de la prueba.* Echandia (citado por Donaire 2014), define la carga señalando: “En consecuencia, podemos definir la carga como un poder o una facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables”. “(...) es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables” (pp.2-3).

Gervasio (s.f.) El procedimiento civil se rige, entre otros, por el principio dispositivo en virtud del cual las partes tienen a su disposición los medios establecidos en la ley para la defensa de sus intereses; se deja en ellas la facultad de hacer uso o no de dichos medios (p.42).

La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si se advierte que los

supuestos agravios argumentados por un demandado no se encuentran acreditados fehacientemente mediante prueba idónea que haga suponer al juez la verosimilitud de sus alegaciones y, por el contrario, es el demandante quien demuestra sus alegaciones con una debida documentación sustentatoria, entonces corresponde amparar la pretensión del demandante (Exp. N° 934-2005).

2.2.1.7.9. *El principio de la adquisición de la prueba.* Díaz (2014) hace referencia a este principio señalando que, (...) el principio de la comunidad de pruebas o adquisición procesal, viene hacer posible los fines del proceso pena, ya que muchas veces sin la producción y valoración objetiva de la totalidad de las pruebas ofertadas por las partes y admitidas en el auto de apertura a juicio, es imposible dar por establecidos los mismos, en vista de que para concretar dichos fines, es necesario la presencia de elementos, de pruebas que den por cierta su existencia.

Maier (citado por Díaz, 2014) indica que; dicho principio hace referencia a que: “Cuando un elemento de prueba se incorpora al procedimiento, tornando cierto o probable, positiva o negativamente un hecho o circunstancias determinados, se desvincula por completo del sujeto que ofreció su producción y del interés concreto que condujo su incorporación.

El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda (citado por Ramírez 2005), que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo (p. 1031).

“(…) Basándonos en el Principio de Adquisición o Comunidad Probatoria, ninguno de los medios probatorios que obran en el proceso, y que fueran aportados por las partes, tienen, necesariamente, que beneficiar al oferente, dado que estos pertenecen al proceso y no [a] las partes (…)” (Casación Nro. 2004-01 / Lima).

*2.2.1.7.10. Las pruebas y la sentencia.* Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

*2.2.1.7.11. Medios de prueba actuados en el caso concreto.* En el proceso de estudio se admiten las instrumentales ofrecidas por la parte demandante los numerales 2 al 15 y por la parte demandada 1, 2 y 8 que fueron los siguientes medios probatorios:

2.- La copia literal de la partida en donde corre inscrito el inmueble materia de prescripción adquisitiva.

3.- El plano de localización y ubicación y el plano perimétrico debidamente visado por la Municipalidad Distrital.

4.- La memoria descriptiva debidamente visado por la Municipalidad Distrital.

5.- El certificado de posesión expedido por la Municipalidad Distrital.

6.- La Resolución de Sub Gerencia, mediante la cual se otorga la visación de los planos.

7.-La constancia de no adeudo expedido por la Municipalidad Distrital de Ate.

8.- El Oficio N° 997-2011-Mda/gdu-sgpuc que acredita que el inmueble materia de prescripción inicialmente tenía la numeración de la calle y que posteriormente en el trámite de declaración de fábrica e independización se le asignó la numeración correspondiente a la actual dirección.

9.- La copia de la Resolución Directoral N° 0280 mediante la cual se declara procedente la solicitud de goce de deducción por ser pensionista propietario de un solo inmueble.

10.- El formulario de Declaración Jurada de Autoavalúo, mediante la cual se comunica a la administración municipal la condición de nuevos propietarios de inmueble materia de prescripción adquisitiva, adjuntando el contrato privado con firma legalizadas.

11.-Llos formularios y/o talonarios del Impuesto Predial de los años 1998, 1999, 2004, 2009 y 2011 que atribuyen la condición de propietarios del inmueble materia de prescripción adquisitiva.

12.- Los veinticinco (25) recibos con sus correspondientes estados de cuenta o documentos de requerimiento que acreditan el pago de los tributos municipales.

13.- Los sesenta y ocho (68) recibos que acreditan el pago de los gastos comunes que se generan en el inmueble materia de prescripción adquisitiva, en razón que se encuentra sujeto al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común.

14.- Los quince (15) recibos de servicio de energía eléctrica.

15.- Los ochenta y ocho (88) recibos por servicio de telefonía fija.

Instrumentales de la parte demandada en los numerales del 1, 2 y 8 fueron los siguientes medios probatorios:

1.- Copia del RUC de su representada (Anexo 1-A).

2.- Copia fedateada de la Resolución Directoral y Acta de Directorio por el cual se nombra Gerente General a don "C".

8.- La carta notarial que da por resuelto el contrato de compra/venta entre “M2” y don “N”. Y consecuentemente con su cesionario contractual don “K”.

2.2.1.7.12. *La declaración de parte.* Gaceta Jurídica (2015) se refiere: a La declaración de parte, denominada confesión por el anterior Código de Procedimientos Civiles, es una de las llamadas pruebas personales e históricas. Se le asocia erróneamente con la confesión, siendo ésta la especie y aquella el género porque puede contener una confesión o no. No sólo puede darse dentro del proceso la declaración de parte sino que también se presenta fuera de él. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. Además, no necesariamente será verbal, sino que es posible encontrarla en documentos. En este sentido se pronuncia el artículo 221 del Código Procesal Civil, referido a la declaración asimilada, señalando lo siguiente: “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”. Sin embargo, la declaración de parte strictu sensu constituye un medio probatorio consistente en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la deposición que realiza el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (p. 407).

Si se produce el reconocimiento de hechos perjudiciales para los intereses del declarante (o de su representado) o favorables para quien solicitó dicha prueba, estaremos ante la confesión. La declaración de parte se caracteriza por lo siguiente: - Es un acto jurídico que se realiza de manera consciente.

- Constituye un acto procesal.
- Viene a ser un medio probatorio directo, personal, histórico y de representación.
- Es una declaración de ciencia o de conocimiento que se traduce en una serie de afirmaciones o negaciones (Gaceta Jurídica, 2015. p. 408).

La declaración de parte es un medio probatorio típico consistente en la manifestación que realiza uno de los litigantes (demandante o demandado) respecto



de los hechos materia de controversia. La parte que no ofreció tal prueba puede formular oposición a ella a fin de impedir que tenga lugar la deposición, o lograr que se descarte la misma de la valoración que haga el juez sobre el material probatorio (Exp. N° 1405-2005).

*A. Regulación.* La declaración de parte se encuentra regulada en el código procesal civil en el Título VII Medios Probatorios, Capítulo III, artículo 214; La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente, excepcionalmente, tratándose de persona natural, el juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad (c.p.c).

*B. La declaración de parte en el caso concreto.* En el caso materia de investigación no se actuó como medio probatorio la declaración de parte; en este caso el demandado ofreció se admita la declaración de parte, el juez no lo admitió (Expediente N°2136-2012-0-1801-JR-CI-35).

*2.2.1.7.13. La Testimonial.* Echandía (1984) cataloga al testimonio de terceros como: “(...) un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza” (p. 29).

Domínguez (2009) asevera que: “la prueba testifical se configura (...) como la representación efectuada oralmente ante el Juez de unos hechos de interés para el proceso por una persona distinta de las partes que es llamada instrumentalmente al proceso para aportar su declaración de ciencia sobre los mismos” (p. 426).

Palacio (1977) concibe a la prueba de testigos como: “(...) aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre éstos” (p. 562).

“(…) La actuación de un medio probatorio, como la declaración de testigos, no es un elemento probatorio que dependa directamente del oferente, ya que no domina los intereses ni voluntades de los testigos (…)” (Casación Nro. 1298-2005/Cusco).

Declaración de testigos. Requisitos; El ofrecimiento de la declaración testimonial debe estar provisto de la especificación del hecho controvertido respecto del cual se declarará. El interrogatorio del juez debe sujetarse a tales conceptos y no puede ser materia de inferencia por el juez (Exp. N<sup>o</sup> 4985-99).

A. *Regulación.* La declaración de parte se encuentra regulada en el código procesal civil en el Título VII Medios Probatorios, Capítulo IV; Declaración de los testigos, artículo 222 establece; toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no hubiera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley (C.P.C).

Declaración de testigos. Requisitos El ofrecimiento de la declaración testimonial debe estar provisto de la especificación del hecho controvertido respecto del cual se declarará. El interrogatorio del juez debe sujetarse a tales conceptos y no puede ser materia de inferencia por el juez (Exp. N<sup>o</sup> 4985-99).

Para admitirse la declaración testimonial, el que propone esta debe especificar el hecho controvertido sobre el cual declarará el testigo. Si ha existido omisión en la presentación del pliego interrogatorio del testigo ofrecido, el juez no puede sustituir a la parte a fin de acreditar los hechos expuestos por esta (Exp. N<sup>o</sup> 3502-95).

B. *La testimonial en el proceso judicial en estudio.* En el presente trabajo de investigación se admitieron tres declaraciones testimoniales que fueron las siguientes:

1. Declaración testimonial de “D”
2. Declaración testimonial de “F”
3. Declaración testimonial de “E”

A las tres testigos se les hizo las mismas preguntas (Expediente N°2136-2012-0-1801-JR-CI-35).

2.2.1.7.14. *Los documentos.* La prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Según Couture (citado en Calvo, s.f.), es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

Echandía (1984) refiere que el documento “(...) es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etcétera” (p.197).

Para Crego, Fiorentini y Rodríguez (1989) “(...) documento es un objeto, un medio objetivo de representación exterior. Representa un hecho presente y lo proyecta al futuro y ese derecho que representa, es la idea (...)” (...) Añaden dichos juristas que “es también el documento, un recurso accesorio que imponen las partes, para reproducir sus declaraciones de voluntad y pre constituir a través del tiempo la prueba de que la voluntad ha sido manifestada. Desde este punto de vista es fuente de prueba” (p.422-423).

Isaza (1979) conceptúa al documento como “cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano” (p.300).

Palacio (1977) concibe al documento como “(...) todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza” (p.417).

“(…) Tratándose de documentos los medios probatorios ofrecidos por el demandante no era necesaria su actuación, sino tan solo su valoración al momento de sentenciar con arreglo a lo que prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil (...)” (Cas Nro. 2000-2007/ Lima).

*A. Clases de documentos.* Existen documentos públicos y privados, los cuales se hacen referencia tanto a la posibilidad de acceder a ellos como a su validez como prueba. Por regla general, todo documento público puede ser consultado por cualquier persona, a excepción de aquellos documentos que por expresa disposición legal son reservados. En cambio, el documento privado, por su propia naturaleza no puede estar disponible al público, sino en los casos en que una autoridad así lo decida.

*B. Documento público.* Sendra, (2007) “Los documentos públicos son (...) aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos”(p.449).

Crego, Fiorentini y Rodríguez, (1989) se refieren a: el documento público no debe ser equiparado al instrumento de igual carácter. Este último representa una especie del primero (la más importante) y es aquel que consta por escrito. “La característica del instrumento público es ser una cosa dotada de una fuerza jurídica especial: merece fe pública (es un bien jurídico sobre el cual reposa la seguridad de las

comprobaciones de los negocios, los actos y los hechos) y esta fe pública de que está dotado resulta de la intervención en su otorgamiento de un oficial público que constituye el eje en torno al cual gira la realidad jurídica implicada en el instrumento público: le imprime carácter, naturaleza y fuerza” (p. 432).

El código de procedimiento civil, en su artículo 235 define el documento público de la siguiente forma:

- Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
- Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.
- La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, se está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público.

*C. Documento privado.* Se puede decir que son aquellos documentos que no tienen un carácter público, de otra forma dicha son aquellos no los expiden o autorizan los funcionarios públicos toda vez que son producidos por terceros o por las partes interesadas; el artículo 236° del Código Procesal Civil señala que documento privado “es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”. Pueden tener la forma de instrumentos (escritos) y estar firmados o no, así como ser redactados a mano o empleando un medio mecánico. Por ejemplo, tenemos las cartas, contratos, libros, títulos valores, testamentos ológrafos, entradas para algún espectáculo, comprobantes de pago, etc.

El documento privado, como lo define el mismo artículo 236 del código procesal civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha

habido intervención de éste para su elaboración. Los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades.

No obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público.

*D. Regulación.* El artículo 234 del código procesal civil; nos señala que son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana a su resultado.

*E. Documentos actuados en el proceso.* Los documentos actuados fueron los siguientes:

- La copia literal de la partida en donde corría inscrito el inmueble
- El plano de localización y ubicación y el plano perimétrico debidamente visado por la Municipalidad Distrital
- La memoria descriptiva debidamente visado por la Municipalidad Distrital
- El certificado de posesión expedido por la Municipalidad Distrital
- La Resolución de Sub Gerencia N° 308 mediante la cual se otorgaba la visación de los planos.
- La constancia de no adeudo expedido por la Municipalidad Distrital
- El mérito del Oficio N° 997-2011-mdg/gdu-sgpuc que acreditaba la anterior dirección del predio por la actual
- La copia de la Resolución Directoral N° 0280 mediante la cual se declaraba procedente la solicitud de goce de deducción por ser pensionista propietario de un solo inmueble.
- El formulario de Declaración Jurada de Autoavalúo mediante la cual se comunicaba a la administración municipal la condición de nuevos propietarios del inmueble materia de prescripción adquisitiva, adjuntando el contrato privado con firma legalizadas que justifica el derecho
- Los formularios y/o talonarios del Impuesto Predial que atribuían la

condición de propietarios del inmueble

- Los veinticinco (25) recibos con sus correspondientes estados de cuenta o documentos de requerimiento que acreditaban el pago de los tributos municipales.
- Los sesenta y ocho (68) recibos que acreditaban el pago de los gastos comunes que se generaban en el inmueble materia de prescripción adquisitiva, en razón que se encontraba sujeto al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común.
- Las quince (15) recibos de servicio de energía eléctrica.
- Los ochenta y ocho (88) recibos por servicio de telefonía fija
- Copia del RUC
- La Copia fedateada de la Resolución Directoral y Acta de Directorio por el cual se nombra Gerente General a don “C” del documento de identidad del apoderado judicial
- La carta notarial que daba por resuelto el contrato de compra/venta entre “M2” y don “N”. y consecuentemente con su cesionario contractual don “K”.

(Expediente N°2136-2012-0-1801-JR-CI-35).

2.2.1.7.15. *La pericia.* Hernández y Vásquez (2014) indican que; esta consiste en la aportación al Juez de la opinión de personas expertas sobre los hechos materia de la controversia; esta implica constatación de hechos por los especialistas de alguna rama del saber. Por la pericia se constata y se explican los hechos controvertidos. Al respecto el Código Procesal Civil en su art. 262 establece que: la pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimiento especial de naturaleza científica, tecnología, artística u otra análoga. Cuando se ofrece la prueba pericial se debe indicar el objeto de la prueba. Para esta prueba normalmente se designan dos peritos y cuenta con la presencia del Juez. Los peritos en el momento de la diligencia pueden presentar su dictamen, o de lo contrario pueden solicitar un término especial. Por el Código Procesal Civil art. 264, los dictámenes son presentados cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas. El dictamen debe ser motivado para que tenga valor. En el Código Procesal Civil. Se establece que: los dictámenes serán motivados y acompañados de los anexos que sean pertinentes. Estos serán explicados en la audiencia de pruebas y por

excepción en una audiencia especial (art. 265). El Código Procesal Civil permite presentar a los litigantes (a quien no le favorece el dictamen pericial) un estudio pericial o informe pericial de parte, el cual debe ser legalizado. Para aceptar este informe, tiene que haber sido desarrollado dentro de proceso (art. 264 del C.P.C.) (p. 327).

Domínguez (2009) conceptúa a la prueba pericial como: “(...) el conjunto de conocimientos técnicos especializados proporcionados al Juez por los peritos, poseedores de dichos conocimientos, para facilitarle la apreciación y valoración probatoria de conocimientos de carácter técnico que exceden los conocimientos genéricos del Juez” (p. 496).

Para Armenta (2004): “la prueba de peritos es la actividad a través de la que una o varias personas expertas aportan sus conocimientos especializados en materia no jurídica, de manera que puedan conocerse y apreciarse determinados hechos y circunstancias fácticas (...)” (...) La citada jurista subraya que: “la finalidad de esta prueba se orienta a permitir la valoración de hechos o circunstancias o adquirir certeza sobre ellos, cuando su naturaleza precisa para aprehenderlos de la intervención de sujetos con conocimientos especializados” (p. 197).

Según Echandía, (1984) la pericia: “(...) es un medio de prueba procesal e histórico, pero esto no excluye que el perito sea un valioso auxiliar del juez para el correcto conocimiento de los hechos, como también lo es el testigo. No se trata de una especie de testimonio técnico, como también se ha sostenido, sino de un medio de prueba diferente” (...) Concluye Echandía que, “puesto que el perito no persigue producir efectos jurídicos determinados con su dictamen, sino ilustrar el criterio del juez, no es una declaración de voluntad. Tampoco es una declaración de verdad, porque puede incurrir en error y se limita a comunicarle al juez cuál es su opinión personal respecto de las cuestiones que se le han planteado. Es, pues, una simple declaración de ciencia, técnica, científica o artística” (p. 123).



### ***A. Regulación.***

En el Título VIII Medios Probatorios en su Capítulo VI se encuentra normada la Pericia en el artículo 262° que señala la procedencia; La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

El artículo 263° señala los requisitos de la siguiente forma; al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario.

“El peritaje es apreciado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la sana crítica”  
(Cas N° 2194-98, Lima El Peruano, 15-06-1999, p.3008.).

#### ***A. La pericia en el caso concreto.***

En el expediente en estudio no se ofreció la prueba pericial.

2.2.1.7.16. *La inspección judicial.* Gaceta Jurídica (2015) señala que: la inspección judicial, llamada también reconocimiento o percepción judicial, es aquel medio probatorio por el cual el Juez en forma directa y mediante sus sentidos (vista, oído, olfato, tacto y gusto) puede apreciar los hechos materia de debate procesal. Sirve, pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas (p.455).

Para Montero, Gómez, Montón y Barona (2003) “el reconocimiento judicial es la percepción por parte del juez, de una forma directa, de los hechos que son objeto de prueba” (p.315).

A decir de Palacio (1977) señala que: “denominase reconocimiento o examen judicial a la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características” (pp. 473-447).

Goldschmidt (1958) define al reconocimiento judicial como (...) toda asunción de prueba, consistente en una percepción sensorial, realizada por el Juez. A diferencia de los demás medios de prueba, en que el conocimiento por el Juez se realiza a través del conocimiento de otras personas (testigos, peritos, documentos, que configuran los hechos según el sentir de los redactores), la percepción del conocimiento en el caso de esta prueba es directo (p.534).

#### ***A. Regulación.***

El Código Procesal Civil legisla este medio probatorio con el término “Inspección Judicial (arts. 272 al 274). En el art. 272 establece que; La inspección judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos.

El artículo 273 establece la asistencia de peritos y testigos; a la inspección judicial acudirán los peritos y los testigos cuando el Juez lo ordene, con arreglo a las disposiciones referidas a dichos medios probatorios.

#### ***B. La inspección judicial en el caso concreto.***

En el expediente en estudio no se necesitó de la inspección judicial

#### ***2.2.1.8. La Resolución Judicial.***

Véscovi (1999) señala al respecto que las resoluciones judiciales “(...) se dividen en: de mero trámite, que sólo dan el impulso al proceso; interlocutorias (sentencias o autos, según los códigos), que se dictan durante el procedimiento y se relacionan con una cuestión conexa pero ajena a la principal (al objeto del proceso), y definitivas, que son la sentencia final. Después de éstas siguen en importancia los autos (...)

interlocutorios, que, en ciertos casos, pueden tener carácter de definitivos cuando, al resolver una cuestión accesoria (caducidad, prescripción, cosa juzgada, etc.), ponen fin al proceso” (p. 50).

El artículo 122 del Código Procesal Civil trata sobre el contenido de las resoluciones. Así tenemos que todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la indicación del lugar y fecha en que se expiden (art. 122 -inc. 1)- del C.P.C.). En cuanto al lugar, se entiende que es aquel donde tiene su sede el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado que emite la resolución. Todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, además, bajo sanción de nulidad, la indicación del número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso o cuaderno especial en que se emiten (art. 122 -inc. 2)- del C.P.C.). Las resoluciones judiciales, dicho sea de paso, deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (art. 125 del C.P.C.). Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, conforme lo señala el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución. Sólo los autos y sentencias (estando excluidos los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión (lo que implica, en este último caso, la cita de la norma o normas aplicables en el respectivo considerando), lo que debe guardar correspondencia con el mérito de lo actuado (art. 122 -inc. 3)- del C.P.C.).

Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos sobre los que versa la resolución judicial de que se trate (art. 122 -parte inicial del inc. 4)- del C.P.C.). Es de destacar que, según se desprende de la parte final del inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, en caso de que el órgano jurisdiccional desestimara un pedido determinado debido a la inobservancia de algún requisito o a la cita errónea de la norma aplicable a su criterio, tiene la obligación de señalar de manera expresa cuál es el requisito omitido o

defectuosamente cumplido o, según el caso, la norma legal aplicable al asunto de que se trate.

Naturalmente, el requisito aludido debe ser uno previsto por la ley y, en cuanto al precepto legal aplicable a criterio del juzgador, cabe señalar que éste tiene que explicar por qué resulta aplicable. Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso (art. 122 -inc. 5)- del C.P.C.). De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 122 del Código Procesal Civil, únicamente las sentencias deben contener, bajo sanción de nulidad, la condena en costas y costos y, si procediera, de multas, o la indicación de la exoneración de su pago (que, en el caso de las costas y costos procesales, debe ser, además de expresa, debidamente fundamentada: art. 412 - primer párrafo- del C.P.C.). Todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la firma del Juez y del auxiliar jurisdiccional correspondiente (art. 122 -inc. 7)- del C.P.C.). Lo señalado constituye la regla general respecto de la cual los tres últimos párrafos del artículo 122 del Código Procesal Civil establecen las siguientes precisiones: A. en primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, las sentencias deben contener la firma completa del Juez o Jueces que las emiten (en este último caso, si se trata de órgano jurisdiccional colegiado); B. en primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma del Juez o Jueces que los expiden (en este último caso, si se trata de órgano jurisdiccional colegiado); C. si se trata de autos emitidos por órganos jurisdiccionales colegiados, solamente se exigirá la conformidad y la suscripción del número de miembros que hagan mayoría relativa; y D. Los decretos, que, por lo general, son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, deben contener la firma completa de éstos, a no ser que hayan sido emitidos por el Juez en el curso de alguna audiencia, en cuyo caso el acta que recoge lo acontecido en la audiencia de que se trate, incluyendo, obviamente, a los decretos que se expidan dentro de ella, será suscrita por el Juez y por el auxiliar jurisdiccional respectivo (además de los sujetos procesales intervinientes en la audiencia) (Gaceta Jurídica, 2015. pp. 78-80).

- “(...) Las resoluciones judiciales constituyen un solo cuerpo, unitario, siendo improcedente su fragmentación (...)” (Casación Nro. 1598-2006 / Huaura).

- “(...) La errónea numeración de una resolución no constituye nulidad insalvable que afecte su contenido, ni el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil (...)” (Casación Nro. 2717-2006 / Lima).

- “(...) No cabe la declaración de nulidades superfluas o sin interés si se tiene en cuenta que la subsanación en la numeración que le corresponde al auto de vista dentro del proceso no ha de influir en el sentido de lo resuelto, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 172, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil (...)” (Casación Nro. 1633-2006 / Lima).

El Código Procesal Civil (en su art. 120) solamente reconoce como resoluciones judiciales las siguientes:

-Decretos.

- Autos.

- Sentencias.

El artículo 122 del Código Procesal Civil trata sobre el contenido de las resoluciones. Así tenemos que todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la indicación del lugar y fecha en que se expiden (art. 122 -inc. 1)- del C.P.C.). En cuanto al lugar, se entiende que es aquel donde tiene su sede el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado que emite la resolución. Todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, además, bajo sanción de nulidad, la indicación del número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso o cuaderno especial en que se emiten (art. 122 -inc. 2)- del C.P.C.). Las resoluciones judiciales, dicho sea de paso, deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (art. 125 del C.P.C.).

### **2.2.1.8.1. Clases de resoluciones judiciales.**

**2.2.1.8.1.1. El decreto.** Quintero y Prieto, (1995) señalan que: Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de trámite o autos de sustanciación. En opinión de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, “los autos de trámite disponen una simple impulsión del proceso, no requieren motivación (...)” (p.198).

A decir de De la Oliva y Fernández (1990): las providencias son “(...) resoluciones de tramitación o (...) de ordenación material. Y por tramitación se ha de entender el desarrollo procedimental, el avance de los actos conforme a la serie de ellos abstractamente prevista en la norma procesal. Esto significa, ciertamente, un impulso procesal (y de oficio), es decir, paso de un acto al siguiente o de una fase a la sucesiva cuando se producen los supuestos de hecho (procesales) contemplados por la ley (...)” (p.134).

Nuestro ordenamiento jurídico (arts. 121 -primer párrafo- y 122 del C.P.C.). Señala que: los decretos son resoluciones expedidas por los auxiliares jurisdiccionales conforme la indicación del respectivo magistrado quien es el director del proceso; esto quiere decir que son orientadas a impulsar el proceso, ya que de ellos se disponen la realización de los actos procesales de mero trámite, de esto se desprende la diferencia existente de los autos y sentencias los decretos no requieren de fundamentación alguna.

**2.2.1.8.1.2. El auto.** De la Oliva y Fernández anotan que los autos (llamados también providencias interlocutorias) “(...) son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso” (p. 135).

Echandía (1985) sostiene que: los autos o providencias interlocutorias (...) son decisiones pronunciadas en el curso de las instancias o del trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, o para el cumplimiento de la sentencia en el mismo proceso, sobre puntos que no son del simple trámite que contienen alguna cuestión de fondo distinta de resolver sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo o mérito opuestas a ellas y que en ocasiones le ponen fin al proceso, por ejemplo, cuando se declara su perención o caducidad o se acepta una transacción total o el desistimiento de la demanda o del recurso de apelación o casación contra la sentencia (p. 456).

Se infiere del texto del segundo párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, que los autos son aquellas resoluciones expedidas por el Juez a través de las cuales: - Se resuelve la admisibilidad o inadmisibilidad y la procedencia o improcedencia de la demanda. Y se resuelven de las formas siguientes:

- Se resuelve la admisibilidad o inadmisibilidad y la procedencia o improcedencia de la reconvención.

- Se resuelve lo relativo al saneamiento del proceso (esto es, se determina si existe o no una relación jurídica procesal válida).

- Se resuelve lo concerniente a la interrupción y conclusión del proceso (con declaración sobre el fondo o sin ella).

- Se resuelve acerca de las formas especiales de conclusión del proceso (conciliación, allanamiento, reconocimiento, transacción judicial, desistimiento y abandono) que se hubieran presentado en el curso de la causa.

- Se resuelve el concesorio o denegatorio de los medios de impugnación: recursos (reposición, apelación, casación y queja) y remedios (solicitud de declaración de nulidad procesal y cuestiones probatorias como la tacha y la oposición).

- Se resuelve la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares (secuestro judicial o conservativo, embargo en forma de depósito, embargo en forma de inscripción, embargo en forma de retención, embargo en forma de intervención en recaudación o información, embargo en forma de administración, medidas temporales sobre el fondo, medidas innovativas, medidas de no innovar, etc.).

- Se adoptan todas las demás decisiones para las que se exige la debida fundamentación (excluyéndose, obviamente, el pronunciamiento judicial acerca de la cuestión controvertida en el que se declare el derecho que corresponde a las partes, que no se hará mediante auto sino a través de la sentencia) (Gaceta jurídica Procesal Civil 2015. Tomo I, p.52).

2.2.1.8.1.3. *La sentencia*. Villanueva (2006); la sentencia es el acto procesal que pone fin al proceso, estableciendo en definitiva fundada o infundada la demanda. La sentencia propiamente dicha puede ser modificada, completada o ejecutada por el juez competente en virtud de la contradicción hecha por el ejecutado o tercero legitimado o las pruebas expuestas por el ejecutante o tercero legitimado (p. 34).

En las siguientes líneas desarrollaré ampliamente la sentencia.

2.2.1.8.2. *La Sentencia*. Couture (citado por Redondo, 2014); la sentencia es a la misma vez un acto jurídico procesal y el documento en el que él se consigna. “Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.

Gervasio (s.f.) la sentencia es el acto procesal del juez en el que aplica el Derecho al caso concreto decidiéndolo, estimando o desestimando, las pretensiones perseguidas por las partes en el juicio, y al ser la resolución más importante del proceso, debe integrarse con diversos elementos y requisitos indispensables, cuyo objetivo es hacerla vinculante para sus destinatarios. La resolución judicial que decide el fondo del asunto se denomina sentencia definitiva, porque, para el tribunal que la dicta es la resolución última, correspondiente al asunto conocido y substanciado; no obstante es posible obtener su modificación a través de los medios de impugnación que regule el ordenamiento adjetivo. Cuando todos los medios para impugnar la sentencia son agotados, dicha sentencia habrá adquirido fuerza de cosa juzgada. La sentencia definitiva también proyecta los efectos de su sentido hacia la parte que fue condenada, una de las consecuencias derivadas hacia la parte perdedora es en algunos supuestos, el ser condenada a pagar, a la parte ganadora, el monto de



las costas procesales correspondientes, de acuerdo con los actos procesales que la parte vencedora debió realizar durante el proceso (p.78).

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio y a procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. Una sentencia también es una resolución judicial. En este caso, la resolución da por concluido un litigio o una causa judicial. Lo que hace una sentencia es reconocer el derecho de una de las partes y obligar a la otra parte a cumplir con lo pronunciado.

Los citados juristas añaden que “la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso” (p. 197).

Echandía (1985) en relación a la sentencia, manifiesta lo siguiente: la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en

mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley (pp. 515-516).

Bacre (1992) en relación con la estructura de la sentencia apunta lo siguiente: (...) La doctrina divide a la sentencia en tres partes: resultandos, considerandos y fallo (...). **Resultandos** En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término ‘resultandos’ debe interpretarse en el sentido de ‘lo que resulta o surge del expediente, es decir, del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS. (...). **Considerandos** En esta segunda parte de la sentencia o ‘considerandos’, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión. (...). **Fallo** o parte dispositiva Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...). El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (pp. 416-425).

*Se debe aclarar que la sentencia es aquella resolución que en el proceso pone fin a la instancia por intermedio de ella el Juez decide fundamentando a cerca de la controversia de una forma expresa y precisa, pudiendo dar solución al conflicto de*

*intereses o a la incertidumbre jurídica y de esta forma declara el derecho de las partes. Dentro de la sentencia el Juez puede pronunciarse.*

(...) La sentencia es el acto en cuya virtud el Juez, en un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación. La sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley, traducida en forma concreta por obra del juez. Esto requiere la definición en forma previa del juicio de hecho, y luego la determinación del Derecho aplicable, lo que debe ser expresado en forma clara. Por tanto el juicio lógico es elemento esencial y característico de la sentencia (...) (Casación Nro. 3973-2006 / Lima).

(...) El artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...] establece que en las Cortes Superiores tres votos conformes hacen resolución, tratándose de las resoluciones que ponen fin a la instancia; mientras que en los demás casos, bastan dos votos conformes. El artículo 121 del Código Procesal Civil, en su parte principal señala que, mediante los autos, el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, la interrupción, la conclusión en general y las demás formas de conclusión especial del proceso. La doctrina jurisprudencial, en su orientación mayoritaria, asume que debe distinguirse los autos que no deciden el fondo de la contradicción [sic], de aquellos que, resolviendo un conflicto de intereses, de orden jurídico, ponen fin al proceso; y que, por ende, en las Cortes Superiores se requiere de tres votos conforme [sic -léase conformes-] cuando se trata de resoluciones que ponen fin a la instancia; en cambio, los dos votos que hacen resolución por mayoría relativa, son suficientes cuando se trata de las demás situaciones incidentales o de trámite procesal relevante, sin perjuicio de la motivación correspondiente en cada caso (...) (Casación Nro. 5619-2007 / Lima).

La sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas de orden legal y exterioriza una decisión jurisdiccional; por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación

razonada o, como también se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Sin embargo, para dicha decisión, el juez está sujeto a dos restricciones, debe solo tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y, solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que, incluso, pueden ser de oficio cuando los ofrecidos por las partes resultan insuficientes para formar convicción en el juzgador; conforme lo dispone el artículo 194 del Código Procesal (Civil. Cas. N° 1936-2003-Cusco).

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual, establece en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Cas. N° 258-2001-La Libertad).

*2.2.1.8.2.1. Estructura contenido de la sentencia.* Toda sentencia tiene tres (3) partes:

- La Expositiva,
- La Considerativa, y
- La Resolutiva o fallo;

En la Parte Expositiva, el Juez realiza un resumen de lo que pide por parte del accionante (demandante) y también la defensa del demandado, el itinerario procesal que consiste en todos los actos jurídicos procesales más importantes y relevantes realizados por las partes y los actuados por el Juzgado,

En la Parte Considerativa, es la parte donde el Juez fundamenta la sentencia, se realiza un análisis de todos los hechos valorando todas las pruebas, se determina la norma aplicable y se resuelven los puntos controvertidos. Aquí el Juez hace un razonamiento jurídico, lógico de los hechos probados y la norma aplicable al caso concreto. Es por ello la parte más importante de la sentencia.

En la parte resolutiva o fallo, se redacta en forma clara breve y precisa y debe además pronunciarse sobre los incidentes, excepciones, tachas y sobre la causa

principal, que es objeto de proceso, finalmente sobre las costas y costos procesales y multas si las hubiere. El juez ordena decide, en forma clara y concreta, declarar el derecho controvertido en forma favorable o desfavorable.

*2.2.1.8.2.2. En el ámbito de la doctrina.* Sentencias Para Bacre (1992) la sentencia es: el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (p. 396).

En palabras de Quintero y Prieto (1995) señalan que: se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión (...) (p. 196).

*2.2.1.8.2.3. En el ámbito normativo procesal civil.* En el artículo 121 del Código Procesal Civil encontramos; (...) que mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

En el artículo 122 Contenido y suscripción de las resoluciones en el inc. 7) señala (...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...).

La sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible.

*2.2.1.8.2.4. En el ámbito de la jurisprudencia.* La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentre en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Cas N° 2978-2001 – Lima).

Si bien es cierto el art. 121° del Código Procesal Civil autoriza a los jueces a pronunciarse en la primera sentencia sobre la validez de la relación procesal, esta facultad es de carácter excepcional y sólo en el caso de nulidades insubsanadas en concordancia con lo dispuesto en el art. 176° del acotado (Cas N° 233-99-Juliaca).

*2.2.1.8.2.5. La motivación de la sentencia.* Bailen (citado por Rioja s.f.) "El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, con base a las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en los que fundara su resolución. "Agrega además que: "En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del Derecho.

Las exigencias de motivación y fundamentación tienen por objeto no solo que el juzgador exprese las razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal, que, en su caso, conozca de la impugnación contra la sentencia. "La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139° de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, en el inciso sexto del artículo 50° e incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas. Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los Jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que a través de ella se comprueba el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y afectación al debido proceso. La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad (pp. 18-19).

La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo 12 prevé que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

Resoluciones. Motivación adecuada la motivación es esencial en los fallos, sin embargo esta garantía no debe ser motivo para que el justiciable alegue una supuesta falta de motivación cuando de la parte considerativa se establecen las razones por las que se ampara o desestima una demanda, ello se desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 171 y del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil (Cas. N° 2047-2002-Lima).

*2.2.1.8.2.6. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.* Asencio (citado por Espinosa 2010) La motivación, adicionalmente, no es un simple expediente explicativo. Fundamentar una decisión es diferente a explicarla. Mientras que para fundamentar es necesario justificar los motivos que conducen a un razonamiento, mediante el examen de los presupuestos fácticos y normativos; para explicar se requiere solo de una simple indicación de los

motivos o antecedentes causales de una acción, esto es, señalar el iterlógico que le ha permitido al juez o tribunal llegar a la decisión, sin mayores connotaciones intelectivas. En este sentido, refiriéndose a la motivación de la sentencia en la legislación española, manifiesta que en el relato fáctico no sólo debe incorporarse la narración de los hechos y la enumeración de las pruebas, sino también los motivos y razonamientos que han conducido al juez a dictar su fallo (p.50).

El mismo autor cita a De La Rúa quien señala que: con estos elementos podríamos sostener que: “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión” (p.50).

Con respecto al fin de la motivación, Cremades (citado por Espinoza 2010) señala que tiene una finalidad endoprocesal como garantía de defensa y, otra, extraprocesal como garantía de publicidad. Sirve, por un lado, para convencer a las partes de la corrección de la sentencia logrando así una mayor confianza del ciudadano en la administración de justicia derivada, precisamente, de una constatación detenida del caso particular. Adicionalmente, supone una actividad de autocontrol a través de la cual se evitan posibles errores judiciales que en un principio pudieron pasar desapercibidos. Por último, también facilita el derecho de defensa pues permite utilizar todos los recursos que la ley otorga contra una sentencia definitiva. Pero, por otro lado, tiene una finalidad extraprocesal o como garantía de publicidad, ya que el ciudadano se configura como controlador de las resoluciones. La comunidad no precisa tanto de una decisión correcta, como de la mejor justificación racional posible (pp. 50-51).

Taruffo (2006) se refiere a: La motivación como “discurso” señalando que; para volver lo menos arbitraria posible la decisión sobre el criterio ordenador respecto al cual hemos apenas señalado su necesidad, resulta oportuno fundar dicha decisión sobre el único dato empírico que es posible identificar de manera inmediata en la motivación, antes, e independientemente, de adoptar alguna perspectiva metodológica en específico. Ese dato consiste en el hecho de que toda la sentencia, y



por lo tanto también la motivación, es un “discurso” Tratándose de una expresión que en el uso corriente puede tener connotaciones ambiguas, es necesario indicar de manera más precisa el significado con el cual la asumimos en el contexto de estas reflexiones: con el término “discurso” se pretende designar a un conjunto de proposiciones vinculadas entre sí e insertadas en un mismo contexto que es identificable de manera autónoma. Siempre en el plano de la constatación empírica, es adicionalmente posible indicar, de manera más analítica, las propiedades de las nociones que hemos utilizado en esta definición muy genérica mediante una mejor articulación del significado de la definición misma:

1. Se trata de un discurso “finito”, en el sentido de que es también finito el número de las proposiciones que lo componen y, en consecuencia, son identificables los límites materiales de su extensión. Ello no implica que pueda ser determinada a priori la amplitud de dicha extensión; es evidente que las sentencias están constituidas en concreto por un número de proposiciones que varía dependiendo de los casos en particular; los límites de esa variación, sean los mínimos que los máximos, no son rígidos, sino establecidos en línea de máxima, que puede ser fácilmente derogable —y de hecho es derogada—, por la praxis y por el estilo. La extensión material de la sentencia depende además, de manera decisiva, del número de las cuestiones que son decididas y de la amplitud con la cual esas decisiones son justificadas, que son a su vez variables dependientes de otros factores, cuya naturaleza y cuyo reflejo sobre tales variables no puede ser identificado de manera cuantitativa. El número de las proposiciones que componen la sentencia es pues finito pero indefinido.

2. La segunda característica relevante del discurso que constituye la sentencia está determinada por el hecho de que tiene una estructura “cerrada”. (...) el cual determina no sólo aquello que la sentencia debe “contener”, sino que indica, a través de las correlaciones implícitas en los contenidos enumerados, el modelo estructural que constituye el paradigma de la sentencia. Desde un segundo punto de vista, lo “cerrado” del discurso que constituye la sentencia resulta del hecho de que éste, una vez que ha sido expresado y objetivado en forma escrita, queda fijado de manera definitiva, con lo que, en línea de máxima, precluye toda posibilidad de modificarlo o de integrarlo sucesivamente. Esta segunda característica de la sentencia, cuya

relevancia es en sí un tanto banal, asume una cierta importancia si se asume la perspectiva de intentar determinar el significado del discurso en cuestión: el hecho de que éste asuma una fijación definitiva e inmodificable desde el momento mismo de su expresión en una forma determinada, implica una escisión entre el discurso mismo y el sujeto que lo emite, es decir, una despersonalización del discurso como consecuencia de su objetivación en forma escrita. En términos más específicos, ello implica que, al momento de individuar aquello a lo que el discurso hace referencia, no es posible utilizar ulteriores integraciones o clarificaciones provenientes del sujeto que lo ha emitido, con lo que las circunstancias subjetivas y objetivas existentes en el momento en que el discurso fue elaborado y expresado se convierten en algo del todo irrelevantes para ese fin. Bajo otro aspecto, lo anterior implica que los criterios de individuación de ese significado pueden ser sólo de dos tipos:

a) Aquellos que es posible desprender del interior del mismo discurso objetivado (considerando su contenido específico, el lenguaje utilizado y cualquier otra modalidad que puede evidenciarse a partir de la observación directa);

b) Aquellos que pueden ser aplicados desde el exterior, según la libre decisión del observador, cuyos límites están determinados solamente por la eficacia hermenéutica del criterio utilizado y por la rectitud metodológica de su aplicación al objeto-discurso considerado. Dentro de estos únicos límites, cualquier criterio de interpretación es evidentemente legítimo y se podrá hablar, por lo tanto, de interpretación jurídica en el caso que sean aplicados criterios jurídicos, de interpretación histórica, política, psicológica, y así sucesivamente, cuando sean aplicados criterios históricos, políticos, psicológicos, etc. Dicha pluralidad, tendencialmente indeterminada por los posibles modos de interpretación de la sentencia debe ser asumida como una característica esencial todo fenómeno lingüístico; al interior de una pluralidad similar no existe algún modo de privilegiar uno u otro punto de vista, además de la libre decisión en torno al método tomada por el observador y, por el contrario, en el caso de la sentencia, el único modo de análisis que resulta de hecho excluido es la referencia a la interpretación “auténtica” del discurso-sentencia por parte de quien lo ha emitido (pp. 17-19).

2.2.1.8.2.7. *La obligación de motivar.* Taruffo (2006): señala que (...) En la amplia medida en la que dicha orientación puede considerarse concretamente existente, da testimonio del surgimiento de una amplia sensibilidad hacia la función de la motivación como instrumento de racionalización de la justicia y, al mismo tiempo, de garantía de justicia de la decisión y de legitimación del papel del juez (...) (p.333).

Para Bustamante (2012): Es deber constitucional y funcional de los jueces la motivación de las resoluciones judiciales. Es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales mediante la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (art.139 inc.5 de la Constitución). Y en materia disciplinaria, la falta de motivación de las resoluciones judiciales se sanciona como falta muy grave conforme a la Ley de Carrera Judicial (art.48 inc.13).

El Tribunal Constitucional ha precisado los alcances del derecho a la motivación de resoluciones y sentencias, al señalar que las decisiones judiciales deben fundamentarse en elementos objetivos y coherentes que se vinculen a la materia en discusión; así, se propone la eliminación de las decisiones calificadas como arbitrarias o subjetivas. En similar sentido se ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia.

La falta del cumplimiento de esta obligación de motivar las resoluciones y sentencias determina la afectación al derecho fundamental al debido proceso de los ciudadanos y de las entidades que acuden al Poder Judicial para resolver sus conflictos. Los casos de afectación al derecho de motivación han sido precisados en la sentencia del Caso Llamuja por el Tribunal Constitucional como sigue: 1) cuando no hay motivación o habiéndola ésta es sólo de apariencia, esto significa que hay texto pero no hay sustento de la decisión judicial; 2) cuando falta la motivación interna del razonamiento, ya sea porque no existe estructura lógica de la decisión o porque falte coherencia narrativa en la resolución, que son requisitos que debe tener toda resolución judicial; y 3) cuando hay deficiencias en la motivación externa, esto es, falta motivar las razones que sustentan las consideraciones de la decisión judicial.

Asimismo, podemos mencionar como punto 4) cuando, de acuerdo al caso, se presente motivación insuficiente desde una perspectiva constitucional; 5) comprende también la motivación sustancialmente incongruente, por ejemplo cuando se resuelve más allá de lo pedido; y 6) la falta de motivación denominada “cualificada” en el caso de resoluciones de rechazo de la demanda, porque se fundamenta, la negativa al acceso a la tutela judicial, o cuando, como ejecución de la decisión judicial, se puedan ver afectados derechos constitucionales como, por ejemplo, el derecho a la libertad.

En esencia, la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable, de todo aquel que acude al Poder Judicial, ya sea como demandante o denunciante, demandado o denunciado, testigos, etc, quienes tienen una garantía frente a la arbitrariedad judicial, de modo que las decisiones judiciales no se sustenten en el mero capricho de los jueces, ni en la mera corazonada, sino que sean adoptadas en relación a la norma legal o constitucional que resulte aplicable y a los medios probatorios actuados en el expediente.

*2.2.1.8.2.8. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.* Isegorín (Redondo s.f.) en su comentario en base a la referida revista de filosofía y política señala en sus conclusiones que: retomando la pregunta que dio lugar al análisis desarrollado: ¿qué tipo de justificación se exige al juez? ¿qué concepto de justificación se tiene en cuenta al reconstruir la sentencia judicial como una decisión justificada? el único tipo de justificación cuya exigencia puede plantearse de un modo intersubjetivamente controlable es la justificación en sentido formal, respecto a la justificación sustantiva en sentido subjetivo, no es posible comprobar si los jueces aceptan o creen en las normas que invocan como razones sustantivas para la acción. Aunque en virtud de convenciones lingüísticas existentes sea usual atribuir al juez el compromiso con las normas que utiliza, toda la tarea judicial puede llevarse a cabo sin que el juez acepte o crea en las normas como razones sustantivas. La afirmación de que en virtud del principio de unidad del razonamiento práctico la justificación judicial es una especie de justificación moral tiene carácter retórico. Si la noción de unidad se interpreta en sentido débil, la afirmación es vacua, puesto que sólo significa que la justificación jurídica presupone ciertas premisas últimas que por esa

única razón se llaman morales. Si la unidad se entiende en sentido fuerte es impracticable. Aunque existiesen razones objetivas externas a toda teoría (y conforme a ellas, un conjunto único de pautas de justificación sustantiva) es imposible exigir este tipo de justificación. Las dificultades epistémicas que se le presentarían al juez al momento de cumplir con su obligación de darla justificación correcta son las mismas que se le presentarían a quien intentase evaluar si el juez cumplió o no con su obligación (...).

*2.2.1.8.2.9. La justificación, fundada en derecho.* La justificación que puedo encontrar es que el hombre por naturaleza propia, no puede aislarse de otros hombres es decir por naturaleza debe vivir en sociedad, en comunidad porque de eso depende su supervivencia.

Esto quiere decir que la sociedad necesita un orden y de esa forma mejorará su comportamiento; para el logro de esta armonía que es una necesidad, ya que de esa única forma se evita los enfrentamientos, en ese sentido se debe imponer el derecho.

El derecho procura de esa forma la paz y armonía social, la justificación del derecho es que protege los intereses individuales, toda la vida social del individuo está regida por el derecho.

*2.2.1.8.2.10. Requisitos respecto del juicio de hecho.* Avilés (2014); ha señalado que para probar los enunciados fácticos se necesita de los medios (elementos) de prueba; ellos nos permitirán avanzar de nuestra verosímil hipótesis al establecimiento de cómo ocurrieron los hechos, en otras palabras, esas fuentes de información estarán encargadas de presentarnos los datos idóneos que permitan la verificación de nuestra hipótesis. Uno a uno, cada elemento de prueba que se presente debe ser analizado como si fuera el único. Se le debe identificar en cuanto fuente de prueba (testigo, documento, etc.) y la relación que mantiene con los hechos, luego la aptitud que tiene para entregar datos útiles, aquí aparecerán cuestiones como su estado de conservación, transcurso del tiempo y otros datos, por ejemplo la cuestión de la credibilidad de un testigo que declara sobre un hecho que dice haber presenciado; y finalmente la situación de poder ser valorados efectivamente dichos medios de

prueba, como por ejemplo normas de prohibición de la prueba ilícita. Sólo una vez que se concluya el análisis de cada medio de prueba en sí mismo y en relación con los demás, se estará en condiciones de apreciar si los hechos (enunciados o proposiciones fácticas) han sido suficientemente corroborados por datos empíricos que fueron debidamente llevados a juicio y con posibilidad de contrastación o refutación. En otras palabras “de forma natural el resultado de cada medio de prueba irá produciendo su efecto en la conciencia del juez, le aportará un grado de información, generando un estado de conocimiento abierto a la integración de nuevos datos procedentes de los restantes medios de prueba.” los hechos siempre son apreciados por el juez a través de los medios de prueba, o más precisamente los elementos de prueba: testigos, víctima, imputado, etc., por lo que siempre se encuentran de alguna manera “contaminados”, y no sólo desde una perspectiva delincencial, como por ejemplo mentir en juicio, sino también -y las más de las veces será así-, porque los relatos que se reciben se encuentran cargados de emotividad con pre comprensiones y prejuicios de lo que cada uno entiende como lo correcto e incluso lo justo (pp. 179-182).

Ticona (citado por Grández, s.f.) “el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende.” los hechos alegados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, determinan la pertinencia de los medios probatorios que hubiesen ofrecido oportunamente.

*2.2.1.8.2.11. Requisitos respecto del juicio del derecho.* Avilés (2014); hecho y derecho guardan una íntima relación en todo procedimiento, ambos se van autodefiniendo progresivamente durante el transcurso del juicio, por lo que, cuando se persigue la determinación del hecho, se pretende establecer el presupuesto fáctico para la aplicación de una norma (p.178).

Ticona (citado por Grández, s.f.) “La fundamentación jurídica, pues debe estar dada por la mención del contenido de las normas jurídicas materiales que respaldan la pretensión (...). No se cumple con la fundamentación jurídica si solamente se hacen meras y simples citas legales” La fundamentación jurídica del petitorio ha de

ser mediante una exposición sucinta y evitando las repeticiones innecesarias, ya que así se habrá de obtener mayor claridad en los escritos, y se evitarán las largas e innecesarias disertaciones. Así se logrará un correcto alcance de la pretensión del demandante. “La omisión de esta exigencia puede determinar que el Juez, al calificar la demanda, la declare inadmisibile (...) Empero es necesario acotar que esta omisión no autoriza, en modo alguno, a que el demandado pueda oponer las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda (...) ya que en caso de omisión (no advertida oportunamente) el Juez debe aplicar el derecho que corresponde (...)”.

### ***2.2.1.9. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.***

*2.2.1.9.1. El principio de congruencia procesal.* Rioja (s.f.) como es conocido toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes señalado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa, el principio de la congruencia externa la cual señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir que la decisión final del Juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y por otra parte, /a congruencia interna de una sentencia ha de cumplirse siempre que ésta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí. La doctrina define la congruencia, "(...) como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto.

Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuenta delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila. La congruencia supone, por lo tanto: que el fallo no contenga más de lo pedido por las partes: "ne eat iudex ultra petita partium", pues si

así lo hiciera incurriría en incongruencia positiva, la que existe cuando la sentencia concede o niega lo que nadie ha pedido, dando o rechazando más, cuantitativa o cualitativamente, de lo que se reclama. (...). Que el fallo no contenga menos de lo pedido por las partes: "ne eat iudex citra petita partium", pues si así lo hiciera incurriría en incongruencia negativa, la que se da cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales. (...). Que el fallo no contenga algo distinto de lo pedido por las partes: "ne eat iudex petita partium". Pues si así lo hiciera incurriría en incongruencia mixta, combinación de la positiva y la negativa, lo que sucede cuando las sentencias fallan sobre objeto diferente al pretendido (...) " La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios.

En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación. Así, también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil el cual establece que: "El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes." En tal sentido podemos señalar que la congruencia es el resultado de la comparación entre las pretensiones concretadas por las partes y la sentencia, es decir, debe existir similitud entre lo pedido por las partes y lo decidido por el Juez en la sentencia; en el supuesto que haya exceso, generaría una alteración a la relación procesal. La resolución final no debe transgredir la congruencia externa de la sentencia, entendida como la exigencia de que no exista discordancia entre el fallo judicial y el debatido en el proceso, caso contrario se estaría incurriendo en causal de nulidad (p.18).



2.2.1.9.2. *El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.* Rioja (s.f.) la motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure ( en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

Resoluciones. Motivación adecuada La motivación es esencial en los fallos, sin embargo esta garantía no debe ser motivo para que el justiciable alegue una supuesta falta de motivación cuando de la parte considerativa se establecen las razones por las que se ampara o desestima una demanda, ello se desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 171 y del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil (Cas. N° 2047-2002-Lima).

Bailen (citado por Rioja s.f.) "El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, con base a las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en los que fundara su resolución. "Agrega además que: "En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del Derecho. Las exigencias de motivación y fundamentación tienen por objeto no solo que el juzgador exprese las razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal, que, en su caso, conozca de la impugnación contra la sentencia. "La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139° de la Constitución Política, la misma

que ha sido recogida en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50° e incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas. Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los Jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que a través de ella se comprueba el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y afectación al debido proceso. La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad (pp. 18-19).

La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo 12 prevé que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

#### ***2.2.1.10. Los medios impugnatorios.***

Beling (citado por Ibérico s.f.) aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debió dictarse. La ley permite, por lo tanto en muchos casos, (aunque no en todos) su impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos (p.59).

Velarde (citado por Ibérico s.f.) refiere que los medios de impugnación “(...) son actos procesales de los que puede hacer uso las partes cuando consideran que una resolución de juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el

superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas”(p.61).

El artículo 355 del Código Procesal Civil; establece que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o se revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (C.P.C).

Medios impugnatorios. Adecuación del medio utilizado con el acto impugnado En el caso de los medios impugnatorios el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. Ahora quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; esta precisión del agravio fija el thema decidendum de la Sala de Revisión, pues la idea de este ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinarán los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso (Cas. N° 1278-2004- Loreto).

Mediante los medios impugnatorios se puede lograr la anulación o revocatoria total o parcial de actos procesales presuntamente afectados por vicio o error. Solo procede la apelación de resoluciones y no de la ejecución de sus efectos (Exp. N° N-593-97).

Según Kielmanovich (1989) “(...) los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución -total o parcial- de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada” (p.16).

Para Satta (1971). “el término de impugnación es la calificación genérica de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos: en efecto, impugnar no significa otra cosa, latinamente, que contrastar, atacar (...)” (p. 397).

Liebman (1980) concibe a las impugnaciones como “(...) los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio inmune del defecto o del error de la sentencia anterior” (p. 440).

Los medios de impugnación son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (...) (Micheli, 1970. p.266).

Falcón (1978) señala que: “los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales” (p. 285).

*2.2.1.10.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.* En nuestro ordenamiento jurídico, los medios impugnatorios están regulados en el Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, siendo definidos aquéllos en el artículo 355 de dicho cuerpo de leyes, el cual prescribe que: “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- A) Remedios (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.):
  - A.1) Oposición (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).
  - A.2) Tacha (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).
  - A.3) Nulidad (arts. 356 -primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.).
- B) Recursos (art. 356 -último párrafo- del C.P.C.):
  - B.1) Reposición (arts. 362 y 363 del C.P.C.).
  - B.2) Apelación (arts. 364 al 383 del C.P.C.).
  - B.3) Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.).
  - B.4) Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.).

*2.2.1.10.2. Los remedios. Por lo general el mismo Juez que conoce del acto procesal materia de impugnación es quien resuelve los remedios estos son medios impugnatorios con el objetivo de anular o revocar o que este reste eficacia los cuales pueden ser de dos formas parcial o total, pero que pueden surgir efecto a los actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones. A través de estos remedios se puede oponer a la actuación de un medio de prueba, también se puede pedir la nulidad de un remate, se puede impugnar el acto de la notificación, o tal vez la sentencia dictada dentro de un proceso fraudulento entre otras.*

El artículo 356 del Código Procesal Civil, contempla la concepción de los remedios en la parte inicial de su párrafo, y de esta forma establece que: “Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones.

Gozaíni (1992) sostiene que: “(...) son remedios las impugnaciones que decide el mismo tribunal cuestionado (...)” (p.777).

Reimundín (1957) cataloga: a los remedios procesales como aquellos que “(...) tienden a la corrección de una anomalía procesal por el mismo órgano jurisdiccional (...)” (p.75).

Si bien el primer párrafo del artículo 356 del Código Procesal Civil enuncia únicamente de un modo expreso a la oposición, de la definición de los remedios

contenida en dicho numeral podemos colegir que aquéllos son los siguientes (vistos anteriormente en otros apartados de esta obra):

- La oposición.
- La tacha.
- La nulidad de actos procesales.

Reposición Procedencia de aceptarse una nueva reposición del accionante, implicaría ejecutar dos veces la sentencia, lo que evidentemente violaría principios elementales (Exp. N° 428-96-Lima).

Reposición Contra los decretos Contra los decretos solo cabe interponer recurso de reposición, por ello resulta improcedente el recurso de apelación (Exp. N° 1146-97).

Reposición. Trámite Procede recurso de reposición contra los decretos, a fin que el juez los revoque, debiendo presentarse dentro del plazo de tres días, a partir de la notificación de la resolución (Exp. N° 942-95).

*2.2.1.10.3. Los recursos. A decir de Alsina (1961) “(...) llámanse recursos, los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto (...)” (p.184).*

Goldschmidt (1936) asegura que: (...) recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)(...) (pp. 398-399).

En opinión de Ramos (1992): “(...) el concepto de recurso responde a aquellos actos procesales de impugnación de una resolución judicial gravosa para la parte (...)”. (p.705). Ramos (1992) subraya que el recurso: “(...) es un medio de pasar de uno a otro grado de la jurisdicción, sin romper la unidad del proceso” (p.706).

Falcón (1978) sostiene que: “recursos son medios de atacar resoluciones judiciales para que el tribunal superior los revoque o los modifique total o parcialmente (...)” (p.286).

En palabras de Lorca (2000): el recurso puede ser definido como un acto procesal de parte por el que se procede a la apertura de la instancia procesal ad quem con la finalidad, de que una vez que la instancia procesal a quo ha terminado, un tribunal distinto pueda llevar a cabo un nuevo examen del enjuiciamiento en justicia verificado en la instancia procesal a quo mediante una nueva resolución judicial en esa instancia procesal ad quem (p.1019).

Palacio (1979) apunta que los recursos son: (...) aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados desde la notificación de aquélla, que un órgano superior en grado al que la dictó, o en su caso este mismo, la reforme, modifique, amplíe o anule (p.29).

El artículo 356 del Código Procesal Civil, referido a las clases de medios impugnatorios, contempla en su último párrafo a los recursos, estableciendo que “(...) pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”.

*2.2.1.10.4. Clases de recursos.* Los recursos que podemos encontrar en el Código Procesal Civil son los siguientes:

- Reposición (Capítulo II del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 362 y 363).
- Apelación (Capítulo III del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 364 al 383).
- Casación (Capítulo IV del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 384 al 400).

- Queja (Capítulo V del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 401 al 405).

2.2.1.10.5. *La reposición.* El artículo 362° Procedencia señala que el recurso de reposición procede contra decretos a fin de que el Juez los revoque. El trámite queda establecido en el artículo 363° se entiende que la reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución de mero trámite es decir el decreto, el objetivo es que sea modificada o revocada claro está por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en donde tuvo lugar esto es en el caso que hubiere sido emitida por el auxilio jurisdiccional, vale decir que se denomina también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica, este caso se da cuando la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado.

Levitán (1986) cataloga al: recurso de reposición como “(...) en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al juez o tribunal que dictó una resolución judicial, que la deje sin efecto” (p.15).

Falcón (1978) le da al recurso de reposición esta significación: “(...) Es un remedio procesal por el cual se tiende a obtener la modificación de una providencia simple, por el mismo juez que la dictó, cause ésta o no gravamen (...)” (p.286).

Ramos (1992) señala al respecto que “el recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación” (p.717).

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de reposición se encuentra regulado en el Capítulo II (“Reposición”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los arts. 362 y 363.



2.2.1.10.6. *La apelación.* Según Alsina (1961) “(...) el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso (...)” (p.207).

En opinión de Pallares (1989) “el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer (...)” (p.451).

Ramos (1992) sostiene que: “el recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...). Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante” (p.722).

Micheli (1970) se ha formado la siguiente idea del recurso materia de nuestro estudio: La apelación es el medio de impugnación mediante el cual se puede hacer valer cualquier vicio de la sentencia (...). La función de la apelación es, pues, la de abrir una nueva fase procesal del mismo juicio, en la cual puede continuar el proceso precedente y en la que se ve de nuevo cuanto el juez ha decidido (...) (pp. 305-306).

Kielmanovich (1989) califica al recurso de apelación como “(...) el acto procesal de impugnación mediante el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial entendida como injusta, solicita de un órgano jerárquicamente superior al que la dictó, la deje sin efecto o la modifique, total o parcialmente” (p.25).

En nuestro ordenamiento jurídico, este recurso se encuentra regulado en el Capítulo III (“Apelación”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los numerales 364 al

383. Precisamente el artículo 364 del mencionado cuerpo de leyes establece claramente que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Apelación; Aplicación Toda resolución que cause estado, es decir, que resuelva algo de manera definitiva dentro del proceso, es apelable, en virtud del principio constitucional de la doble instancia (Exp. N° N-700-97).

Apelación. Objeto El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produce agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Exp. N° 166-2005).

El objeto del recurso de apelación consiste en que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme lo dispone en su artículo 374 de Código Procesal Civil; que con tal propósito, el agraviado o quien interpone el recurso de apelación debe fundamentarla bajo el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, con precisión de la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; es decir, haciendo ver el error en la aplicación del derecho que invoca, o en la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas expuestas y corrientes en el proceso, a fin de alcanzar la revocación o la anulación de la resolución apelada. Así, ante el requisito antes anotado, el superior u órgano jurisdiccional correspondiente está llamado a revisar la resolución apelada en cuanto acuse injusticia dando atención a la sustentación impugnatoria y a la naturaleza del agravio fundamentado por el apelante, y si se ha incurrido en error de hecho o de derecho, en cuyo caso la anulará o revocará; sin embargo, ello no significa que la resolución necesariamente sea injusta o que deba ser amparada por el superior como positiva la apelación (Cas. N° 2106-2003-Lima).

Apelación. Pronunciamiento El superior que conoce la apelación examinará la resolución que agravia al apelante, no se pronunciará sobre la apelación en sí; solo en forma excepcional, de ser el caso, declarará inadmisible o improcedente la apelación, según corresponda (Cas. N° 1630-98-Lima).

2.2.1.10.7. *La casación.* Artículo 384° del Código Procesal Civil señala que: el recurso de casación es aquel medio impugnatorio procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso). Sirve, entonces, el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público.

Gómez de Liaño (1992) sostiene que la casación: es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisos no sólo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados (...) (p.525).

Montero, Gómez, Montón y Barona (2003) refieren que: “(...) el recurso de casación controla el correcto entendimiento y aplicación de las normas o jurisprudencia aplicables al fondo de litigios concretos, al tiempo que unifica los criterios a seguir en la interpretación de aquéllas cuando hubieran de aplicarse a situaciones similares” (p.445).

Arbonés (1990) cataloga al recurso de casación como: “(...) un instituto jurídico-procesal destinado a lograr una interpretación uniforme de la legislación uniforme (error in iudicando) o el ejercicio de la función de superintendencia jurídica sobre la

administración de justicia (error in procedendo), pero siempre limitado exclusivamente a la cuestión jurídica” (p.49).

Este medio impugnatorio se encuentra regulado en el Capítulo IV (“Casación”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los arts. 384 al 400.

Casación. Alcances; El recurso de casación, a diferencia de los recursos ordinarios, versa sobre cuestiones de derecho o de iure, con expresa exclusión de los de hecho y sobre apreciación de prueba (Cas. N° 153-97-Ayacucho).

Casación. Fines En virtud del principio de rogación procesal que gobierna la intervención de la corte, esta se limita a ejercer la función casatoria sobre las resoluciones que la ley señala que contengan un error de derecho congruente con los cargos esgrimidos por los impugnantes y calificados por el tribunal positivamente mediante la resolución de procedencia. No obstante, la regla antes descrita puede variar en cuanto a su observancia y aplicación, pues se pueden prever algunas hipótesis en las que es imposible que la sentencia casatoria alcance sus fines clásicos (nomofiláctico y uniformizador) e incluso su contemporáneo fin llamado dikelógico, cuando en el proceso que se conoce, verbigracia, existen vicios procesales insalvables que están por encima de los intereses de las partes, al advertirse que tales infracciones distorsionan el orden jurídico y sus valores (orden público, seguridad jurídica, certeza, justicia y equidad) (Cas. N° 2197-99-Lima).

Casación. Función dikelógica las salas de casación en lo civil vienen desarrollando una corriente jurisprudencial en el sentido de propiciar hacer justicia en determinados casos concretos, cumpliendo así con la función dikelógica del medio impugnatorio que la doctrina viene igualmente desarrollando, estableciendo de ese modo que el recurso de casación no se circunscriba solo al control de la correcta aplicación del Derecho positivo (Cas. N° 3441-2000-Moquegua).

2.2.1.10.7. *La queja*. El recurso de queja se encuentra establecido en el artículo 401° del Código Procesal Civil el cual señala el objeto el cual es el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. Este tiene por finalidad de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado -y ante el cual se interpone directamente el recurso- lo examine y lo revoque.

Viterbo (1984) reputa al recurso de hecho como aquel que “(...) tiene por objeto obtener del tribunal superior que enmiende en conformidad a derecho los agravios que causa el inferior al pronunciarse sobre un recurso de apelación (...)” (p.265).

Álvarez, Neuss y Wagner (1990) expresan sobre el particular que: “el ordenamiento procesal prevé un recurso denominado de queja, de hecho, que debe deducirse ante el tribunal de alzada y tiene por objeto que éste, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez o tribunal inferior, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, por lo tanto, admisible, y disponga sustanciarlo” (p.334).

En opinión de Ramos (1992): “el recurso de queja es un recurso ordinario, devolutivo, que en el ámbito civil viene concebido en función de otro recurso, al objeto de evitar que el Tribunal ad quem no tenga conocimiento de una impugnación planteada ante el Tribunal a quo”. (...)“Es por lo tanto un recurso instrumental que persigue la admisión o preparación de otro recurso” (p.720).

Gómez de Liaño (1992) conceptúa a la queja como un: “(...) recurso ordinario devolutivo susceptible de interponerse frente a resoluciones que denieguen la admisión de un recurso de apelación (...), presentando en consecuencia un carácter instrumental al atacar la inadmisión de otro recurso” (p.514).

2.2.1.10.9. *El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio*. De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró Fundada la demanda y dispuso la

cancelación del dominio inscrito a favor de la demandada y la inscripción a favor de los citados demandantes.

Por lo cual la parte demandada interpuso Recurso de Apelación, en contra de dicha sentencia. Argumentando que no se ajustó a derecho, puesto que no había sido debidamente motivada como para ser declarada Fundada, tal y como se encontraba establecido en la Constitución Política del Estado, y que asimismo contenía errores de hecho y de derecho.

Por ese motivo el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; el cual Confirma la Sentencia Apelada y declara a los demandantes propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble materia de Litis (Expediente N°02136-2012-0-1801-JR-CI-35).

*2.2.1.10.10. La consulta. Entiéndase que es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por medio de la cual aquellos casos contemplados en la ley son conocidos en una instancia superior ya que de esta forma el jerárquico inferior eleva los autos de oficio por el Juez toda vez se sepa que no ha sido objeto de impugnación por partes de sus representantes o justiciables y de esta forma se determina el posible error judicial. Se debe aclarar que constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico.*

Para Loutayf (1989) “(...) la ‘consulta’ es una institución sui generis, es decir, que tiene entidad propia; a través de ella se impone el deber al juez a quo de elevar el expediente al tribunal ad quem, y a éste de efectuar un control de la sentencia dictada en la instancia anterior, en los supuestos específicamente señalados por la ley” (p. 401-402).

Según Echandía (1985): “tiene lugar la consulta de la sentencia cuando el legislador dispone que sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior, sin lo cual no se ejecutoria (...)” (p.641).

Peyrano (citado por Loutayf 1989) refiere que: (...) la ‘consulta’ la formula un tribunal a su alzada respectiva con el objeto de que ésta revise lo resuelto por el a

quo, medie o no, concomitantemente, un recurso de apelación interpuesto por parte interesada. Es decir que emitido un cierto tipo de pronunciamiento, el tribunal emisor debe elevar -por voluntad de la ley y no de las partes- lo actuado al superior para que éste decida -en definitiva- sobre el mantenimiento o modificación de lo resuelto por el inferior. Ahora bien, ¿qué tipo de pronunciamientos justifica tal flagrante apartamiento de los principios comunes en materia de apertura de la instancia de alzada (que habitualmente, se abre única y exclusivamente mediante la deducción de los recursos de apelación y nulidad)? Pues tales pronunciamientos son aquellos en los cuales no obstante haberse respetado formalmente la garantía del ‘debido proceso’, de todos modos se corre el riesgo de que en la realidad de los hechos resulte menoscabado el principio de marras (...) (pp. 402-403).

**Consulta por no interposición del recurso de casación.** El artículo 408 del Código Procesal Civil prevé determinados casos en que procede la consulta, mereciéndose destacar lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma, conforme al cual:

- También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional (no siendo, pues, materia de consulta otras resoluciones de segunda instancia ajenas a la hipótesis a que se hace referencia).

- En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. En cuanto al trámite de la consulta, el artículo 409 del Código Procesal Civil establece que:

Cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio.

- El Auxiliar jurisdiccional enviará el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad.

- La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa.

- No procede el pedido de informe oral.

- Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos.

La consulta se encuentra regulada en el Título XIV de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los arts. 408 y 409. La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la consulta, ha establecido lo siguiente:

- “(...) La consulta es un medio impugnatorio cuya procedencia está específicamente prevista en la ley y se aplica en aquellos casos en los que esté de por medio el orden público o las buenas costumbres, así como la propia eficacia del sistema jurídico en los casos en que el Juzgador ejerce las funciones de contralor de la constitucionalidad de las leyes. (...) Que por tal razón, la consulta es de uso restrictivo, obligatorio y se promueve de oficio” (Casación Nro. 230-96 / La Libertad).

- “(...) La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia (...)” (Casación Nro. 2279-99 / Callao).

- “(...) El Artículo trescientos sesenticuatro del Código Procesal Civil, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (...) Que, la situación de la consulta es diferente, porque se eleva el expediente para que la sentencia de primera instancia sea aprobada o desaprobada” (Casación Nro. 3154-98 / La Libertad).

- “(...) La consulta de una resolución procede cuando el legislador dispone, en atención a determinados supuestos, que ella sea necesaria y oficiosamente revisada por el Superior, sin lo cual no se ejecutaría (...)” (Casación Nro. 1167-2000 / Huánuco).



Consulta. Diferencias con la apelación; La institución procesal de la consulta es diferente de la interposición de un medio impugnatorio como el recurso de apelación, puesto que por la consulta se eleva el expediente para que la sentencia de primera instancia sea aprobada o desaprobada en razón de apreciarse o no alguna infracción legal procesal o sustantiva, mientras que en virtud del recurso de apelación el colegiado ha de pronunciarse sobre los extremos del mismo, tanto *apelatum* tanto *devolutum*. En tal sentido, se puede concluir que al aprobar el colegiado superior la sentencia de primera instancia no ha conocido del recurso de apelación interpuesto (Cas. N° 1895-2003- Arequipa).

*2.2.1.10.11. Nociones.* Cabrera (2010); señala que La Consulta; si bien no constituye propiamente un recurso impugnatorio se produce el control de una segunda instancia. Hay resoluciones de primera instancia que si no son apeladas, por mandato expreso de la ley, deben remitirse a la instancia superior en consulta, con el propósito de que la resolución sea revisada tanto en la forma como en el fondo, como garantía para obtener una decisión correcta en casos especiales. Consulta tratándose de resoluciones del Juez de Primera Instancia; El Código señala que la consulta procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1.- La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2.- La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; 3.- Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y 4.- Las demás que la ley señala. Por ejemplo: El divorcio, si no se apela será elevada en consulta. Consulta tratándose de resoluciones de Segunda Instancia; Cuando se prefiere la norma constitucional. Se eleva en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. Tramite: El expediente es elevado de oficio. La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral. Se concede con efecto suspensivo.

La consulta procede –entre otros casos– contra la decisión final no apelada de primera instancia recaída en proceso en el que la parte perdedora estuvo representada por curador procesal (Exp. N° 667-2005).

*2.2.1.10.12. Regulación de la consulta.* La Consulta en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulada en el artículo 408 –Procedencia de la Consulta- La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador;

La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; aquella en que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y las demás que la ley señala.

También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema (C.P.C.).

Consulta. Alcances: Representa la consulta el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la ley deben ser susceptibles de revisión ante el colegiado (Cas. N° 2279-99-Callao).

Consulta Procedencia; La consulta procede contra las resoluciones de primera instancia en las que la resolución recaída en el proceso, la parte perdedora estuvo representada por curador procesal y no ha sido representada (Exp. N° 002-2005).

*2.2.1.10.13. La consulta en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio en estudio.* En el expediente materia de investigación no se elevó a consulta ya que no cumplía con los requisitos que la norma exige para procedencia de la consulta en el artículo 408 en el Código Procesal Civil.

*2.2.1.10.14. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.* Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión que se encuentra en el expediente de investigación fue; los demandantes pretenden obtener la prescripción adquisitiva de dominio mediante los requisitos establecidos en la Ley; el artículo 950

del Código Procesal Civil, regula la llamada prescripción larga u ordinaria que para su configuración requiere que la posesión que se ejerce sobre el bien sea continua. Importa que ésta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica; es pacífica, cuando no ha sido adquirida y no se mantenga mediante la violencia, fuerza o intimidación; se entiende que la posesión es pública, cuando se materializa en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien y la posesión ejercida como propietario significa que quien posee el bien lo haga con animus domini, es decir sin reconocer la propiedad del bien en otra persona o poseedor mediato.

Habiendo reunido formalmente todos los requisitos establecidos en el ordenamiento, llegan a la conclusión pronunciándose en ambas sentencias que:

Los demandantes han poseído por más de diez años en forma continua, pacífica y pública, como propietarios el inmueble y que de acuerdo con el artículo 952 del Código Civil, la sentencia accede a la petición y se constituye título para la inscripción del predio materia de Litis en el Registro de Propiedad Inmuebles a favor de los demandantes, declarando fundada la demanda y declarando a los demandantes propietarios por prescripción del inmueble (Expediente N°02136-2012-0-1801-JR-CI-35).

#### *2.2.1.10.15. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la prescripción adquisitiva de dominio.*

##### *A. Etimología.*

El término usucapio proviene del latín usus capere, es decir, hacerse dueño de una cosa sin otro título más que el uso continuado de la misma durante cierto tiempo. La prescripción adquisitiva compete a aquella persona que mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ha poseído un bien inmueble, se ejerce contra quien aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, con el fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido por prescripción la propiedad del inmueble reclamado.

### *B. Concepto normativo.*

El artículo 950 señala, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

#### **2.2.2. La Prescripción Adquisitiva de Dominio.**

González (s.f.); la prescripción es un modo originario de adquirir los bienes muebles e inmuebles ajenos, fundamentada en el ejercicio del hecho posesorio continuado y consumado sea el término fijado por la ley a favor del poseedor ad usucapionem. La prescripción también es el modo de extinción de las pretensiones que tienen como causa petendi las obligaciones de dar, hacer o no hacer, fundamentada en el transcurso del término legal continuado y consumado. La prescripción es un instituto jurídico muy valioso para la efectiva declaración del derecho de propiedad adquirido por prescripción. Lo sustantivo de la prescripción es dotar de seguridad jurídica al prescribiente tanto en la adquisitiva como en la extintiva. La adquisitiva transforma el hecho de la posesión –parcial, temporal– en derecho de propiedad –completo, determinado y excluyente. La prescripción puede crear o extinguir derechos, fundamentada en el tiempo y la seguridad jurídica. El tiempo rige los actos del hombre –tempus regit actum.

Prescripción adquisitiva. Concepto; la prescripción es un modo derivado de adquirir el dominio o algunos derechos reales por la posesión continua, a título de propietario, por el tiempo fijado por ley.

González (s.f.); entendemos la prescripción, strictu sensu, como el instituto jurídico en el cual inmanente está el tiempo para crear o extinguir derechos y obligaciones con el carácter de su generalidad y medio de establecer el transcurso de un plazo establecido por la ley con el objetivo que puede modificar sustancialmente una relación jurídica con efectos jurídicos de extinguir obligaciones y otorga derechos. Con otras palabras la prescripción «de manera general es el nacimiento y la terminación o desvirtuación de derechos en virtud del ejercicio continuado o del no ejercicio continuado, y como consecuencia se puede distinguir la prescripción

adquisitiva de la prescripción extintiva». Se debe aclarar que la prescripción no se configura jurídicamente de manera uniforme para todas las relaciones y situaciones jurídicas; de ahí que en nuestro Código Civil no se legisló la prescripción bajo una teoría general unitaria, sino para cada una (adquisitiva o extintiva) existe un tratamiento legislativo autónomo, de tal manera determinar las causas y los efectos que generan. La operatividad de las dos especies prescriptivas es de manera concreta, como prescripción adquisitiva o usucapión (en la vía de acción), extintiva o liberatoria (en la vía de excepción). En toda definición legal o doctrinal de la prescripción, debe estar siempre presente el elemento tiempo, como el contenido fáctico y vital del derecho que genera su mutación o cambio (en las relaciones jurídicas y los plazos), produciendo efectos jurídicos concretos. Se puede decir también, que la prescripción es el medio de determinar el transcurso del tiempo, trasuntado jurídicamente en el plazo legal, que da nacimiento a la usucapión, como el modo originario de adquirir la propiedad, o a la liberación o extinción de obligaciones. Mientras la primera tiene funcionalidad en los derechos reales, la última opera en los derechos de obligaciones o de crédito. En la prescripción, cualquiera sea, impera el principio de legalidad, toda vez que el plazo prescriptorio debe estar señalado en la ley. La prescripción nace de la voluntad de la ley.

Prescripción adquisitiva. Concepto y finalidad; la prescripción adquisitiva es aquella institución jurídica que concede al poseedor diligente la posibilidad de adquirir el dominio de un bien por el hecho de estar ejerciendo sobre el mismo, alguno de los atributos propios del derecho de propiedad en el tiempo y forma previstos por ley, habiéndolo recogido nuestro ordenamiento jurídico para el caso de los bienes inmuebles, en el artículo 950 del Código Civil; que dicho dispositivo legal tiene por finalidad disponer la exclusión del antiguo propietario por uno nuevo (poseedor), transformando una situación de hecho (la posesión) en una de derecho (reconocerle la titularidad) (Exp. N° 06-2001-Lima).

La prescripción adquisitiva es el modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo un bien mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones

fijadas por la ley; es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad (Exp. N° 1504-95-Lima).

Prescripción adquisitiva. Finalidad la prescripción adquisitiva de dominio cumple con la finalidad de consolidar la propiedad mediante la posesión bajo determinados requisitos, sirviendo en algunos casos como un medio de suplir la ausencia de prueba del derecho de dominio o para perfeccionar la adquisición frente a un título otorgado por el transferente cuya titularidad es discutida o no tiene el derecho de propiedad; pudiendo en este sentido el poseedor demandar la prescripción adquisitiva de dominio incluso cuando tiene un justo título sobre el predio conforme lo preceptúa el artículo 950 segundo párrafo del Código (Civil Cas. N° 43-2002- Cajamarca).

**2.2.2.1. Los requisitos.** El artículo 950 del Código Procesal Civil refiere los requisitos de la usucapión de bien inmueble; expresado de la siguiente forma, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción, mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Esto quiere decir que quien posee un bien como poseedor se encuentra en aptitud para adquirir el bien por prescripción ya que en ese sentido posee el bien inmueble como propietario, cumpliendo estos requisitos que señala la ley.

Se desprende del artículo 950 del Código Civil que para la prescripción adquisitiva corta u ordinaria de bien inmueble se requiere lo siguiente:

- Posesión continua.
- Posesión pacífica.
- Posesión pública.
- Posesión a título de propietario.
- Justo título. - Buena fe.
- El transcurso del plazo de cinco años de posesión con las características mencionadas precedentemente.

Del artículo 950 del Código Civil se desprende, además, que para la prescripción adquisitiva larga o extraordinaria de bien inmueble son necesarios los requisitos que se indican a continuación:

- Posesión continua.
- Posesión pacífica.
- Posesión pública.
- Posesión a título de propietario.

- El transcurso del plazo de diez años de posesión con las características señaladas en los anteriores acápites. Tratándose de la prescripción adquisitiva corta u ordinaria de bien mueble, se puede observar del artículo 951 del Código Civil que se debe reunir los siguientes requisitos:

- Posesión continua.
- Posesión pacífica.
- Posesión pública.
- Posesión a título de propietario.
- Buena fe.

- El transcurso del plazo de dos años de posesión con las características indicadas líneas arriba. En lo relativo a la prescripción adquisitiva larga o extraordinaria de bien mueble, se puede apreciar del artículo 951 del Código Civil que es preciso contar con:

Posesión continua.

- Posesión pacífica.
- Posesión pública.
- Posesión a título de propietario.

- El transcurso del plazo de cuatro años de posesión con las características descritas en los acápites que preceden.

Prescripción adquisitiva. Demandante alega ser propietario; El demandante alega que es propietario del inmueble, por ello, tal como lo acusa el recurrente, no tiene legitimidad para obrar porque es el poseedor no propietario y no el propietario poseedor el que puede demandar para que se le declare propietario vía prescripción adquisitiva de dominio (Cas. N° 2037-T-96-Lima).

Prescripción adquisitiva. Interpone el poseedor. La demanda de prescripción, debe ser interpuesta por el poseedor para que se le declare propietario, con arreglo al inciso segundo del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Civil (Exp. N° 1703-95 – Lima).

#### ***2.2.2.2. La metodología del código civil en la regulación de la prescripción.***

González (s.f.); señala que el estudio de la prescripción general, refiriendo al tratamiento que le ha imprimido el derecho civil peruano y su codificación, los cuales tienen gran injerencia jurídico-normativa en el ámbito del Derecho en general con particular injerencia en los denominados derechos especiales. La metodología legal imprimida en el Código Civil –por el legislador– nos debe conducir a la ubicación legal de la prescripción y a su tratamiento doctrinal en base a la información de la concepción unitaria o de la dual que tienen incidencia en la positividad de la prescripción.

Además lo antedicho nos debe llevar a determinar las disimilitudes, semejanzas y la operatividad de las prescripciones adquisitiva y extintiva en el derecho civil comparado. Como antecedentes de la normatividad legal del instituto de la prescripción que es objeto de nuestro estudio tenemos el Código Civil de 1852, que tuvo influencia del Código de Napoleón de 1804, particularmente en el tratamiento que le imprimió a la prescripción, ubicándola en el Libro Segundo, Sección Tercera «Del modo de adquirir el dominio por prescripción, enajenación y donación». Este Código adoptó la teoría unitaria en el tratamiento de ambas prescripciones (la adquisitiva y la liberatoria) conforme al artículo 526, desde luego sin un manejo jurídico idóneo. En el Código Civil de 1936, se mejoró el método legal en el tratamiento de la prescripción tanto de la adquisitiva como de la extintiva, al ubicarlas separadamente, es decir, la prescripción adquisitiva o usucapión en el Libro Cuarto «De los derechos reales», Título II «De la propiedad», comprendiendo los artículos 871, 872, 873, 874, 875 y 876; y la prescripción extintiva o liberatoria en el Libro Quinto «Del derecho de obligaciones», Título X, «De la prescripción extintiva», comprendió los artículos 1150 a 1170. Este Código adoptó la doctrina dualista en la regulación normativa de la prescripción. El Código Civil vigente (1984), definitivamente adopta la metodología del tratamiento normativo dual de la



prescripción: 1). La usucapión o prescripción adquisitiva en el Libro V, «Derechos reales», Sub capítulo V, «Prescripción adquisitiva», comprende los artículos 950 a 953; y, 2). La prescripción extintiva o liberatoria en el Libro VIII, «Prescripción y Caducidad», Título I «Prescripción extintiva», comprende los artículos 1989 a 2002. Se advierte que el tratamiento metodológico–legal de la prescripción es muy idóneo y pertinente, como corresponde a un Código Civil moderno.

**2.2.2.3. Fundamento e importancia de la prescripción.** Arribas (s.f); la mayor parte de las veces, este reconocimiento estará dirigido a facilitar la prueba del derecho propiedad de los titulares; sin embargo, en algunas ocasiones despojará al legítimo titular de su derecho de propiedad. Si bien el segundo efecto se puede dar, ambos sistemas consideran que no es el fundamento principal de la institución. En principio en el ámbito nacional se ha aceptado de manera pacífica tales fundamentos. La mayoría de autores postulan que la función principal de la prescripción adquisitiva de dominio es la prueba del derecho de propiedad, postura que compartimos. Sin embargo, en el año 2008 se desarrolló un pleno casatorio acerca de esta materia, en el cual se definió el fundamento de la prescripción adquisitiva en los siguientes términos: “Se considera que el real fundamento de la usucapión es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad. La usucapión es algo más que un medio de prueba de la propiedad o un instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma (la única realidad) de la propiedad.

El substrato dogmático de un orden social patrimonial.” El Pleno Casatorio genera ciertas dudas. La posición que se asume considera a la prescripción adquisitiva como el modo en que se consolida una situación de hecho (“real”). Sin embargo, al indicar que se trata de reconocer la realidad misma sin más, consideramos que enfatiza a la prescripción como medio de adquisición de propiedad, dejando relegado en un segundo plano la función probatoria de dominio. Como hemos visto, la adquisición de propiedad de un non domino es si se quiere una patología de la figura, no el fundamento de la institución. Antes de pasar al análisis del conflicto entre el tercero adquirente de buena fe y aquél que adquiere por prescripción adquisitiva, así como de la modificación que se plantea con la Propuesta

de Reforma del Código Civil, revisaremos la evolución de nuestro ordenamiento en torno a la prescripción adquisitiva y el conflicto, lo cual nos dará una mejor visión sobre la controversia.

A. **Clases.** Se infiere del Código Civil las siguientes clases de prescripción

adquisitiva: a) Prescripción adquisitiva de bien inmueble (art. 950 del C.C.): Se sub clasifica en:

a.1) Prescripción adquisitiva corta u ordinaria: Por la cual se adquiere a los cinco años la propiedad inmueble mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario, siempre que haya justo título y buena fe.

a.2) Prescripción adquisitiva larga o extraordinaria: Por la cual se adquiere a los diez años la propiedad inmueble mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario. No es exigible el justo título ni la buena fe.

b) Prescripción adquisitiva de bien mueble (art. 951 del C.C.): Se sub clasifica en:

b.1) Prescripción adquisitiva corta u ordinaria: Por la cual se adquiere a los dos años la propiedad de un bien mueble mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario, siempre que exista buena fe.

b.2) Prescripción adquisitiva larga o extraordinaria: Por la cual se adquiere a los cuatro años la propiedad de un bien mueble mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario. No es exigible la buena fe.

**2.2.2.4. La prescripción adquisitiva o usucapión.** Gonzáles (s.f.); íntimamente vinculada a los derechos reales. Civiles y los derechos reales agrarios. Esta prescripción a su vez reconoce dos modalidades: la corta u ordinaria y la prescripción longi temporis, que corresponde a la prescripción larga o extraordinaria. De manera general con la vigencia de los Códigos Civiles de 1852 y 1936, la hemos conocido bajo la denominación de «prescripción adquisitiva de dominio». El Código Civil vigente (1984), al no utilizar el concepto dominio, sino el de propiedad en armonía con los artículos 923 y 950 –con precisión para las propiedades–, toma el

nomen iuris de «prescripción adquisitiva de propiedad»; pero es de hacer notar que abogados, jueces y profesores de Derecho no tienen el menor cuidado, y utilizan los conceptos de dominio y propiedad, indistintamente.

Al haber adoptado nuestro Código Civil el concepto de propiedad en vez de dominio, es poner al instituto jurídico del derecho de propiedad acorde a los avances de la tecnología y la ciencia de hoy, no se puede decir «dominio del software», «dominio industrial», «dominio intelectual», «dominio comercial», etc. Ahora, con la vigencia del Código Civil peruano, a razón de que el legislador utilizó con un criterio técnico y científico el concepto de propiedad (artículo 923 del Código Civil), la denominación propia es la de “prescripción adquisitiva de propiedad”. Aun cuando en el derecho civil comparado todavía se utiliza como sinónimos la propiedad y el dominio (España, Argentina, Chile, etc.), en nuestro medio hemos superado tal sinonimia, como lo hemos hecho también con los conceptos jurídicos de cosa y bien, adoptando con mucha pertinencia jurídica el último (artículos 885, 886). Hoy se habla no de propiedad en singular, sino, en plural o de propiedades (artículo 60 de la Constitución peruana). La prescripción adquisitiva toma dos caminos: 1). La usucapión que viene a ser, in strictu, el antecedente de la prescripción corta; y, 2). La prescripción longi temporis, que viene a ser la prescripción larga, a la cual de manera general se la denomina usucapión. De tal manera que, las denominaciones usucapión o prescripción adquisitiva, son de uso indistinto, es decir, dos denominaciones para significar o identificar un solo instituto. Algunos recomiendan, sin mayor suerte, que sólo debería denominarse usucapión con el objeto de diferenciarla de la prescripción extintiva o liberatoria; que a nuestro juicio no es posible, aun cuando el concepto usucapión es mayormente utilizado en la doctrina y el de prescripción adquisitiva, en la legislación. Del rubro se desprende la pregunta de rigor: ¿Desde cuándo el usucapiente es propietario del bien, desde que se haya cumplido el decurso prescriptorio o desde la sentencia declarativa? La respuesta la tenemos en el desarrollo del rubro siguiente.

Para Santos (1973): “la usucapión es un modo de adquirir el dominio sobre cosas corporales y sobre derechos reales de goce por medio de la posesión en concepto de dueño continuada durante el tiempo que señala la ley”.

En opinión de Barassi (1955): “(...) la usucapión (prescripción adquisitiva) es la adquisición del derecho de propiedad o de otro derecho real de disfrute, por la posesión no viciada (no adquirida de un modo violento o clandestino), continuada durante un período legalmente determinado (...)” usucapión -concluye Barassi- “(...) es, pues, un modo de adquisición a título originario en cuanto da lugar a la formación de un nuevo derecho distinto del derecho que cesa (...)”.

De Díaz (1985) califica: a la usucapión como “(...) un modo de adquisición del dominio y de otros derechos reales, por el cual la posesión continuada durante el tiempo determinado por la ley, y reuniendo los requisitos que ella establece, conduce a la adquisición” (p.287).

De Díaz, en cuanto a la consideración de la usucapión como un modo originario de adquisición de un derecho, enseña lo siguiente:

Para la mayoría de los autores la usucapión es un modo de adquisición de un derecho, que para algunos es derivado y para otros originarios. Entre nosotros predomina la última tendencia, a la cual adherimos, ya que el usucapiente se convierte en titular del derecho independientemente de que antes lo fue otra persona. No interesa el derecho del antiguo propietario, que la propia prescripción hace extinguir. No hay entre ellos nexo alguno, pues la adquisición se produce de pleno derecho por el solo cumplimiento del término legal de posesión. Si subsisten los derechos reales con que pudo gravar la cosa el anterior propietario, ello no se debe a transmisión alguna sino, sencillamente a que, tratándose de derechos de esa naturaleza, son inherentes a la cosa (pp. 291-291).

Palacio (1983) señala: que el proceso de adquisición del dominio por usucapión “(...) es aquel que tiene como objeto la pretensión consistente en obtener, mediante el

pronunciamiento de una sentencia declarativa, un título supletorio de dominio a favor de quien ha poseído un inmueble (...)

Levitán, en lo relativo a la naturaleza de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, sostiene que: “La acción declarativa de la prescripción adquisitiva de dominio es personal y no real (...)” (p. 137).

- “(...) como con ella (demanda de declaración de prescripción adquisitiva de dominio) no se pide ‘la cosa’, cuyo dominio ya tiene el demandante por ‘modo’ de adquirir, sino un título para acreditarlo, la acción intentada será personal y no real”.

- (...) la acción (de prescripción adquisitiva de dominio) es exclusivamente declarativa; se limita a declarar el derecho del prescribiente; no lo constituye en propietario; puesto que el prescribiente ya es propietario por el solo transcurso del plazo prescriptorio. Ni le confiere ningún título supletorio. Le reconoce su derecho de propiedad, y no en forma supletoria sino en forma principal (p 139).

El Código Civil regula la prescripción adquisitiva o usucapión en el Sub Capítulo V (“Prescripción adquisitiva) del Capítulo Segundo (“Adquisición de la propiedad”) del Título II (“Propiedad”) de la Sección Tercera (“Derechos reales principales”) de su Libro V (“Derechos Reales”), en los arts. 950 al 953. En el artículo 952 -primer párrafo- del mencionado cuerpo de leyes se señala, dicho sea de paso, que quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. En nuestro ordenamiento jurídico procesal, la prescripción adquisitiva es un asunto contencioso que se tramita en vía de proceso abreviado (art. 486 -inc. 2)- del C.P.C.), y se encuentra regulado en el Sub-Capítulo 2º (“Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos”) del Capítulo II (“Disposiciones especiales”) del Título II (“Proceso abreviado”) de la Sección Quinta (“Procesos contenciosos”) del Código Procesal Civil, en los arts. 504 al 508. Precisamente, el inciso 2) del artículo 504 del Código Procesal Civil contempla la definición legal del proceso de prescripción adquisitiva, estableciendo

textualmente dicho inciso que se tramita como proceso abreviado la demanda que formula el poseedor para que se le declare propietario por prescripción.

**2.2.2.5. Posesión en concepto de dueño.** Acerca de la posesión en concepto de dueño como requisito de la usucapión, Hernández (1980) expone lo siguiente: “La posesión en concepto de dueño tiene un doble significado: En su significado estricto equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa; bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. Quien es poseedor como consecuencia de ser propietario puede desentenderse en el uso de la cosa de revelar su condición de dueño, tanto en el sentido de atenerse sólo a la defensa posesoria, como también en el sentido contrario porque cualquiera sea su comportamiento, aunque éste no refleje el *animus domini*, siempre estará asistido de la tutela del derecho de propiedad. No le ocurre lo mismo a quien sólo le es dado invocar en su apoyo la posesión; entonces la conducta desempeña un cometido fundamental para identificarle como tal poseedor en concepto de dueño. En su significado más amplio poseedor en concepto de dueño (con los dos matices apuntados) es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales aunque no todos, y algunos otros derechos que, aun no siendo reales, permiten su uso continuado (...). En ningún caso se trata de una ‘creencia’; es intención, propósito, acompañado o no de la creencia, lo que da lugar a la posesión en concepto de dueño” (p.423).

**2.2.2.6. Posesión continua o ininterrumpida.** Como bien lo hace notar Hernández (1980): (...) posesión no interrumpida quiere decir posesión continuada, reiterada, mantenida. La posesión no es continua cuando el poseedor deja de ejercitar actos posesorios. Ahora bien, tanto la continuidad como la discontinuidad o la interrupción no son conceptos absolutos, sino relativos, en directa correspondencia con la realidad social y con la clase de los bienes afectados por la relación posesoria. Una periodicidad e incluso las intermitencias regulares propias de ciertas formas de utilización no excluyen la continuidad. (...) Se sostiene que la continuidad consiste en la reiteración de la posesión y la no continuidad, por tanto, es la intermitencia en la posesión sin dejar de subsistir, mientras que la interrupción es la desaparición de la posesión. Ha llegado a decirse que la continuidad es un requisito de la posesión y la

no interrupción un requisito de la usucapión (...). En rigor, no existe la duplicidad de conceptos. La continuidad, entendida como falta de interrupción, es un modo de definir la posesión no interrumpida. Por lo mismo, cierta discontinuidad en el ejercicio, que puede excluir la estricta continuidad, si no constituye interrupción (...) no afecta para nada a la posesión ni a la usucapión (...) (p.461).

En lo que toca al tema de la posesión continua o ininterrumpida, debe tenerse presente la presunción legal (juris tantum o relativa) de continuidad de la posesión, contenida en el artículo 915 del Código Civil, según el cual, si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

**2.2.2.7. Posesión pacífica.** Hernández (1980) respecto de la posesión pacífica, apunta lo siguiente: el requisito básico indispensable para que la posesión sea pacífica es que no haya mediado violencia. Pero como la violencia no se da respecto de la propia posesión, sino respecto de la posesión de otro, es necesario que en la adquisición no haya intervenido la violencia. Ahora bien, dado que la violencia por sí sola no actúa como modo de adquirir, en rigor, lo que ocurre es que falta la posesión (...). También es posesión pacífica aquella que, habiendo comenzado con un acto violento, ha experimentado la sanación derivada de la pérdida de la posesión por el despojado en virtud de la posesión del año y día del que actuó en contra de la voluntad del antiguo poseedor (...), o bien, si ha prescrito la acción de retener o recobrar (...). Se ha suscitado el problema de si la posesión pacífica es la posesión no violenta, o bien, si aun sin haber mediado violencia, puede haber una posesión no pacífica. En el primer caso habría reciprocidad estricta: posesión pacífica es la no violenta. En el segundo caso cabría la posibilidad de una posesión, al mismo tiempo, no pacífica y no violenta. Suele entenderse como posesión pacífica, desde este punto de vista más amplio, la que no lesione el derecho de otro poseedor. Esto es posible a los efectos de la usucapión, en la medida en que (...) no se limita a considerar contrario a la posesión sólo el acto estrictamente violento, sino también aquel realizado sin o contra la voluntad del poseedor (...) (pp. 446-447).

**2.2.2.8. Posesión pública.** El requisito de la usucapión consistente en la posesión pública es examinado por Hernández (1980) de esta manera: (...) hay una cierta redundancia al añadir a la palabra posesión la palabra pública porque a la posesión le es inherente una función de publicidad. Toda la teoría de la posesión muestra a ésta como una exterioridad o una exteriorización. La posesión es visible, perceptible sensorialmente. Mucho más que los derechos o que el propio derecho a la posesión. En esa asequibilidad que tiene para ser captada desde fuera descansa en gran medida la razón de ser de la protección. El mundo de los derechos se revela mucho menos al exterior y tiene un trasfondo de interioridades que son siempre las decisivas. La posesión vive más en la superficie (...). La función de legitimación, fundada en la apariencia, que desempeña la posesión, descansa en la publicidad que le es implícita. Los efectos jurídicos más importantes derivados de la posesión, que la trascienden hasta el punto de engendrar derechos, descansan en lo que la posesión muestra y en la creencia que funda en los observadores de buena fe. Por eso se equipara en algunos aspectos la publicidad posesoria a la publicidad registral. El propio adquirente por usucapión reputa al transmitente con poder de disposición en virtud de lo que aparece al exterior. Es inherente a la posesión, en conjunto, una función de publicidad. Opera a modo de signo que, a la vez, la comunica en cuanto posesión y como probabilidad del derecho. El alcance significativo difiere en razón de las cosas y de las circunstancias. Quiero decir no ya que son distintos los efectos de la publicidad, que efectivamente es así, pero no de este lugar, sino que el significado de la publicidad descansa en significantes no exactamente iguales, a los cuales corresponde, sin embargo, un valor igual (...). La publicidad de la posesión no se traduce en el conocimiento por todos. Radica en resultar asequible a la percepción dentro de los límites y conforme a las características normales, socialmente consideradas, de la utilización de las cosas (pp. 435-436).

**2.2.2.9. Buena fe.** Valencia (1976) dice de este requisito de la prescripción adquisitiva que: (...) La buena fe en la adquisición de una posesión en nombre propio, es la convicción de que el tradente o causante es titular del derecho de propiedad que se pretende adquirir, y que sólo así puede tenerse la conciencia de adquirirse el dominio por medios legítimos (...). Si se adquiere por tradición, la



buena fe implica la creencia de que el tradente es propietario; y si se adquiere por derecho hereditario, la buena fe es la convicción de que el dominio pertenecía al causante o de *cujus* (pp. 389-390).

Dávalos (1992) opina que: el poseedor de buena fe se trata (...) de alguien que tiene la convicción de que es propietario, de ahí que no sólo sea necesario de que ignore los vicios del acto jurídico que supuestamente considera le transmitió el dominio, sino, además, considere que ese acto (título) es suficiente o idóneo para ello; es decir, no puede aludir buena fe quien conoce sobradamente la ineficacia de la transferencia de la propiedad por razón del medio empleado.

El mencionado autor añade que “la buena fe, además debe prevalecer en el poseedor durante todo el término exigido para la usucapión, o sea se pierde el derecho a la usucapión desde que se conoce la existencia del vicio que acompaña al título. No basta, por tanto, que exista buena fe al momento del acto jurídico, sino, además, debe mantenerse durante todo el término de la posesión. En ello radica precisamente la posesión en concepto de dueño, que el poseedor así lo cree (p.83).

Al respecto, Rodríguez (1971) afirma que: (...) es preciso que esa creencia (de que aquel de quien se recibió la cosa poseída era dueño de ella y podía transmitir válidamente su dominio) sea fundada y, por tanto, no bastará para que se cumpla dicho requisito (buena fe) cualquier suposición desprovista de fundamento sólido, sino que debe apoyarse en una de las causas que producen la transmisión del dominio, o sea que la persona de quien recibió la cosa era realmente dueño de la misma por alguno de los medios que la ley autoriza. Desde el momento en que existe el título se presume la buena fe (...) (pp. 352-353).

En lo relativo a la buena fe, debe tenerse presente que conforme a nuestro ordenamiento jurídico:

- Dicho requisito sólo es exigible tratándose de la prescripción adquisitiva corta u ordinaria de bienes inmuebles y muebles (arts. 950 y 951 del C.C.).

La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título (art. 906 del C.C.).

- La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada (art. 907 del C.C.).

- El poseedor de buena fe hace suyos los frutos (art. 908 del C.C.).

- Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario. Tal presunción no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona (art. 914 del C.C.).

**2.2.2.10. Justo título.** Debo precisar que, de acuerdo a lo normado en el artículo 950 del Código Civil, el requisito del justo título únicamente es exigible en el caso de la prescripción adquisitiva corta u ordinaria de bien inmueble.

Para Valiente (1958): (...) justo título es aquel que permite transferir, revestido de las formas legales y efectuado por persona capaz, que no es precisamente el dueño. En otras palabras: justo título es el acto jurídico que por sí mismo permite operar la transferencia del dominio, cumpliendo con los requisitos de capacidad y forma que exige la ley, careciendo quien lo otorga del carácter de propietario. Es lo que los romanistas denominan *justa causa traditionis* (p248).

En opinión de Puig (1978): el título en la usucapación debe reunir los siguientes requisitos:

a) Justo.- (...) como es natural ha de tratarse de un acto o negocio jurídico que, por la calificación jurídica que le corresponda, sea congruente con la transferencia del dominio o del derecho real a favor del usucapiente, aunque por concurrir determinado vicio o defecto no pueda cumplir su natural finalidad. Así, una compraventa, una donación, etc., son justos a los efectos de fundar la usucapación a favor del comprador o donatario; pero no lo son, por ejemplo, un contrato de depósito o de comodato para que el depositario o comodatario pueda adquirir por usucapación.

b) Verdadero.- (...) este requisito se refiere (...) a que el título (acto o negocio jurídico) ha de tener existencia real con independencia de los defectos que le acompañen. Por tanto, están excluidos los títulos simulados y putativos, es decir, aquellos que no existen, ya sea porque las partes se hayan limitado a crear una apariencia de título (título simulado de manera absoluta) o porque haya mediado error acerca del hecho mismo de la existencia del título (título putativo).

c) Válido.- (...) indudablemente no podrá tratarse de una absoluta validez y eficacia porque, en semejante caso, el adquirente sería sin más propietario de la cosa adquirida y no debería recurrir a la usucapión. (...) (...) El título válido, apto para la usucapión ordinaria, no es el absolutamente válido, pero tampoco el absolutamente nulo, sino el meramente anulable (...).

e) Probado.- (...) ‘el justo título debe probarse: no se presume nunca’ (...).

**2.2.2.11. Transcurso del plazo de prescripción adquisitiva.** “El término o lapsus es consustancial a la usucapión. No hay usucapión instantánea, sino que es necesario poseer como si se fuera dueño, en virtud de una causa legítima y (...) durante un término (que previamente esté fijado por Ley)” (Davalos, 1992. p. 86).

En lo relativo al plazo de prescripción adquisitiva, el Código Civil establece que:

- El plazo para la prescripción adquisitiva corta u ordinaria de bien inmueble (que es la que se configura mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario, siempre que haya justo título y buena fe) es de cinco años (art. 950 del C.C.).

- El plazo para la prescripción adquisitiva larga o extraordinaria de bien inmueble (que tiene lugar con la posesión continua, pacífica y pública como propietario, sin que sea exigible el justo título ni la buena fe) es de diez años (art. 950 del C.C.).

- El plazo para la prescripción adquisitiva corta u ordinaria de bien mueble (la misma que se alcanza con el concurso de la posesión continua, pacífica y pública como propietario, así como de la buena fe) es de dos años (art. 951 del C.C.).

- El plazo para la prescripción adquisitiva larga o extraordinaria de bien mueble (que se produce con la posesión continua, pacífica y pública como propietario, sin que sea necesaria la buena fe) es de cuatro años (art. 951 del C.C.).

- Los actos o títulos referentes a la sola posesión, que aún no han cumplido con el plazo de prescripción adquisitiva, no son inscribibles (art. 2021 del C.C.).

**2.2.2.12. Interrupción y suspensión de la prescripción adquisitiva.** El Código Civil regula la interrupción de la prescripción adquisitiva en su artículo 953, conforme al cual, se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye. Dicho numeral es concordante con lo dispuesto en el artículo 904 del Código Civil en el sentido de que se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera.

**2.2.2.13. Accesión o unión de posesiones en la usucapión.** Ocurre con frecuencia que los derechos del ocupante originario pasan a otra persona, sea en virtud de fallecimiento o de cesión, sobre todo en la prescripción larga. De esta suerte, el derecho que en definitiva se obtiene es el resultado de sucesiones a título universal o a título singular. He aquí el supuesto de la accesión de posesiones (Lafaille, 1929. p. 369).

El Código Civil, en su artículo 898, norma la adición del plazo posesorio (entiéndase accesión o unión de posesiones) en los siguientes términos: “El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien”.

**2.2.2.14. Requisitos especiales de la demanda de prescripción adquisitiva.** Los requisitos de la demanda de prescripción adquisitiva pueden ser extraídos del artículo 505 del Código Procesal Civil, que norma los requisitos especiales aplicables -en lo que resulte pertinente- no sólo a dicho proceso sino también a los de título supletorio y rectificación o delimitación de áreas o linderos. El citado numeral establece así lo siguiente: “Artículo 505°.

- Requisitos especiales.- Además de lo dispuesto en los Artículos 424° y 425° [del C.P.C., referidos a los requisitos y anexos de la demanda], la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

1. Se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes.

2. Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El Juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien.

3. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.

4. Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes.

5. Tratándose de deslinde se ofrecerá como prueba, además, la inspección judicial del predio”.

**2.2.2.15. El emplazamiento en el proceso de prescripción adquisitiva.** El primer párrafo del artículo 506 del Código Procesal Civil establece que aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el Juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los artículos 167 y 168 del Código Procesal Civil (numerales que regulan la notificación por edictos). Siguiendo con el emplazamiento en el proceso abreviado de prescripción adquisitiva, el segundo párrafo del artículo 506 del Código Procesal Civil prescribe que:

“En los casos del Artículo 435° (del C.P.C.) y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el Artículo 169° (del C.P.C.)”. El artículo 435 del Código Procesal Civil trata sobre el emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados, en los siguientes términos:

“Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 165°, 166°, 167° y 168° (del C.P.C.), bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal.

Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal. El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta” (C.P.C).

**2.2.2.16. Intervención del Ministerio Público en el proceso de prescripción adquisitiva.** En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 506 del Código Procesal Civil (vale decir, cuando la demanda se dirija contra personas indeterminadas o inciertas o con domicilio o residencia ignorados -remisión al art.

435 del C.P.C.-, o cuando se trate de predios rústicos), o cuando el emplazado haya sido declarado en rebeldía, se solicitará dictamen del Ministerio Público antes de pronunciar sentencia. El dictamen será expedido dentro de diez días, bajo responsabilidad. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código Procesal Civil. Debe tenerse presente que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 114 y 116 del Código Procesal Civil, el dictamen del Ministerio Público será fundamentado y se emitirá después de actuados los medios probatorios y antes de que se expida sentencia (C.P.C).

**2.2.2.17. La prueba en la usucapión.** En el proceso objeto de nuestro estudio, la prueba debe girar en torno al cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la adquisición de la propiedad por prescripción en los artículos 950 y 951 del Código Civil, según el tipo de prescripción adquisitiva de que se trate (vale decir, de bien inmueble o mueble; corta –u ordinaria- o larga -o extraordinaria-).

En tal sentido, las partes deberán hacer uso de los medios probatorios pertinentes previstos en el Código Procesal Civil para acreditar los hechos que invocan (como, por ejemplo, en el caso del demandante, la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, que constituye un medio de prueba exigible al accionante por mandato del art. 505 -inc. 4) (del C.P.C.).

Acerca de la prueba en la usucapión, Levitán (1979) señala que: la cautela y la prudencia aconsejan acreditar en el juicio no sólo la ocupación del inmueble, sino también que se ocupa a título de poseedor. Ello requiere prueba abundante, por diversos medios probatorios, para que no hayan dudas en el juzgador, de que la ocupación es animus domini. Todo elemento que sirva para demostrar la ocupación o para hacerla presumir, debe aportarse como prueba, y acompañar toda prueba que pueda justificar que la ocupación del inmueble la tiene el prescribiente, ‘para sí’ o sea ‘animus domini’, sin ‘reconocer’ en otro la propiedad (p.240).

**2.2.2.18. Efectos de la prescripción adquisitiva.** A decir de Santos (1973): “Fundamental efecto (de la prescripción adquisitiva) es (...) la adquisición del dominio y demás derechos reales. Otros efectos (...) son los siguientes:

a) La usucapión puede ser alegada como acción o como excepción en el proceso civil. Es opinión común que no puede aplicarse de oficio por los Tribunales (...).

b) La usucapión comprende la extinción de derechos creados sobre la cosa durante el lapso de tiempo necesario para la misma, cuando esos derechos están afectos de la misma posición pasiva o de omisión que observa el propietario contra el que se prescribe (...).

c) La usucapión se retrotrae al momento del inicio del plazo. Por lo tanto, pertenecen al que usucupe los frutos de la cosa desde ese momento y surtirán su efecto los gravámenes que el mismo haya impuesto a partir del comienzo de su posesión, y, si no los ha reconocido, desaparecen los gravámenes ajenos no ejercitados durante el mismo lapso (pp. 260-261).

En opinión de Puig (1978): (...) el principal efecto (de la usucapión) es el de la adquisición del dominio o del derecho real de que se trate. No hace falta declaración judicial para que tal efecto se produzca; es decir, cuando una sentencia reconoce que determinado sujeto de derecho ha adquirido el dominio de una cosa por usucapión, tiene valor puramente declarativa y no constitutiva del derecho mismo (...). Pero con la afirmación de este efecto básico no quedan solventadas todas las dificultades. Es preciso determinar qué normas rigen en cuanto a la extensión del derecho adquirido y desde qué momento habrá de considerarse propietario al usucapiente.

a) Si se ha tratado de la prescripción ordinaria de bienes inmuebles, como habrá mediado un título justo, verdadero y válido (...), este mismo título determinará los límites o el contenido del derecho adquirido. En otro caso, es decir, a falta de justo título, como la usucapión se fundará en la posesión y en la buena fe, o exclusivamente en la posesión cuando se trate de una prescripción extraordinaria, regirá la norma de que se prescribirá en la medida en que se haya poseído (*tantum praescriptum quantum possessum*).

b) Por lo que afecta al momento en que se ha de estimar adquirido el derecho, la duda estriba en saber si la prescripción adquisitiva ha de tener efecto retroactivo. La



opinión dominante se inclina en sentido afirmativo, aunque, en realidad, se trata de una afirmación dogmática que, en algún caso concreto, puede estar en pugna con una justa valoración de los intereses de las partes interesadas. Por ejemplo, se afirma resueltamente que dicha fuerza retroactiva dará lugar a que la propiedad adquirida quede libre de todos los gravámenes que se hayan impuesto, durante el transcurso del tiempo de la usucapación por parte de quien entonces era todavía propietario. Esta afirmación, más que resolver problemas concretos, se limita a subrayar la eficacia que, en principio, debería reconocerse a la usucapación; pero, en realidad, otras disposiciones pueden hacer que prevalezca la solución opuesta (...). Otro efecto de la usucapación es que la ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás (...) (pp. 379-380).

**2.2.2.19. La sentencia en el proceso de prescripción adquisitiva.** Papaño, Kiper, Dillon y Causse (1990) en lo que atañe a la sentencia en el proceso de prescripción adquisitiva, anotan lo siguiente: (...) para que la adquisición se perfeccione no bastan la posesión y el transcurso del tiempo si lo poseído o el derecho ejercido ha sido sobre un inmueble o una cosa mueble registrable, porque debe existir previamente una resolución judicial que declare extinguido o desmembrado el dominio del propietario anterior. Antes de esta declaración, la posesión y el tiempo sólo conforman para el usucapiente una situación de hecho, que le otorgan un derecho a la cosa mediante las acciones posesorias y los interdictos, pero no tiene todavía un *ius in rem*, o sea, un derecho en la cosa (...).

Papaño, Kiper, Dillon y Causse (1990) ponen de relieve que: la sentencia dictada en el juicio de usucapación (...) hace cosa juzgada material. En consecuencia, el propietario anterior pierde su derecho de dominio (...), que adquiere el usucapiente (...). Por esa razón, el juez dispone la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad Inmueble, y la cancelación de la inscripción anterior si estuviere inscrito el dominio (p.79).

Palacio (1983) respecto de la sentencia en el proceso de adquisición del dominio por prescripción, reflexiona de este modo: (...) En el supuesto de estimar reunidos los

requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión, el juez debe dictar sentencia declarando adquirido el dominio por el actor respecto del inmueble de que se trate y ordenando la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad, así como la cancelación de la anterior si existiere. Dicha sentencia, en razón de configurar el acto conclusivo de un proceso contradictorio y plenario, posee eficacia de cosa juzgada en sentido material, de modo que importa obstáculo a la admisibilidad de la eventual pretensión que acerca del dominio del inmueble pudiere interponer el anterior propietario. Asimismo, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad, la sentencia tiene efectos erga omnes. Puede ocurrir, por otra parte, que el plazo legal de prescripción venza durante la sustanciación del proceso, en cuyo caso, debidamente probada esa circunstancia, el fallo puede hacer mérito de ella para acoger la pretensión (...). Igualmente cabe la posibilidad de que el vencimiento del plazo, ocurrido con posterioridad al tiempo de dictarse la sentencia de primera instancia, sea computado como hecho sobreviniente en el fallo correspondiente a la instancia ulterior. De todos modos, aun mediando sentencia firme que rechazó la pretensión por no concurrir el requisito referente al transcurso del tiempo requerido para usucapir, no media obstáculo para que, operado ese hecho con posterioridad, el poseedor inicie un nuevo proceso, ya que en tal supuesto existe un cambio de circunstancias que altera el alcance de la cosa juzgada atribuible a la sentencia anterior (pp. 326-327).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 952 -último párrafo- del Código Civil, la sentencia que accede a la petición (de declaración de la propiedad por prescripción) es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.

**2.2.2.20. La consulta de la sentencia de prescripción adquisitiva.** Cuando el dictamen del Ministerio Público, en el caso del artículo 507 del Código Procesal Civil (que haciendo la remisión al segundo párrafo del art. 506 del C.P.C., el cual nos remite a su vez al art. 435 del C.P.C.

- prevé la intervención del Ministerio Público cuando la demanda se dirija contra personas indeterminadas o inciertas o con domicilio o residencia ignorados, o cuando se trate de predios rústicos, o cuando el emplazado haya sido declarado en rebeldía), fuera contrario a la pretensión demandada y la sentencia que ampara la demanda no fuese apelada, se elevará en consulta a la Corte Superior. Así lo establece el artículo 508 del Código Procesal Civil, aplicable al proceso abreviado de prescripción adquisitiva (y, además, a los de título supletorio y rectificación o delimitación de áreas o linderos).

**2.2.2.21. La prescripción adquisitiva en la Ley Nro. 27157 y en el Decreto Supremo Nro. 035-2006-VIVIENDA.** En la Ley Nro. 27157, así como en el Texto Único Ordenado del Reglamento de dicha Ley (Decreto Supremo Nro. 035-2006-VIVIENDA), se regula el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio tramitado notarialmente como un asunto no contencioso.

La Ley Nro. 27157 prevé el proceso de prescripción adquisitiva de dominio en su artículo 21, que preceptúa lo siguiente: “La prescripción adquisitiva a la que se refiere el presente Título [Título I de dicha Ley, referido al procedimiento para la regularización de edificaciones] es declarada notarialmente, a solicitud del interesado y para ello se debe seguir el mismo proceso a que se refiere el artículo 504° y siguientes del Código Procesal Civil [prescripción adquisitiva de dominio], en lo que sea aplicable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° de la presente Ley [que trata sobre la función notarial]”. El Decreto Supremo Nro. 035-2006-VIVIENDA regula el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio en su artículo 36, el cual citamos a continuación: “Procede tramitar notarialmente la prescripción adquisitiva de dominio, cuando el interesado acredita posesión continua, pacífica y pública del inmueble por más de diez (10) años, esté o no registrado el predio. El notario solicitará al registro respectivo, la anotación preventiva de la petición de prescripción adquisitiva, si el predio está registrado”. Se desprende del artículo 38 del Decreto Supremo Nro. 035-2006-VIVIENDA que la prescripción adquisitiva de dominio o la formación de títulos supletorios a que se refieren (respectivamente) los artículos 21 y 22 de la Ley Nro. 27157, se tramitan por la vía de los asuntos no contenciosos de competencia notarial, conforme al procedimiento previsto en el

Decreto Supremo Nro. 035-2006-VIVIENDA (en los arts. 39 al 43) y, supletoriamente, por las normas contenidas en el Código Procesal Civil. Además, según se infiere de la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo Nro. 035-2006-VIVIENDA, para el trámite de saneamiento de titulación previsto en dicho Decreto Supremo (en el que está incluido el correspondiente a la prescripción adquisitiva de dominio), se aplica supletoriamente la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (Ley Nro. 26662). También será de aplicación la normatividad contenida en la Ley Nro. 27333, sobre todo lo previsto en el artículo 5 de la mencionada Ley.

Jurisprudencia casatoria relacionada con aspectos generales del proceso de prescripción adquisitiva La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a los aspectos generales del proceso de prescripción adquisitiva, ha establecido lo siguiente:

- (...) La usucapión puede definirse como una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es pues algo más que un nuevo medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión (...)” (Casación Nro. 2161-2001 / Lima).

- (...) Según lo dispuesto por el artículo novecientos cincuenta del Código Sustantivo, la propiedad del inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, reconociéndose de ese modo que la usucapión es un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble ajeno mediante la posesión ejercida sobre el mismo durante [el] plazo indicado en la norma (...) (Casación Nro. 1545-2000 / Cusco).

- “(...) La prescripción adquisitiva de dominio o llamada también ‘usucapión’ es un modo de adquirir la propiedad por parte del poseedor de una cosa, por efecto de la posesión prolongada durante cierto plazo (...)” (Casación Nro. 4146-2006 / Junín).

- “(...) La institución de la prescripción (adquisitiva de dominio), es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, convirtiendo un hecho en derecho, como lo es la posesión en propiedad” (Casación Nro. 264-98 / Huánuco).

Jurisprudencia casatoria relacionada con la interrupción y suspensión de la prescripción adquisitiva La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la interrupción y suspensión de la prescripción adquisitiva, ha establecido lo siguiente:

- (...) Existen dos clases de interrupción de la prescripción adquisitiva: la natural y la civil, la primera corresponde al caso del abandono o la pérdida de la posesión y la segunda al caso en el que el deseo de continuar poseyendo se ve perturbado por presentarse a hacer valer sus derechos quien se considera como verdadero dueño (...).(Casación Nro. 253-2000 / Lambayeque).

- “(...) La prescripción adquisitiva [...] es susceptible de interrupción civil, mediante el ejercicio de una acción conducente a cuestionar la posesión que se ejerce sobre el predio (...)”. (Casación Nro. 253-2000 / Lambayeque).

- “(...) Existe interrupción civil de la posesión, cuando el propietario reivindica la cosa, a consecuencia de lo cual, en virtud de la intimación judicial, la posesión deja de ser pacífica, aun cuando se declare nula (...)”. (Casación Nro. 2092-99 / Lambayeque).

**2.2.2.22. Prueba de la posesión.** Para Sacco y Caterina (citados por Gonzales, s.f.): si la propiedad se basa en la usucapión, entonces esta debe tener como contenido esencial a la posesión. Por lo tanto, para que haya usucapión debe haber verdadera posesión, esto es, poder de hecho voluntario sobre el bien. Sin embargo, la sola posesión no es suficiente, pues se requieren algunas condiciones adicionales

(artículo 950 del CC) como: posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y continua (p.16).

Kiper (citado por Gonzales, s.f.): la posesión no se presume y, en consecuencia, le corresponde al actor realizar la actividad procesal destinada a convencer al juez de la existencia de esa situación de hecho. Es necesario acreditar la realización de actos materiales sobre el bien, los que pueden ser realizados directamente por el interesado, sus representantes o dependientes. En tal sentido, se señala como actos posesorios típicos el cultivo, la edificación, la percepción de frutos, deslinde, reparaciones, la acción de cercar o alambrar, las operaciones de mensura y amojonamiento, entre otros (p.16).

#### ***2.2.2.23. Prueba de la posesión en concepto de dueño o del animus domini.***

Según Díez-Picazo (1995) hay: “posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño” (p.699).

Así lo dicen con toda claridad Sacco y Caterina (2000): el animus domini es la voluntad de sujetar el bien como la sujeta el titular del derecho real (p.9).

Para Peña (1999): la posesión con ánimo de dueño implica que el poseedor no reconoce vínculo alguno con el titular, es decir, posee sin admitir derecho mayor al suyo. “No cabe usucapir, por mucho que sea el tiempo que transcurra, si se posee en concepto distinto del de dueño, por ejemplo, en el de arrendatario o en el de precarista” (p.127).

### **2.3. Marco Conceptual:**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** se describe a la palabra Expediente de diversas formas como:

-Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

-Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

-Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.

-Despacho, curso en los negocios y causas.

-Facilidad, desembarazo y prontitud en la decisión o manejo de los negocios u otras cosas.

-Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.

-Conjunto de calificaciones e incidencias en la carrera de un estudiante.

-Relación de trabajos realizados por un funcionario o empleado.

-Título, razón, motivo o pretexto.

-Avío, surtimiento, provisión. (Real Academia de la Lengua Española, 2014)

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Torres (2009) señala; la jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema roma no germánico como en el anglosajón. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera. Un amplio sector de la doctrina define a la jurisprudencia como el conjunto de fallos firmes y uniformes de los tribunales.

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

**Parámetro.** Conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

**Variable.** Existen diversas definiciones de la palabra variable;

- Que varía o puede variar.
- Inestable, inconstante y mudable.
- Gram. Dicho de una palabra: Que admite flexión.
- Un proceso en el que intervienen diversas variables.



-Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (La Real Academia de la Lengua Española, 2014).

## **2.4. Hipótesis**

El estudio no muestra hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). El nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. El estudio se orienta por los objetivos.

# **III. METODOLOGÍA**

## **3.1. Tipo y Nivel de la Investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los

resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación.**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis.**

Las unidades de análisis: “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos

órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron:

Expediente N° 02136-2012-0-1801-JR-CI-35, pretensión judicializada prescripción adquisitiva de dominio, tramitado siguiendo las reglas del proceso abreviado; perteneciente a los archivos del juzgado 21° Juzgado Civil; situado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Lima

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan

su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*:

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la

sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.6.1. De la recolección de datos.**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos.**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman



la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica.**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel

exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 02136-2012-0-1801-jr-ci-35, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2017.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02136-2012-0-1801-JR-CI-35, del distrito judicial de Lima-Lima 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02136-2012-0-1801-JR-CI-35, del distrito judicial de Lima-Lima 2018.
<b>E S P E C I F I C O</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
5	<i>Respecto de la sentencia de segunda</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda</i>

<i>instancia</i>	<i>instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



	<p>xxx, distrito de Ate, que tiene un área de setenta y ocho punto cincuenta y cinco metros cuadrados.</p> <p><b>Fundamentos de la demanda.-</b> Sostienen que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ los demandantes ejercen la posesión directa en forma pública, pacífica, continua y como propietarios por mas de catorce años sobre el inmueble ubicado en el Pasaje Las Orquideas número xxxxx Block B-1 primer piso departamento B1-xxx, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima con un área ocupada y techada de 78.55 metros cuadrados;</li> <li>❖ el inmueble originalmente estaba identificado con la numeración a calle Alhelies Block B-, Urbanización Los Parques de Monterrico y luego se le asignó Pasaje Las Orquideas número xxxxx, Block B-1 departamento xxx Urbanización Los Parques de Monterrico, distrito de Ate, Lima;</li> <li>❖ adquirieron la posesión del inmueble en virtud del contrato de compra venta celebrado con el anterior propietario “N”, el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete y desde que empezaron a ejercer la posesión no fueron perturbados;</li> <li>❖ desde mil novecientos noventa y siete, la Municipalidad los ha considerado propietarios del inmueble, por haber realizado la declaración de autovalúo el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, también solicitaron el servicio de energía eléctrica en condición de propietarios y servicio de telefonía fija.</li> </ul>	<p><i>momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Amparan la demanda en lo dispuesto en los artículos 950 y 952 del Código civil.</p> <p>Admitida la demanda conforme a la resolución del folio trescientos cuarenta y cuatro, se notificó al demandado conforme a la constancia que obra en el oficio trescientos cuarenta y seis.</p> <p><b>Fundamentos de la contestación.-</b> En el folio trescientos setenta y seis, el “M2”. formula contestación. Afirma que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▲ el demandante no ha tenido ni tiene la posesión pacífica del bien porque “S”. transfirió el inmueble a “N” según contrato de compra venta de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, pero el comprador adjudicatario incumplió los pagos derivados del saldo del precio de compra venta;</li> <li>▲ entre “N”. y “K” más que un contrato de compra venta se produjo una cesión de posición contractual, pero ésta es nula porque “S”. no intervino en ella; pero de considerarse válida, el demandante entonces asume todos los derechos, obligaciones, deberes y pactos derivados del contrato de compra venta;</li> <li>▲ el comprador “N” y su sucesor contractual “K”. solo pagaron</li> </ul>	<p><b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

	<p>cincuenta y cinco cuotas, estando impagas ciento ochenta y cinco por lo que se dio por resuelto el contrato de compra venta cuando se dejó de pagar la tercera cuota, es decir desde el cinco de abril del dos mil dos, el contrato de compra venta quedó resuelto de pleno derecho por lo que mal podía el señor A. o el demandante alegar una prescripción sino más ambos están tratando de eludir un incumplimiento contractual</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▲ el plazo prescriptorio empieza en abril del dos y recién podría demandarse la prescripción a partir de mayo del dos mil doce;</li> <li>▲ el demandante no tiene posesión continua porque adquirieron el bien el diecisiete de junio del dos mil once por lo que el demandante no ha poseído por más de diez años.</li> </ul> <p><b>Actividad procesal.-</b>  Por resolución del folio cuatrocientos veintisiete, se declaró saneado el proceso. Fijados los puntos controvertidos y admitidos los medios probatorios, conforme a la resolución del folio cuatrocientos treinta y nueve, se desarrolló la audiencia de pruebas conforme al acta del folio cuatrocientos cincuenta y dos, por lo que es el estado de emitir sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 del Distrito Judicial de Lima, Lima. **2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, la claridad, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolverá.



	<p>número xxxxxxxx, expedido por la Oficina Registral, corriente a fojas cuatro de la que aparece que el inmueble ubicado en el Pasaje Las Orquideas número xxxxx departamento B1- xxxx, distrito de Ate, figura inscrita a nombre del "M2". en mérito de la compra venta celebrada con la anterior propietaria según escritura pública de veintinueve de octubre del dos mil siete, inscribiéndose el dominio el diecisiete de junio del dos mil once; <b>d)</b> se ha precisado en la demanda el tiempo de posesión de los demandantes, la fecha y forma de la adquisición, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes, y se ha presentado las declaraciones juradas de autovalúo y de arbitrios del bien que corren de fojas dieciséis y diecisiete y veintiuno a setenta y uno correspondientemente a los años mil novecientos noventa y siete al dos mil diez.</p> <p><b>CUARTO.-</b> El artículo 950 del Código Civil, regula la llamada prescripción larga u ordinaria que para su configuración requiere que la posesión que se ejerce sobre el bien sea continua, pacífica y pública como propietario durante el lapso de diez años. Que la posesión continua es pacífica, cuando no ha sido adquirida y no se mantengan mediante la violencia, fuerza o intimidación; se entiende que la posesión es pública, cuando se materializa en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien y la posesión ejercida como propietario significa que quien posee el bien lo haga con animus domini, es decir sin reconocer la propiedad del bien en otra persona o poseedor mediato.</p> <p><b>QUINTO.-</b> Evaluando la prueba presentada en forma razonada y conjunta conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, se tiene que los demandantes han acreditado fehacientemente haber ejercido la posesión continua, pacífica y pública como propietarios del inmueble materia de Litis, con las declaraciones juradas de autovalúo y pago de arbitrios de fojas dieciséis y diecisiete, veintiuno a setenta y uno, correspondientes a los años de mil novecientos noventa y siete al dos mil diez, constancia de no adeudo del folio catorce, resolución del folio quince, recibos de pago de luz, agua, jardín y vigilancia de folios setenta y uno a ciento treinta y ocho y de servicios de luz y teléfono de folios ciento cuarenta a trescientos veintinueve.</p> <p><b>SEXTO.-</b> En la Audiencia de Pruebas, corriente en los</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						<b>20</b>



<p>folios cuatrocientos cincuenta y dos, los testigos ofrecidos por los demandantes "D" y "F" como vecinas del lugar donde se ubica el predio, han corroborado que los demandantes ejercen la posesión pública.</p> <p><b>SÉTIMO.</b>- Respecto a la identificación del inmueble, con el informe emitido por la Municipalidad de Ate corriente en el folio quinientos nueve, se acredita que el predio ubicado en el edificio B-1 departamento xxxx, Urbanización Los Parques de Monterrico, distrito de Ate, corresponde al mismo predio signado como pasaje Las Orquideas número xxxx, Block B-1 primer piso, departamento xxx, Urbanización Los Parques de Monterrico, distrito de Ate.</p> <p><b>OCTAVO.</b>- La parte demandada ha sostenido que el documento de compra venta presentado en el folio dieciocho, constituye una cesión de posesión contractual pero que al no haber intervenido en el acto éste es nulo y de ser válida, el demandante asumiría los derechos y obligaciones del citado contrato. Al efecto es de tener en cuenta que según el texto del citado documento, lo que el demandante no ha solicitado adicionar la posesión y dominio del bien; a lo que se agrega que el demandante no ha solicitado adicionar la posesión del transferente a la ejercida por él y su cónyuge; y en todo caso el citado documento ha sido presentado para acreditar la forma en que entró en posesión del bien.</p> <p><b>NOVENO.</b>- Con relación a la resolución del contrato de compra venta que invoca la parte demandada, si bien según el contrato de compra venta del folio trescientos sesenta y cuatro, al transferirse el bien a "N", se estableció que éste se obliga a no transferir el bien a terceros hasta el término de la cancelación del precio del inmueble y que la falta de pago de tres cuotas consecutivas de amortización mensual mas quince días daba lugar a la resolución automática del contrato y la demandada ha cursado la carta notarial del folio trescientos setenta y cuatro al citado para resolver el contrato, también es verdad que ello no puede ser oponible a los demandantes respecto de quienes no se ha desvirtuado su posesión pacífica.</p> <p><b>DÉCIMO.</b>- En orden a lo anterior, al haberse reunido formalmente todos los requisitos establecidos en el ordenamiento, se llega a la conclusión que los demandanes han poseído por más de diez años en forma continua, pacífica y pública, como propietarios el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmueble ubicado  <b>VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL</b>  en el pasaje Las Orquideas número xxxx Block B-1 Primer Piso departamento xxx, distrito de Ate, satisfaciendo las exigencias del artículo 950 del Código Civil, por lo que, cabe amparar la demanda de prescripción adquisitiva.  <b>UNDÉCIMO.</b>- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil, la sentencia que accede a la petición, es título para la inscripción de la propiedad en el Registro respectivo, por lo que la presente constituye título para la inscripción del predio materia de Litis en el Registro de Propiedad Inmueble a favor de los demandantes, debiendo el efecto cancelarse el dominio inscrito a favor de la demandada.  <b>DUODÉCIMO.</b>- Conforme a lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, deberá disponer el pago de costas y costos a favor del demandante a cargo de la parte demandada, conceptos éstos que deberán liquidarse con arreglo a lo previsto por los numerales 417 y 418 del acotado.  Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018**

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Declarando <b>FUNDADA</b> la demanda interpuesta por "K" y "L" en contra de "M2". sobre prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia <b>DECLARO:</b> a los demandantes, propietarios por prescripción del inmueble ubicado en el pasaje Las Orquideas número xxxxx Block B-1 Primer Piso departamento xxx, distrito de Ate inscrito en la partida número xxxxxxx y en consecuencia <b>DISPONGO:</b> la cancelación del dominio inscrito a favor de la demandada y la inscripción a favor de los citados demandantes. Con costas y costos. Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Tómesese razón y hágase saber.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) <b>Si cumple</b></p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p><b>X</b></p>					<p><b>10</b></p>
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2136-2012-0-1801-JR-CI-35** del Distrito Judicial de Lima, Lima. **2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>QUINTA SALA CIVIL</b> <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</b> <b>EXPEDIENTE NÚMERO: 2136-2012</b></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 05 LIMA, 07 DE ENERO DE 2015.- <b>VISTOS;</b> Interviniendo como Vocal Ponente la señora "P".; por sus fundamentos;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>	X									
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										

Postura de las partes		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>	X						2				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy bajo**.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy bajo. En la introducción se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que; el encabezamiento; evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente y el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, no se encontraron en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad., mientras que la evidencia el objeto de la impugnación; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante no se encontraron.





<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>En el Segundo Pleno Casatorio Civil, Casación Número 2229-2008, publicado el 22 de agosto de 2009 en el diario Oficial "El Peruano", respecto a los presupuestos exigidos en el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil se señala que:</p> <p><u>La continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará como ésta se ejerza a través de actos posesionarios realizados en la casa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley;</u></p> <p><u>La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas;</u></p> <p><u>Como propietario puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en un sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien por que lo es, bien por que tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.</u></p> <p><b>TERCERO:</b> En el presente caso, la parte demandante, conformada por "K" y "L", ha acreditado cumplir con los presupuestos sustantivos previstos en el artículo 950 del Código Civil, pues como poseedora-propietaria ha cumplido con pagar el impuesto predial, recibos en los que, además, aparece como contribuyente "L", tal como se observa de las instrumentales que obran de</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										20
							X					

<p>fojas 16, 17, y 45 (correspondiente al años 1997), 21, 22, 23, 26 a 38, 46, 47 y 48 (correspondientes al año 1998), 58 a 60 (correspondiente al año 2002), 43-A a 43-C, 51 a 57 (correspondiente al año 2004), 61 (correspondiente al año 2005), 62 a 65 (correspondiente al año 2006), 66 a 67 (correspondiente al año 2007), 69 (correspondiente al año 2008), 44-B a 44-D y 70 (correspondiente al año 2009), 70-A (correspondiente al año 2010), 44-H y 44_I (correspondiente al año 2011); asimismo, acredita el pago por servicios comunes del inmueble objeto de prescripción, conforme se aprecia de las instrumentales que obran de fojas 71 a 133 (correspondiente a los años 2011, 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2004, 2003, 2002; como también acredita pago por concepto de luz eléctrica, corriente de fojas 140 a 162 (correspondiente a los años 2008, 2009, 2010), que al igual que en los casos anteriores aparece como titular "L.", situación que se repite en los recibos por telefonía fija, obrante de fojas 164 a 329 (correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004), apreciándose que el periodo acreditado supera los 10 años (1997 a 2011) que exige el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil; siendo que en la instrumental que corre a fojas 15, Resolución Directoral número 0280, del 04 de febrero de 1998, la Municipalidad Distrital de Ate, a la demandante, "L.", la considera como propietaria del inmueble materia de prescripción adquisitiva de dominio <b>CUARTO:</b> asimismo, la posesión ejercida por los demandantes ha sido efectuada en forma pública, lo cual queda corroborado con las declaraciones testimoniales efectuadas en la audiencia de pruebas cuya acta corre de foja 452 a 454. Además, dicha posesión ha sido ejercida en forma pacífica pues en autos no ha sido acreditado que los demandantes hayan sido perturbados en su posesión, como por ejemplo con demandas sobre desalojo, reivindicación, etc.;</p> <p><b>QUINTO:</b> en consecuencia, al haberse acreditado los hechos expuestos en la demanda, ésta resulta fundada a tenor de lo regulado en el artículo 200 (a contrario sensu) del Código Procesal Civil; por tanto, la apelación ha sido expedida de conformidad con lo regulado en el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, esto es, en mérito de lo actuado y el derecho; <b>SEXTO:</b> Finalmente, los argumentos contenidos en el recurso de apelación de fojas 556 a 563, deben ser desestimados,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no solo por las razones antes expuestas sino porque: i) no existe fundamento jurídico para que los demandantes se les haga valer en su contra las relaciones contractuales vigentes o no entre el "M2" y "N"., pues en ella no participaron los demandantes; en todo caso, corresponderá al "M2". hacer valer su derecho respecto de "N" en la forma que corresponda; ii) en el presente caso de prescripción adquisitiva de dominio no se discute la disponibilidad o no de los fondos del "M2"., sino uno de los modos de adquirir la propiedad previsto en el artículo 950 del Código Civil, no apreciándose que la transferencia del inmueble objeto de prescripción, por mandato de la ley, se encuentra limitada (como por ejemplo bien de dominio publico); y, iii) no resulta de aplicación al caso de autos sobre prescripción adquisitiva de dominio (materia civil) lo regulado en el artículo 7° del Código Procesal Constitucional (materia Constitucional), más aún si la demandada, F. de V.P., ha cumplido con apersonarse y contestar la demanda; además, el F. apelante tampoco ha acreditado haber procedido de conformidad con lo normado en el artículo 28.3 de la Ley Número 27444, esto es, haber puesto en conocimiento de la procuraduría respectiva una comunicación informativa sobre el presente proceso a efectos de que aquella se apersona (comunicación interna en la administración);</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> Por las consideraciones glosadas y al amparo de los artículos III del Título Preliminar, 50 (inciso 6) y 122 (inciso 3 y 4) del Código Civil, así como al amparo del artículo 950 del Código</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alto**. Se derivó la calidad de la motivación de los hechos y del Derecho, que fueron de rango alto. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA</b> expedida por resolución número 19, su fecha 16 de abril de 2014, corriente de fojas 518 a 521, que declara fundada la demanda incoada sobre prescripción adquisitiva; en consecuencia, declara a los demandantes, "K" y "L". propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en el pasaje Las Orquideas número xxxxx, Block B-1, Primer Piso, Departamento xxx, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito ven la partida número xxxxxxxx; por tanto, se dispone la cancelación del dominio inscrito a favor de la demandada y la inscripción a favor de los citados demandantes; con los demás que contiene. En los seguidos por "K" y otra con "M2" sobre <b>PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO</b>. Notifíquese y devuélvase conforme a ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El</p>			X							

		<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>				<p>X</p>					<p><b>8</b></p>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta. En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.



**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta

		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2136-2012-0-1801-JR-CI-35 del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35. Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					2	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					

		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2136-2012-0-1801-JR-CI-35, del Distrito Judicial de Lima** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy baja, muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados.**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. Fueron de rango muy alta, y alta respectivamente esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta (cuadro 1, 2 y 3).

### **Dónde:**

#### **1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto (cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición; evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes; evidencia el aspecto del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos, y la claridad.

En este caso; Cárdenas (2008) precisa que; esta primera parte, contiene la narración de

manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

Es por eso que; Matel (s.f.), dentro de su investigación señala que los conflictos los resuelve el Estado a través de su función jurisdiccional monopolizadora, en la medida que un sujeto formule un pedido, pues el proceso funciona a pedido de parte, según el principio romano “*nemo iudex sine actore*”. En consecuencia la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante un órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite acceso al órgano jurisdiccional, más ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues esto depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta la sentencia. La acción se materializa con la pretensión de una demanda o una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción (p. 1).

y Mérida (2014) investigó en Guatemala la “Argumentación de la sentencia dictada en proceso ordinario” y llegó a la conclusión 1. La motivación de las sentencias permite su control por parte de la opinión pública, cumpliéndose así con el requisito de la publicidad, en donde el juez este sometido al imperio de la ley, elimina la arbitrariedad y permite el uso de los recursos respectivos. 2. En el derecho comparado algunas legislaciones imponen el deber de motivar las resoluciones judiciales en normas de rango constitucional y que su ausencia es motivo de nulidad de lo actuado, otras en normas ordinarias como el caso de la legislación guatemalteca, y en algunos países no es necesaria la motivación de las resoluciones judiciales. 3. Actualmente la doctrina de la obligatoriedad de la fundamentación de las sentencias es hoy un principio general, que esporádicamente registra dispensas o excepciones. 4. El deber de motivación es una garantía esencial del justiciable para evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios y empleados públicos en perjuicio de los particulares y son responsables directamente por los daños y perjuicios que les causen, en solidaridad del Estado cuando fuese procedente. 5. Los errores más comunes que cometen los titulares de los órganos jurisdiccionales en el proceso de motivación son: a) Falta de motivación; b) Motivación aparente; y c) Motivación defectuosa. 6. Las sentencias dictadas en los diferentes procesos analizados en su oportunidad carecen de argumentación

fáctica y jurídica, porque en las mismas se encontraron los errores más comunes durante el proceso de motivación, defectos que dieron origen a su impugnación a través de los recursos respectivos. 7. En Guatemala la obligación de emitir resoluciones fundadas en ley, se realiza conforme a interpretación del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que ha realizado la Corte de Constitucionalidad. 8. Es violatorio al principio constitucional de debido proceso la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales, de conformidad con los argumentos vertidos por la Corte de Constitucionalidad.

Derecho de acción. Obliga al órgano jurisdiccional a dar curso a la demanda; El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite a toda persona, en tanto sea sujeto de derechos, exigir al Estado los requisitos esenciales para solventar el proceso judicial. El órgano jurisdiccional se halla obligado a dar curso a la demanda independientemente del resultado que se logre en la culminación de este. Exp. N° 782-97.Data 35,000. G.J. Art. 3

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango en muy alto.** Se derivó la calidad de la motivación de los hechos y del Derecho, que fueron de rango muy alto (cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Es por eso que; el año 2013 Vallejo realizó una investigación sobre “La Motivación de la sentencia”. Y sus conclusiones fueron: en primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación

que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático.

Por lo anterior, está obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre



todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la *ratio decidendi* en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia. Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno. Por esto, encontramos que la Jurisprudencia, casi siempre encuadra un error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma, dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales. Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente qué remedio resulta más eficaz para su ataque. Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del vicio podrá hacerse uso de determinado remedio. Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación, se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro como opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado ampliamente.

Existen en nuestro ordenamiento jurídico remedios para atacar las resoluciones judiciales cuando éstas presentan algún vicio, específicamente contra los vicios derivados de una inadecuada motivación, se encuentran consagrados tres mecanismos: la impugnación que puede ejercerse a través del recurso ordinario de apelación o los recursos extraordinarios de casación y revisión; la acción de tutela contra providencia judicial y por último, la solicitud de nulidad de la sentencia. Algunos de estos mecanismos contienen

causales específicas para atacar éstos errores. A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo porque involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal. Involucrar estas áreas implica que todas confluyen y que sea necesario estudiarlas de manera conjunta para abordar completamente todos los aspectos inherentes al objeto de estudio, lo que hace que el espectro del tema sea sumamente amplio, y que ésta sea una de las razones prácticas por las que no ha sido muy desarrollado. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tanto errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anormalidad que se presente.

### **3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta respectivamente (cuadro 3).

En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones ejercidas, el contenido evidencia resolución nada más, que las pretensiones ejercidas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad;

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Es por eso que; Jaramillo (citado por Rodríguez 2011); la valoración legal de prueba, no pertenece a la órbita de valoración del juez, sino a la valoración realizada previamente por

el legislador de manera que cuando llega donde el tercero supra ordenado ya viene reglado, limitando entonces el horizonte de valoración del juez a la más estricta regla exegética de reproducción valorativa de la boca del legislador; “El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operación mental que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba”. Esta “racionalidad de la prueba es un concepto epistemológico, pues no requiere de norma alguna que lo establezca para entender que debe aplicarse; la racionalidad en la argumentación como corrección del conocimiento humano”. Así pues, el juez y la valoración racional de la prueba, conforman la unidad que hace posible, que el derecho de los sujetos proceso a que “las afirmaciones que haya realizado se declaren oportunamente y se den a conocer mediante providencias y con argumentos racionales”. De igual manera, la valoración de los medios de prueba por parte del juez “determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden aceptarse como verdaderas” (pp. 100-102).

La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si se advierte que los supuestos agravios argumentados por un demandado no se encuentran acreditados fehacientemente mediante prueba idónea que haga suponer al juez la verosimilitud de sus alegaciones y, por el contrario, es el demandante quien demuestra sus alegaciones con una debida documentación sustentatoria, entonces corresponde amparar la pretensión del demandante (exp. N° 934-2005.Data 35,000. G.J.Art. 196).

Y el autor, Villanueva (2006); la sentencia es el acto procesal que pone fin al proceso, estableciendo en definitiva fundada o infundada la demanda. La sentencia propiamente dicha puede ser modificada, completada o ejecutada por el juez competente en virtud de la contradicción hecha por el ejecutado o tercero legitimado o las pruebas expuestas por el ejecutante o tercero legitimado (p. 34).

Sentencias. Alcances; la sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia

de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Para dicha labor, el juez está sujeto a dos restricciones, ya que solo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y además solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que deben ser valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada (Cas. N° 2146-2004-La Libertad. Data 35,000. G.J.Art. 121).

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue de la Quinta Sala Civil de la ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Fueron de rango alta (Cuadro 4, 5 y 6).

### **Dónde:**

#### **1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy baja.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy bajo. (Cuadro 4).

En la introducción se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que; el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente y el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso, no se encontraron en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que la evidencia el objeto de la impugnación; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Es por eso; Valcárcel (2008); se refiere a La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del Artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función

jurisdiccional:(...).La Pluralidad de la Instancia”. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser Subsanoado.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango en muy alto.** Se derivó la calidad de la motivación de los hechos y del Derecho, que fueron de rango alto (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo

que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales (Mixán, 1987 .p.193).

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta. (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad se encontraron, mientras que, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Para Rioja (s.f.), como es conocido toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes señalado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa, el principio de la congruencia externa la cual

señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir que la decisión final del Juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos.

Y por otra parte, a congruencia interna de una sentencia ha de cumplirse siempre que ésta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí. La doctrina define la congruencia, "(...) como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuenta delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila.

La congruencia supone, por lo tanto: que el fallo no contenga más de lo pedido por las partes: "ne eat iudex ultra petita partium", pues si así lo hiciera incurriría en incongruencia positiva, la que existe cuando la sentencia concede o niega lo que nadie ha pedido, dando o rechazando más, cuantitativa o cualitativamente, de lo que se reclama. (...) Que el fallo no contenga menos de lo pedido por las partes: "ne eat iudex citra petita partium", pues si así lo hiciera incurriría en incongruencia negativa, la que se da cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales. (...) Que el fallo no contenga algo distinto de lo pedido por las partes: "ne eat iudex petita partium".

Pues si así lo hiciera incurriría en incongruencia mixta, combinación de la positiva y la negativa, lo que sucede cuando las sentencias fallan sobre objeto diferente al pretendido (...) La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios.

En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia

y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación. Así, también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil el cual establece que: "El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes." En tal sentido podemos señalar que la congruencia es el resultado de la comparación entre las pretensiones concretadas por las partes y la sentencia, es decir, debe existir similitud entre lo pedido por las partes y lo decidido por el Juez en la sentencia; en el supuesto que haya exceso, generaría una alteración a la relación procesal.

La resolución final no debe transgredir la congruencia externa de la sentencia, entendida como la exigencia de que no exista discordancia entre el fallo judicial y el debatido en el proceso, caso contrario se estaría incurriendo en causal de nulidad. (p.18).

García (s.f.), la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece "la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada". En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

De igual forma la protección [de la cosa juzgada] se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Lo contrario significaría desconocer la cosa juzgada material, privando de eficacia al proceso y lesionando la paz y seguridad jurídicas. (Exp. N° 2877-2005- PHC/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C., p. 480.Art. 123).



La sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas de orden legal y exterioriza una decisión jurisdiccional; por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o, como también se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Sin embargo, para dicha decisión, el juez está sujeto a dos restricciones, debe solo tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y, solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que, incluso, pueden ser de oficio cuando los ofrecidos por las partes resultan insuficientes para formar convicción en el juzgador; conforme lo dispone el artículo 194 del Código Procesal Civil. (Cas. N° 1936-2003-Cusco. Data 35,000. G.J.Art. 121).

La guía de Derecho en su Artículo nos indica que; la congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia.

Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado. El Juez en su sentencia, debe expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes.

A posteriori, la parte dispositiva condena, absuelve o reconviene pero siempre de acuerdo al petitorio Una sentencia incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del juez, ya sea que decida más de lo reclamado, o menos de lo que fuera pedido, o sobre cuestiones no articuladas. En caso de apelación, el Tribunal de Alzada debe limitarse a decidir lo que fue motivo de la expresión de agravios, no pudiendo modificar la sentencia

perjudicando al impugnante. El pronunciamiento de apelación debe ser expreso y debe sustentarse en la mayoría absoluta de votos.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. Fueron de rango muy alta, y alta respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio (Expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver y la claridad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue (ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración y la claridad; En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que

fueron de rango baja, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Quinta Sala Civil Superior de Justicia de Lima, donde se resolvió: confirmar la sentencia apelada de prescripción adquisitiva de dominio (Expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy baja (Cuadro 4).** En la introducción, se halló los 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló 1 de los 5 parámetros: y la claridad; mientras que la evidencia el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 2 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).** La aplicación del principio de congruencia, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El

pronunciamiento evidencio resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que, el pronunciamiento evidencio aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; El pronunciamiento evidencio correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencio mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidencio mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos del proceso y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- A. J. (s.f.). Arequipa- Perú: (Mercaderes 212 Of. 602 Galerías Gamesa).
- Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época* - (Vol. Vol. VIII N° 8). (1968).  
[http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an\\_der\\_simple](http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_simple).
- Alsina, H. (1961). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III (segunda edición) y Tomo IV (segunda edición)*. Buenos Aires: Ediar Soc. Anón. Editores.
- Alvarez Julia, L., Neuss, G. R., & Wagner, H. (1990). *Horacio Manual de Derecho Procesal*. . Buenos Aires: Segunda edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Antonio, M. G. (1970). *Curso de derecho procesal civil. Tomos I, II y III*. (t. d. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Arbones, M. (1990). “*Es posible instituir la casación nacional, sin necesidad de reformar la Constitución?*”. . San Miguel de Tucumán, Argentina,: En: Revista Jurídica, Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales .
- Arturo, V. Z. (1976). *Derecho Civil. Tomo II*. Bogotá.: quinta edición, Editorial Temis.
- Bacre, A. (1992). *Teoría General del Proceso. Tomo III*. Buenos Aires.: Abeledo - Perrot.
- Bacre, A. (1992). *Teoría General del Proceso. Tomo III*. Buenos Aires.: Abeledo - Perrot.
- Barassi, L. (1955). *Instituciones de derecho civil. Volumen I*, (J. M. Traducción y notas de comparación al Derecho español por Ramón García de Haro de Goytisolo, Trad.) Barcelona.
- Beatriz, Q., & Eugenio, P. (1995). *Teoría General del Proceso. Tomo II*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Bejerrano, A. L. (2009). *La Argumentación Jurídica en la Sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales* . [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm).
- Bentham, M. J. (1825). *Tratado de las Pruebas Judiciales Obra extraida de los manuscritos de jurisconsulto inglés tomo Primero*. Paris:

- [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045433\\_C/1080045433\\_T1/1080045433\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045433_C/1080045433_T1/1080045433_MA.PDF).
- Bermúdez, A. r. (2009-2010).
- <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/accion>
- <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>.
- Bracho, J. H. (2008). *Manual de Derecho Procesal Civil - teoría General del Proceso* (Vol. Tomo I). Colombia: Cuestiones Jurídicas Universidad Católica de Colombia.
- Briz, J. S. (1973). *Derecho Civil. Tomo II*. Madrid. : Editorial Revista de Derecho Privado.
- Brutau, J. P. (1978). *Fundamentos de Derecho Civil. Tomo III, Volumen I*. Barcelona. : Bosch Casa Editorial S.A.
- Brutau, J. P. (1978). *Fundamentos de derecho civil. Tomo III*, Barcelona: Volumen I, Bosch Casa Editorial S.A.
- Blanco, O. (2013). *La valoración de la prueba*. Recuperado de: [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe) el día (16.04.2016).
- Cade (2014) Recuperado el día 28 marzo 2016 en: <http://semanaeconomica.com/article/economía/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia>
- Cabra, M. G. (s.f). *Principios del Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Campos, C. A. (2014). *Derecho Procesal Civil (Proceso de Conocimiento)*. Lima-Perú: Ediciones Jurídicas.
- Campos, C. A. (2014). *Derecho Procesal Civil Proceso de Conocimiento*.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. : Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016).
- Castillo Q., M. y Sánchez B. E., (2007) “Manual de derecho procesal civil”. (Ed) Jurista. (pp. 44- 45). Lima.

- Cárdena T. J. A. Ex Magistrado Corte Superior de Arequipa, Ex Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la SUNARP-Arequipa. Estudio Cárdenas & Asociados – Abogados. Arequipa, Perú. <http://josecardenas.blogspot.pe/>
- Cardoso, J. (1979). *Jorge Pruebas Judiciales*. . Bogotá, Colombia.: Segunda edición, Editorial Temis.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Uteha,
- Carnelutti, F. (2000). *La Prueba Civil*. Buenos Aires: 2º Edición. Ediciones Depalma.
- Caterina, R. S. (2000). *Il Possesso*. . Milán: Giuffrè.
- Centty, D. *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. (2006.). Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISI.htm> (20.07.2016).
- Chang, R. a. (s.f.). *acerca de la necesidad de legislar de las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. . [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel\\_c\\_r/titulo](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo).
- Converset, J. M. (s.f.). *Poderes del Juez en el Proceso Civil* . <http://egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/18614-18615-1PB.pdf> recuperado el día (21.09.2016).
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Dec.no de la Facultad -de Derecho y Ciénclas Sociales de Montevideo ed.). Buenos Aires: Roque.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires - Argentina: Edic, Depalma.
- Crego, G. A., Fiorentini, M. I., & y Rodriguez, M. E. (1989). “*Instrumentos particulares, privados y públicos*”. Argentina: En: Revista Notarial. Colegio de Escribanos de Buenos Aires.
- Cusi, A. E. (2015). *Derecho Procesal Civil III*. <http://andrescusi.blogspot.pe/2014/05/codigo-procesal-civil-peruano-comentado.html> Recuperado el día (21.09.2016) de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/spp.html>.
- Derecho consuetudinario y Derecho legal en Revista de Occidente* . (1964). <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2231/9.pdf> Recuperado el día



21/09/2016 de:

Deu, T. A. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. . Madrid: Segunda edición, Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

De los Santos M. “Postulación y flexibilización de la congruencia” (*Su análisis con relación al Código Procesal Civil Peruano*) (pp 5-7)  
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/Postulacion-y-flexibilizacion-de-la-congruencia-DE-LOS-SANTOS-M.pdf>.

Díez-Picazo, L. (1995). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Tomo III*. Madrid: Civitas.

Distancia, U. N. (s.f). *301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. . Recuperado de:  
[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentadoEnLinea/leccin31conceptosdecalidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin31conceptosdecalidad.html) (20.07.2016).

Domínguez, M. S. (2009). *Estudios de Derecho Probatorio*. Lima, Perú.: Librería Communitas E.I.R.L. .

Durand, L. R. (1987). *Diccionario de derecho*. Barcelona: Bosh Casa Editorial. S. A.

Echandia H. D. (1963). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. Tomo III). Bogotá: Temis.

Echandia, H. D. (1984). *Compendio de pruebas judiciales. Tomos I y II*. Santa Fe, Argentina.: Rubinzal - Culzoni, Editores.

Echandia H D. (1984). *Teoría general del proceso aplicable a toda clase de procesos*. Buenos Aires: Tomo I. Editorial Universidad.

Echandia, H. D. (1985). *Teoría General del Proceso. Tomo II*. Buenos Aires: Ed. Universidad.

Echandia, H. D. (1985). *Teoría General del Proceso. Tomo II*. Buenos Aires: Ed. Universidad.

Echandia, H. D. (1985). *Teoría General del Proceso. Tomo II*. Buenos Aires.: Ed. Universidad.

Echandia, H. D. (1985). *Teoría General del Proceso. Tomo II*. Buenos Aires.: Ed. Universidad.

Echandia, H. D. (1985). *Teoría general del proceso. Tomo II*. Buenos Aires.: Ed.

Universidad.

- Edgard, C. Q. (2007). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima.: Jurista editores.
- Escobar, J. Á., & Montoya, N. V. (2013). *La Motivación de la Sentencia*. Medellín : Universidad EAFIT Escuela de Derecho Recuperado el día (15.06.2016).  
<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACIÓN%20DE%20LA%20SENTE>.
- Esteban (2005) Recuperado el día 28/09/2016 de:  
<http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/170/JUSTICIA.pdf>
- Falcon, E. (1978). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. . Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Falcon, E. (1978). *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. . Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Falcon, E. (1978). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Fernandez, R. D. (1992). “¿Usucapión en la vivienda?”. . La Habana, Cuba: En: Revista Cubana de Derecho, Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Francesco Carnelutti, I. (1944,). *Sistema de Derecho Procesal Civi*. Buenos Aires: Uteha.
- Francisco, R. M. (1992). *Derecho procesal civil. Tomos I y II*. Barcelona.: quinta edición, José María Bosch Editor S.A.
- Gálvez, J. F. (2004). *La Formación del Proceso Civil Peruano*. Lima: Editores Palestra.
- Gálvez, J. M. (1994). *Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano*. Lima: Universidad Católica y Universidad de Lima Themis  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109839>.
- Gálvez, J. M. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. . Santa Fe de Bogotá: Editoriales Temis S. A.y De Belaunde & Monroy.
- Gil, A. H. (1980). *La Posesión*. . Madrid.: Editorial Civitas S.A.
- Glassford, S. (1842). *Los Principios de la Prueba*. (a. i. Herrera., Trad.) imprenta de la Viuda de Jordan e hijos.
- Godo, J. M. (2005). *Instituciones de derecho procesal*. Lima: Palestra editores.
- Godo, J. M. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Lima: Palestra editores.

- Goldschmidt, J. (1936). *Derecho procesal civil*. (c. a.-Z. Traducción de la segunda edición alemana por Leonardo Prieto-Castro, Trad.) Barcelona.: Editorial Labor S.A.
- Gonzalez, F. G. (1992). *El Proceso Civil*. . Gijón, España.: Segunda edición, Editorial Fórum S.A.
- Gozaini, O. A. (1992). *Derecho procesal civil. Tomo I, Volúmenes 1 y 2*, . Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil* (Vols. t.I, 3ª ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Hernández, C. J. (2014). *Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Campus de Quetzaltenango*. Quetzaltenango: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Merida-Clinton.pdf> Recuperado el día (28.09.2016).
- Hinostroza, A. (1999). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: 2º Edición. Gaceta Jurídica Editores.
- Isaza, J. C. (1979). *Pruebas judiciales*. . Bogotá, Colombia: Segunda edición, Editorial Temis.
- James, G. (1936). *Derecho procesal civil*. (c. a.-Z. Traducción de la segunda edición alemana por Leonardo Prieto-Castro, Trad.) Barcelona: Editorial Labor S.A.
- Juan Montero Aroca, J. L. (2003). *Derecho Jurisdiccional. Tomos I y II*. Valencia, España.: 12ava. Edición, Tirant lo Blanch.
- Justicia Viva, (2003) recuperado el 28/03/2016 en: <http://www.justiciaviva.org.pe/idlrev.htm>
- Kielmanovich, J. L. (1989). *Recurso de Apelación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- L, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Edic, Depalma.
- Lafaille, H. (1929). *Curso de Derecho Civil. Derechos Reales*. Buenos Aires: Tomo Primero, tercera edición, Biblioteca Jurídica Argentina.
- Levitan, J. (1979). *Prescripción Adquisitiva de Dominio*. . Buenos Aires: Segunda edición, reimpresión, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Levitan, J. (1986). *Recursos en el Proceso Civil y Comercial*. Buenos Aires.: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

- Leyton, I. A. (22 de Febrero, 2016 ). *El Principio de Congruencia. Su regulación en el proceso civil*. <http://lexweb.cl/el-principio-de-congruencia-su-regulacion-en-el-proceso-civil-actual>.
- Liebman, E. T. (1980). *Manual de derecho procesal civil*. (T. d. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Márquez, M. F. (2010 ). *Derecho Procesal Civil*. Derecho Procesal Civil en Línea <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.pe/p/las-partes.html>.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., Monton Redondo, A., & y Barona Vilar, S. (2003). *Derecho Jurisdiccional. Tomos I y II*. Valencia, España: 12ava. Edición, Tirant lo Blanch.
- Navarrete, A. M. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. . Madrid: Editorial Dykinson S.L.
- Noailles, L. M. (1958). *Derechos reales*. . Buenos Aires: Roque Depalma Editor.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. y. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.)*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oliva, A. D., & Fernández, M. Á. (1990). *Derecho procesal civil. Volúmenes I y II*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Ossorio, R. R. (1971). “*La prescripción en el Código civil de Puerto Rico*”. . Río Piedras, Puerto Rico: En: Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico .
- Palacio, L. E. (1977). *Derecho Procesal Civil. Tomo IV*. Buenos Aires.: Ed. Abeledo Perrot.
- Palacio, L. E. (1983). *Derecho procesal civil. Tomos III*. Buenos Aires.: (tercera reimpresión) y VI (primera reimpresión), Abeledo - Perrot.
- Palacio, L. E. (1977). *Derecho Procesal Civil. Tomo IV*. Buenos Aires.: Ed. Abeledo Perrot.
- Palacio, L. E. (1979). *Derecho Procesal Civil. Tomos II y V*. Buenos Aires.: Ed. Abeledo Perrot .
- Palacios, E. (2010). *Manual del Derecho Procesal Civil*.
- Palacios, L. E. (1977). *Derecho Procesal Civil. Tomo IV* . Buenos Aires.: Ed.

- Abeledo Perrot.
- Pallares, E. (1989). *Derecho procesal civil*. . México D.F. : Decimotercera edición, Editorial Porrúa S.A.
- Papaño, R. J., Kiper, C. M., Dillon, G. A., & y Causse, J. R. (1990). *Derechos Reales. Tomo III*, Buenos Aires.: Ediciones Depalma.
- Paredes, P. (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. Lima: ARA Editores. 1º Edición.
- Postijo, V. T. (2009). *El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Grijley.
- Quintero, B., & Prieto, E. (1995). *Teoría General del Proceso. Tomo II*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Quirós, M. P. (1999). *Derechos reales. Derecho hipotecario. Tomo I*. Madrid: CRPME .
- Ranea, R. G. (1989). *El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil. Tomos I y 2*. Buenos Aires.: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Redondo, M. C. (1999). *ISEGORÍA* . (CONICET- Argentina): Revista de Filosofía y Política N° 1 Madrid.
- Reimundin, R. (1957) “Derecho procesal civil” T. II, (Ed.) Viracocha, Buenos Aires.
- Ricardo, R. (1957). *Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Buenos Aires.: Editorial Viracocha.
- Rioja B. A., (2009) recuperado el día 25 de marzo 2010 <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/accion>.
- Ricardo, R. (1957). *Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Buenos Aires.: Editorial Viracocha.
- Rojas, W. F. (2011). *Insuficiencia Jurídica en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano en, lo relacionado con la Motivación de la Sentencia*. Universidad Nacional de Loja – Ecuador: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789>. Recuperado el día (15.05.2016).
- Salinas, P. L. (2005). *Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/.../Principios+generales+que+rigen+la+activida+p> (15.06.2016).

- Salomón, J. A. (2014). *El Principio de Comunidad de las Pruebas y su Aplicación en el Proceso Penal Dominicano*. Recuperado de: <http://legal56.blogspot.pe/2014/09/el-principio-de-comunidad-de-las.html> el día (15.06.2016).
- Santos, M. D. (marzo 2015). *Postulación y Flexibilización de la Congruencia (su análisis con relación al Código Procesal Civil Peruano)*. 7 <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/Postulacion-y-flexibilizacion-de-la-congruencia-DE-LOS-SANTOS-M.pdf>.
- Satta, S. (1971). *Manual de Derecho Procesal Civil* (Vol. Volumen 1). (S. e. Rúa, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Sendra, V. G. (2007). *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Madrid.: segunda edición, Editorial Colex.
- Sendra, V. G. (2007). *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Madrid.: segunda edición, Editorial Colex .
- Sendra, V. G. (2007). *GIMENO SENDRA, Vicente Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Madrid: segunda edición, Editorial Colex.
- Social, S. –M. (s.f). *Instrumentos de evaluación. (S. Edic.)*. Gobierno de Chile. : Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf) (20.07.2016).
- Taruffo, M. (2006.). *La motivación de la sentencia civil* . México: Lorenzo Córdova Vianello Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/05/jueces-obligacion-de-motivar/>.
- Vescovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Segunda edición, Editorial Temis S.A.
- Viterbo, M. C. (1984). *Manual de Derecho Procesal. Tomo IV* . Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Vivaldi, J. E. (1993). “*La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica*”. Concepción, Chile: Revista de Derecho Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Vivaldi, J. E. (Enero - Junio 1993, Año LXI). “*La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica*”. Chile: En: Revista de

Derecho Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Concepción.

Vivar, B. A. (1985). *Curso de derechos reales*. . Buenos Aires.: Abeledo - Perrot.

### **Expedientes**

Exp. N° 733-98-Cono Norte/Lima. El Peruano, 21/11/98, p. 2078.ART. III

Exp. N° 411-96-Lima. Data 35,000.

Exp. N° 216-2005 Data 35,000.

Exp. N° 4985-99.Data 35,000

Exp. N° 934-2005.

Exp. N° N-593-97. Data 35,000.

Exp. N° 428-96-Lima. Hinostroza Mínguez. II, p. 365.ART. 362

Exp. N° 1146-97. Data 35,000.

Exp. N° 942-95. Data 35,000.

Exp. N° N-700-97. Data 35,000.

(EXP. N° 584-98-HC/TC Lima Esteban Juan Martínez Pérez f.j 4).

Exp. N° 2409-2002-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C., p. 507. ART. 1

Exp. N° 0023-2003-AI/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 508.ART. 1

Exp. N° 0023-2003-AI/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C., p. 508. ART. 1

Exp. N° 166-2005.Data 35,000

Exp. N° 667-2005. Data 35,000.

Exp. N° 1703-95 - Lima. Data 5,000.

Exp. N° 06-2001-Lima. Data 35,000.

Exp. N° 002-2005. Data 35,000.

Exp. N° 1504-95-Lima. Data 35,000

Exp. N° 1351-2005.Data 35,000.

Exp. N° 1377-2005.Data 35,000.

Exp. N° 202-2005.Data 35,000.

Exp. N° 3502-95.Ledesma Narváez. Ejecutorias, T.4, p. 223.ART. 223

Exp. N° 471-99-Lima.

Exp. N° 3021-99-Lima.

Exp. N° 6712-2005-HC/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C., p.487. ART. I

Exp. N° 1555-95-Lima. Hinostroza Minguez. T. II, p. 112.ART. 196

Exp. N° 1405-2005.Data 35,000. G.J.ART. 214

(Exp. N° 4985-99.Data 35,000. G.J.ART. 223)

Exp. N° 4985-99.Data 35,000. G.J.ART. 223

(Exp. N° 1778-97-Callao).El Peruano, 14/10/98, p. 1912.Art. 2.

Exp. N° 782-97. Data 35,000

Exp. N° 0200-2002-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C., p. 483.Art. I

Exp. N° 0200-2002-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C., p. 483.Art. I

Exp. N° 0090-2004-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C., p. 482.ART. I

Exp. N° 3502-95.Ledesma Narváez. Ejecutorias, T.4, p. 223.ART. 223

### **Casaciones**

Casación Nro. 3973-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-02-2007, pág. 18864.

*Cas. N° 2121-99-Lima. El Peruano, 17/09/2000. p. 6222*

Casación Nro. 5619-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2008, págs. 23359-23360.

Casación Nro. 2161-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-03-2003, págs. 10380-10381.

Casación Nro. 1545-2000 / Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2001, pág. 6836.



Casación Nro. 4146-2006 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2008, págs. 21949-21950.

Casación Nro. 264-98 / Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-01-2000, pág. 4504.

Casación Nro. 253-2000 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, pág. 6701.

Casación Nro. 253-2000 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, pág. 6701.

Casación Nro. 2092-99 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07-04-2000, pág. 4975.

Casación Nro. 225-98 / Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-01-1999, pág. 2338.

Casación Nro. 2601-98 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12-06-1999, págs. 2987-2988.

Casación Nro. 1207-2008 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008, págs. 23474-23475.

Casación Nro. 4920-2006 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-05-2008, pág. 22164.

Casación Nro. 552-99 / San Román, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, págs. 3772-3773.

Casación Nro. 2004-01 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-11-2001, págs. 8139-8140.

Casación Nro. 1298-2005 / Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2005, pág. 14840.

Casación Nro. 2000-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-05-2008, págs. 22178-22179.

Casación Nro. 1598-2006 / Huaura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-05-2007, págs. 19600-19601.

Casación Nro. 2717-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-10-2006, págs. 17421-17422.

Casación Nro. 1633-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-10-2006, pág. 17347.

Casación Nro. 230-96 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12-05-1998, pág. 1008.

Casación Nro. 2279-99 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17-09-2000, pág. 6299.

Casación Nro. 3154-98 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21-09-1999, págs. 3567-356).

Casación Nro. 1167-2000 / Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, pág. 669).

Cas. N° 2106-2003-Lima. Data 35,000

Cas. N° 83-98-Lima. Data 35,000.

Cas. N° 1630-98-Lima. El Peruano, 22/09/98, p. 1634. ART. 365

Cas. N° 153-97-Ayacucho.El Peruano, 18/11/97, p. 71.ART. 384

Cas. N° 2197-99-Lima. Data 35,000.

Cas. N° 3441-2000-Moquegua.Data 35,000

Cas. N° 1936-2003-Cusco. Data 35,000.

Cas. N° 258-2001-La Libertad. Data 35,000.

Cas N° 2978-2001 – Lima, El Peruano, 02-05-2002, p. 8752.

Cas N° 233-99-Juliaca. El Peruano, 23-09-1999, p. 3579.

Cas. N° 2047-2002-Lima.Data 35,000

Cas. N° 1278-2004- Loreto. El Peruano, 28/02/2006. ART. 358

Cas. N° 3204-2001- Lima, El Peruano, 01-10-2002. P. 8942

Cas. N° 1895-2003- Arequipa. Data 35,000.

Cas. N° 2279-99-Callao. Data 35,000.

Civil Cas. N° 43-2002- Cajamarca. Data 35,000.

Cas. N° 2037-T-96-Lima. Data 35,000.

Cas. N° 733-98-Lima- Cono Norte, El Peruano, 21/11/98, p. 2078.ART. III

Cas. N° 4252-2001- Arequipa. Data 35,000. G.J. ART. III

Cas. N° 454-01-Tacna. Data 35,000.

Cas. N° 2047-2002-Lima.Data 35,000.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 01**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

---

EXPEDIENTE : 2012-2136  
DEMANDANTE : "K" y "L"  
DEMANDADO : "M2"  
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
ESPECIALISTA : "O"  
RESOLUCIÓN N° : 019

**SENTENCIA**

Lima, dos mil catorce  
Abril dieciséis.-

Vistos: en el folio trescientos treinta y seis, "K" y "L" interponen demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra del "M2". a fin se les declare propietarios por prescripción del inmueble ubicado en el pasaje Las Orquideas número xxxx Block B-1 Primer Piso departamento xxx, distrito de Ate, que tiene un área de setenta y ocho punto cincuenta y cinco metros cuadrados.

**Fundamentos de la demanda.-**

Sostienen que:

- a) los demandantes ejercen la posesión directa en forma pública, pacífica, continua y como propietarios por mas de catorce años sobre el inmueble ubicado en el Pasaje Las Orquideas número xxxxx Block B-1 primer piso departamento B1-xxx, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima con un área ocupada y techada de 78.55 metros cuadrados;
- b) el inmueble originalmente estaba identificado con la numeración a calle Alhelies Block B- , Urbanización Los Parques de Monterrico y luego se le asignó Pasaje Las Orquideas número xxxxxx, Block B-1 departamento xx Urbanización Los Parques de Monterrico, distrito de Ate, Lima;
- c) adquirieron la posesión del inmueble en virtud del contrato de compra venta celebrado con el anterior propietario L.A.A.T. el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete y desde que empezaron a ejercer la posesión no fueron perturbados;
- d) desde mil novecientos noventa y siete, la Municipalidad los ha considerado propietarios del inmueble, por haber realizado la declaración de autovalúo el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, también solicitaron el servicio de energía eléctrica en condición de propietarios y servicio de telefonía fija.

Amparan la demanda en lo dispuesto en los artículos 950 y 952 del Código civil.

Admitida la demanda conforme a la resolución del folio trescientos cuarenta y cuatro, se notificó al demandado conforme a la constancia que obra en el folio trescientos cuarenta y seis.

**Fundamentos de la contestación.-**

En el folio trescientos setenta y seis, el "M2". formula contestación. Afirma que:

- a) el demandante no ha tenido ni tiene la posesión pacífica del bien porque F. transfirió el inmueble a "N". según contrato de compra venta de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, pero el comprador adjudicatario incumplió los pagos derivados del saldo del precio de compra venta;
- b) entre "N". y "K". más que un contrato de compra venta se produjo una cesión de posición contractual, pero ésta es nula porque F. no intervino en ella; pero de considerarse válida, el

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

---

demandante entonces asume todos los derechos, obligaciones, deberes y pactos derivados del contrato de compra venta;

- c) el comprador "N" y su sucesor contractual "K". solo pagaron cincuenta y cinco cuotas, estando impagas ciento ochenta y cinco por lo que se dio por resuelto el contrato de compra venta cuando se dejó de pagar la tercera cuota, es decir desde el cinco de abril del dos mil dos, el contrato de compra venta quedó resuelto de pleno derecho por lo que mal podía el señor A. o el demandante alegar una prescripción sino más bien ambos están tratando de eludir un incumplimiento contractual;
- d) el plazo prescriptorio empieza en abril del dos mil dos y recién podría demandarse la prescripción a partir de mayo del dos mil doce;
- e) el demandante no tiene posesión continua porque adquirieron el bien el diecisiete de junio del dos mil once por lo que el demandante no ha poseído por más de diez años.

**Actividad procesal.-**

Por resolución del folio cuatrocientos veintisiete, se declaró saneado el proceso. Fijados los puntos controvertidos y admitidos los medios probatorios, conforme a la resolución del folio cuatrocientos treinta y nueve, se desarrolló la audiencia de pruebas conforme al acta del folio cuatrocientos cincuenta y dos, por lo que es el estado de emitir sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** En el proceso se fijaron como puntos controvertidos: **a)** determinar si la parte demandante ha cumplido con acreditar las condiciones de prescripción adquisitiva previstas en el artículo 950 del Código Civil, esto es, posesión continua, pacífica y pública como propietarios del inmueble ubicado en el Pasaje Las Orquideas número xxxxx Block B-1, Primer Piso, departamento xxx distrito de Ate, provincia y departamento de Lima durante diez años; **b)** determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde declarar la prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en el Pasaje Las Orquideas número xxxxxx Block B-1 Primer Piso, departamento xxx distrito de Ate, provincia y departamento de Lima a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos y de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Civil, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

**TERCERO.-** El artículo 505 del Código Procesal Civil establece que además de lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del acotado, deben cumplirse con requisitos adicionales, apareciendo de autos: **a)** que a fojas siete a ocho, se ha acompañado los planos de ubicación y perimétricos debidamente visados por la Municipalidad Distrital de Ate; **b)** la memoria descriptiva de fojas nueve, suscrita por arquitecto colegiado y debidamente visada por la Municipalidad de Ate e la que se consignan sus linderos y medidas perimétricas; **c)** copia literal del predio materia del proceso Partida Registral número 49087439, expedido por la Oficina Registral, corriente a fojas cuatro de la que aparece que el inmueble ubicado en el Pasaje Las Orquideas número xxxxx departamento B1-xxx, distrito de Ate, figura inscrito a nombre del "M2". en mérito de la compra venta celebrada con la anterior propietaria según escritura pública de veintinueve de octubre del dos mil siete, inscribiéndose el dominio el diecisiete de junio del dos mil once; **d)** se ha precisado en la demanda el tiempo de posesión de los demandantes, la fecha y forma de la adquisición, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes, y se ha presentado las declaraciones juradas

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

---

de autovalúo y de arbitrios del bien que corren de fojas dieciséis y diecisiete y veintiuno a setenta y uno correspondientes a los años mil novecientos noventa y siete al dos mil diez.

**CUARTO.**- El artículo 950 del Código Civil, regula la llamada prescripción larga u ordinaria que para su configuración requiere que la posesión que se ejerce sobre el bien sea continua, pacífica y pública como propietario durante el lapso de diez años. Que la posesión continua importa que está se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica; es pacífica, cuando no ha sido adquirida y no se mantengan mediante la violencia, fuerza o intimidación; se entiende que la posesión es pública, cuando se materializa en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien y la posesión ejercida como propietario significa que quien posee el bien lo haga con animus domini, es decir sin reconocer la propiedad del bien en otra persona o poseedor mediato.

**QUINTO.**- Evaluando la prueba presentada en forma razonada y conjunta conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, se tiene que los demandantes han acreditado fehacientemente haber ejercido la posesión continua, pacífica y pública como propietarios del inmueble materia de Litis, con las declaraciones juradas de autovalúo y pago de arbitrios de fojas dieciséis y diecisiete, veintiuno a setenta y uno, correspondientes a los años de mil novecientos noventa y siete al dos mil diez, constancia de no adeudo del folio trece, oficio del folio catorce, resolución del folio quince, recibos de pago de luz, agua, jardín y vigilancia de folios setenta y uno a ciento treinta y ocho y de servicios de luz y teléfono de folios ciento cuarenta a trescientos veintinueve.

**SEXTO.**- En la Audiencia de Pruebas, corriente en los folios cuatrocientos cincuenta y dos, los testigos ofrecidos por los demandantes "D". y "F" como vecinas del lugar donde se ubica el predio, han corroborado que los demandantes ejercen la posesión pública.

**SÉTIMO.**- Respecto a la identificación del inmueble, con el informe emitido por la Municipalidad de Ate corriente en el folio quinientos nueve, se acredita que el predio ubicado en el edificio B-1 departamento xxx, Urbanización Los Parques de Monterrico, distrito de Ate, corresponde al mismo predio signado como pasaje Las Orquideas número xxxxxx, Block B-1 primer piso, departamento xxx, Urbanización Los Parques de Monterrico, distrito de Ate.

**OCTAVO.**- La parte demandada ha sostenido que el documento de compra venta presentado en el folio dieciocho, constituye una cesión de posición contractual pero que al no haber intervenido en el acto éste es nulo y de ser válida, el demandante asumiría los derechos y obligaciones del citado contrato. Al efecto es de tener en cuenta que según el texto del citado documento, lo que se produjo es una transferencia de la posesión y dominio del bien; a lo que se agrega que el demandante no ha solicitado adicionar la posesión del transferente a la ejercida por él y su cónyuge; y en todo caso el citado documento ha sido presentado para acreditar la forma en que entró en posesión del bien

**NOVENO.**- Con relación a la resolución del contrato de compra venta que invoca la parte demandada, si bien según el contrato de compra venta del folio trescientos sesenta y cuatro, al transferirse el bien a "N", se estableció que éste se obligaba a no transferir el bien a terceros hasta el término de la cancelación del precio del inmueble y que la falta de pago de tres cuotas consecutivas de amortización mensual más quince días daba lugar a la resolución automática del contrato y la demandada ha cursado la carta notarial del folio trescientos setenta y cuatro al citado para resolver el contrato, también es verdad que ello no puede ser oponible a los demandantes respecto de quienes no se ha desvirtuado su posesión pacífica.

**DÉCIMO.**- En orden a lo anterior, al haberse reunido formalmente todos los requisitos establecidos en el ordenamiento, se llega a la conclusión que los demandantes han poseído por más de diez años en forma continua, pacífica y pública, como propietarios el inmueble ubicado

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

---

en el pasaje Las Orquideas número xxxxx Block B-1 Primer Piso departamento xxx, distrito de Ate, satisfaciendo las exigencias del artículo 950 del Código Civil, por lo que, cabe amparar la demanda de prescripción adquisitiva.

**UNDÉCIMO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil, la sentencia que accede a la petición, es título para la inscripción de la propiedad en el Registro respectivo, por lo que la presente constituye título para la inscripción del predio materia de Litis en el Registro de Propiedad Inmueble a favor de los demandantes, debiendo el efecto cancelarse el dominio inscrito a favor de la demandada.

**DUODÉCIMO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, deberá disponer el pago de costas y costos a favor del demandante a cargo de la parte demandada, conceptos éstos que deberán liquidarse con arreglo a lo previsto por los numerales 417 y 418 del acotado.

Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación,

**FALLO:**

Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por “K” y”L”. en contra de F.V.P F. sobre prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia **DECLARO:** a los demandantes, propietarios por prescripción del inmueble ubicado en el pasaje Las Orquideas número xxxxx Block B-1 Primer Piso departamento xxx, distrito de Ate inscrito en la partida número xxxxxxxx y en consecuencia **DISPONGO:** la cancelación del dominio inscrito a favor de la demandada y la inscripción a favor de los citados demandantes. Con costas y costos. Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Tómesese razón y hágase saber.-



**QUINTA SALA CIVIL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

---

**EXPEDIENTE NÚMERO: 2136-2012**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 05  
LIMA, 07 DE ENERO DE 2015.-**

**VISTOS;** Interviniendo como Vocal Ponente la señora “P”; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO** además que:

**PRIMERO:** Es materia de grado la sentencia expedida por resolución número 19, su fecha 16 de abril de 2014, corriente de fojas 518 a 521, que declara fundada la demanda incoada sobre prescripción adquisitiva de dominio;

**SEGUNDO:** El primer párrafo del artículo 950 del Código Civil prevé: *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.”*. A nivel jurisprudencial, en la casación Número 1192-2009 [Diálogo con la Jurisprudencia Número 151. Gaceta Jurídica. Publicación correspondiente al mes de abril de 2011. Páginas 118 a 121.] y en la Casación Número 1907-2004 [Diálogo con la Jurisprudencia Número 117. Gaceta Jurídica. Publicación correspondiente al mes de junio de 2008. Páginas 29 a 34.], se señala: *“que la prescripción adquisitiva de dominio constituye un modo de adquirir la propiedad de un bien ajeno mediante la posesión ejercida sobre dicho bien durante un lapso previamente fijado por ley, es en este contexto que el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción adquisitiva mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.”*. En el Segundo Pleno Casatorio Civil, Casación Número 2229-2008, publico el 22 de agosto de 2009 en el diario Oficial “El Peruano”, respecto a los presupuestos exigidos en el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil se señala que:

- a) *La continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará*

*cuando ésta se ejerza a través de actos posesionarios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley;*

- b) La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas;*
- c) La posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida.*
- d) Como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapición. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en un sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien por que lo es, bien por que tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.*

**TERCERO:** En el presente caso, la parte demandante, conformada por “K” y “L”, ha acreditado cumplir con los presupuestos sustantivos previstos en el artículo 950 del Código Civil, pues como poseedora-propietaria ha cumplido con pagar el impuesto predial, recibos en los que, además, aparece como contribuyente “L”, tal como se observa de las instrumentales que obran de fojas 16, 17 y 45 (correspondiente al años 1997), 21, 22, 23, 26 a 38, 46, 47 y 48 (correspondientes al año 1998), 39 a 42, 49 y 50 (correspondiente al año 1999), 58 a 60 (correspondiente al año 2002), 43-A a 43-C, 51 a 57 (correspondiente al año 2004), 61 (correspondiente al año 2005), 62 a 65 (correspondiente al año 2006), 66 a 67 (correspondiente al año 2007), 69 (correspondiente al año 2008), 44-B a 44-D y 70 (correspondiente al año 2009), 70-A (correspondiente al año 2010), 44-H y 44-I (correspondiente al año 2011); asimismo, acredita el pago por servicios comunes del inmueble objeto de prescripción, conforme se aprecia de las instrumentales que obran de fojas 71 a 133 (correspondiente a los años 2011, 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2004, 2003, 2002; como también acredita pago por concepto de luz eléctrica, corriente de fojas 140 a 162

(correspondiente a los años 2008, 2009, 2010), que al igual que en los casos anteriores aparece como titular "L.", situación que se repite en los recibos por telefonía fija, obrante de fojas 164 a 329 (correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y, 2004), apreciándose que el periodo acreditado supera los 10 años (1997 a 2011) que exige el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil; siendo que en la instrumental que corre a fojas 15, Resolución Directoral número 0280, del 04 de febrero de 1998, la Municipalidad Distrital de Ate, a la demandante, "L.", la considera como propietaria del inmueble materia de prescripción adquisitiva de dominio; **CUARTO:** asimismo, la posesión ejercida por los demandantes ha sido efectuada en forma publica, lo cual queda corroborado con las declaraciones testimoniales efectuadas en la audiencia de pruebas cuya acta corre de foja 452 a 454. Además, dicha posesión ha sido ejercida en forma pacífica pues en autos no ha sido acreditado que los demandantes hayan sido perturbados en su posesión, como por ejemplo con demandas sobre desalojo, reivindicación, etc.; **QUINTO:** en consecuencia, al haberse acreditado los hechos expuestos en la demanda, ésta resulta fundada a tenor de lo regulado en el artículo 200 (a contrario sensu) del Código Procesal Civil; por tanto, la apela ha sido expedida de conformidad con lo regulado en el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, esto es, en mérito de lo actuado y el derecho; **SEXTO:** Finalmente, los argumentos contenidos en el recurso de apelación de fojas 556 a 563, deben ser desestimados, no solo por las razones antes expuestas sino porque: **i)** no existe fundamento jurídico para que los demandantes se les haga valer en su contra las relaciones contractuales vigentes o no entre el "M2". y "N", pues en ellas no participaron los demandantes; en todo caso, corresponderá al "M2". hacer valer su derecho respecto de "N" en la forma que corresponda; **ii)** en el presente caso de prescripción adquisitiva de dominio no se discute la disponibilidad o no de los fondos del "M2"., sino uno de los modos de adquirir la propiedad previsto en el artículo 950 del Código Civil, no apreciándose que la transferencia del inmueble objeto de prescripción, por mandato de la ley, se encuentra limitada (como por ejemplo bien de dominio publico); y, **iii)** no resulta de aplicación al caso de autos sobre prescripción adquisitiva de dominio (materia civil) lo regulado en el artículo 7° del Código Procesal Constitucional (materia Constitucional), más aún si la demandada, "M2.", ha cumplido con apersonarse y contestar la demanda; además, el "M2". apelante tampoco ha acreditado haber procedido de conformidad con lo normado en el artículo 28.3 de la Ley Número 27444, esto es, haber puesto en conocimiento de la procuraduría respectiva una

comunicación informativa sobre el presente proceso a efectos de que aquella se aperse (comunicación interna en la administración); **SÉPTIMO:** Por las consideraciones glosadas y al amparo de los artículos III del Título Preliminar, 50 (inciso 6) y 122 (inciso 3 y 4) del Código Civil, así como al amparo del artículo 950 del Código Civil: **CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA** expedida por resolución número 19, su fecha 16 de abril de 2014, corriente de fojas 518 a 521, que declara fundada la demanda incoada sobre prescripción adquisitiva; en consecuencia, declara a los demandantes, “K” y “L”. propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en el pasaje Las Orquideas número 146-154, Block B-1, Primer Piso, Departamento 102, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito ven la partida número 490087439; por tanto, se dispone la cancelación del dominio inscrito a favor de la demandada y la inscripción a favor de los citados demandantes; con los demás que contiene. En los seguidos por “K” y otra con “M2” sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO**. Notifíquese y devuélvase conforme a ley.-

SS:

## ANEXO 02

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</p>	

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--	--

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>No cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>



			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple!</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple!</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</b></p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

### ANEXO 03

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<b>Introducción</b>	<p style="text-align: center;"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</b> <b>VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL</b></p> <p>EXPEDIENTE :2012-2136            DEMANDANTE: "K" y "L"            DEMANDADO : "M2"            MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO            ESPECIALISTA ."O"</p> <p>Lima, dos mil catorce            Abril dieciséis.-</p> <p style="text-align: center;">Vistos: en el folio trecientos treinta y seis, "K" y "L" interponen demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra del "M2". a fin se les declare propietarios por prescripción del inmueble ubicado en el pasaje Las Orquideas número xxxxx Block B-1 Primer Piso departamento</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el</i></p>					<b>X</b>					

	<p>xxx, distrito de Ate, que tiene un área de setenta y ocho punto cincuenta y cinco metros cuadrados.</p> <p><b>Fundamentos de la demanda.-</b> Sostienen que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ los demandantes ejercen la posesión directa en forma pública, pacífica, continua y como propietarios por mas de catorce años sobre el inmueble ubicado en el Pasaje Las Orquideas número xxxxx Block B-1 primer piso departamento B1-xxx, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima con un área ocupada y techada de 78.55 metros cuadrados;</li> <li>❖ el inmueble originalmente estaba identificado con la numeración a calle Alhelios Block B-, Urbanización Los Parques de Monterrico y luego se le asignó Pasaje Las Orquideas número xxxxx, Block B-1 departamento xxx Urbanización Los Parques de Monterrico, distrito de Ate, Lima;</li> <li>❖ adquirieron la posesión del inmueble en virtud del contrato de compra venta celebrado con el anterior propietario “N”. el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete y desde que empezaron a ejercer la posesión no fueron perturbados;</li> <li>❖ desde mil novecientos noventa y siete, la Municipalidad los ha considerado propietarios del inmueble, por haber realizado la declaración de autovalúo el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, también solicitaron el servicio de energía eléctrica en condición de propietarios y servicio de telefonía fija.</li> </ul>	<p><i>momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Amparan la demanda en lo dispuesto en los artículos 950 y 952 del Código civil.</p> <p>Admitida la demanda conforme a la resolución del folio trescientos cuarenta y cuatro, se notificó al demandado conforme a la constancia que obra en el oficio trescientos cuarenta y seis.</p> <p><b>Fundamentos de la contestación.-</b> En el folio trescientos setenta y seis, el “M2”. formula contestación. Afirma que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▲ el demandante no ha tenido ni tiene la posesión pacífica del bien porque “S”. transfirió el inmueble a “N” según contrato de compra venta de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, pero el comprador adjudicatario incumplió los pagos derivados del saldo del precio de compra venta;</li> <li>▲ entre “N”. y “K” más que un contrato de compra venta se produjo una cesión de posición contractual, pero ésta es nula porque “S”. no</li> </ul>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

	<p>intervino en ella; pero de considerarse válida, el demandante entonces asume todos los derechos, obligaciones, deberes y pactos derivados del contrato de compra venta;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▲ el comprador “N” y su sucesor contractual “K”. solo pagaron cincuenta y cinco cuotas, estando impagas ciento ochenta y cinco por lo que se dio por resuelto el contrato de compra venta cuando se dejó de pagar la tercera cuota, es decir desde el cinco de abril del dos mil dos, el contrato de compra venta quedó resuelto de pleno derecho por lo que mal podía el señor A. o el demandante alegar una prescripción sino más ambos están tratando de eludir un incumplimiento contractual</li> <li>▲ el plazo prescriptorio empieza en abril del dos y recién podría demandarse la prescripción a partir de mayo del dos mil doce;</li> <li>▲ el demandante no tiene posesión continua porque adquirieron el bien el diecisiete de junio del dos mil once por lo que el demandante no ha poseído por más de diez años.</li> </ul> <p><b>Actividad procesal.-</b>  Por resolución del folio cuatrocientos veintisiete, se declaró saneado el proceso. Fijados los puntos controvertidos y admitidos los medios probatorios, conforme a la resolución del folio cuatrocientos treinta y nueve, se desarrolló la audiencia de pruebas conforme al acta del folio cuatrocientos cincuenta y dos, por lo que es el estado de emitir sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, la claridad, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolverá.



	<p>nueve, suscrita por arquitecto colegiado y debidamente visada por la Municipalidad de Ate e la que se consignan sus linderos y medidas perimétricas; <b>c)</b> copia literal del predio materia del proceso Partida Registral número xxxxxxxx, expedido por la Oficina Registral, corriente a fojas cuatro de la que aparece que el inmueble ubicado en el Pasaje Las Orquideas número xxxxx departamento B1- xxxx, distrito de Ate, figura inscrita a nombre del "M2". en mérito de la compra venta celebrada con la anterior propietaria según escritura pública de veintinueve de octubre del dos mil siete, inscribiéndose el dominio el diecisiete de junio del dos mil once; <b>d)</b> se ha precisado en la demanda el tiempo de posesión de los demandantes, la fecha y forma de la adquisición, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes, y se ha presentado las declaraciones juradas de autovalúo y de arbitrios del bien que corren de fojas dieciséis y diecisiete y veintiuno a setenta y uno correspondientemente a los años mil novecientos noventa y siete al dos mil diez.</p> <p><b>CUARTO.-</b> El artículo 950 del Código Civil, regula la llamada prescripción larga u ordinaria que para su configuración requiere que la posesión que se ejerce sobre el bien sea continua, pacífica y pública como propietario durante el lapso de diez años. Que la posesión continua es pacífica, cuando no ha sido adquirida y no se mantengan mediante la violencia, fuerza o intimidación; se entiende que la posesión es pública, cuando se materializa en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien y la posesión ejercida como propietario significa que quien posee el bien lo haga con animus domini, es decir sin reconocer la propiedad del bien en otra persona o poseedor mediato.</p> <p><b>QUINTO.-</b> Evaluando la prueba presentada en forma razonada y conjunta conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, se tiene que los demandantes han acreditado fehacientemente haber ejercido la posesión continua, pacífica y pública como propietarios del inmueble materia de Litis, con las declaraciones juradas de autovalúo y pago de arbitrios de fojas dieciséis y diecisiete, veintiuno a setenta y uno, correspondientes a los años de mil novecientos noventa</p>	<p><i>un hecho concreto</i>).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						<b>20</b>



<p>y siete al dos mil diez, constancia de no adeudo del folio catorce, resolución del folio quince, recibos de pago de luz, agua, jardín y vigilancia de folios setenta y uno a ciento treinta y ocho y de servicios de luz y teléfono de folios ciento cuarenta a trescientos veintinueve.</p> <p><b>SEXTO.</b>- En la Audiencia de Pruebas, corriente en los folios cuatrocientos cincuenta y dos, los testigos ofrecidos por los demandantes "D" y "F" como vecinas del lugar donde se ubica el predio, han corroborado que los demandantes ejercen la posesión pública.</p> <p><b>SÉTIMO.</b>- Respecto a la identificación del inmueble, con el informe emitido por la Municipalidad de Ate corriente en el folio quinientos nueve, se acredita que el predio ubicado en el edificio B-1 departamento xxxx, Urbanización Los Parques de Monterrico, distrito de Ate, corresponde al mismo predio signado como pasaje Las Orquideas número xxxx, Block B-1 primer piso, departamento xxx, Urbanización Los Parques de Monterrico, distrito de Ate.</p> <p><b>OCTAVO.</b>- La parte demandada ha sostenido que el documento de compra venta presentado en el folio dieciocho, constituye una cesión de posesión contractual pero que al no haber intervenido en el acto éste es nulo y de ser válida, el demandante asumiría los derechos y obligaciones del citado contrato. Al efecto es de tener en cuenta que según el texto del citado documento, lo que el demandante no ha solicitado adicionar la posesión y dominio del bien; a lo que se agrega que el demandante no ha solicitado adicionar la posesión del transferente a la ejercida por él y su cónyuge; y en todo caso el citado documento ha sido presentado para acreditar la forma en que entró en posesión del bien.</p> <p><b>NOVENO.</b>- Con relación a la resolución del contrato de compra venta que invoca la parte demandada, si bien según el contrato de compra venta del folio trescientos sesenta y cuatro, al transferirse el bien a "N", se estableció que éste se obliga a no transferir el bien a terceros hasta el término de la cancelación del precio del inmueble y que la falta de pago de tres cuotas consecutivas de amortización mensual mas quince días daba lugar a la resolución automática del contrato y la demandada ha cursado la carta notarial del folio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trescientos setenta y cuatro al citado para resolver el contrato, también es verdad que ello no puede ser oponible a los demandantes respecto de quienes no se ha desvirtuado su posesión pacífica.</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> En orden a lo anterior, al haberse reunido formalmente todos los requisitos establecidos en el ordenamiento, se llega a la conclusión que los demandantes han poseído por más de diez años en forma continua, pacífica y pública, como propietarios el inmueble ubicado</p> <p><b>VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL</b></p> <p>en el pasaje Las Orquideas número xxxx Block B-1 Primer Piso departamento xxx, distrito de Ate, satisfaciendo las exigencias del artículo 950 del Código Civil, por lo que, cabe amparar la demanda de prescripción adquisitiva.</p> <p><b>UNDÉCIMO.-</b> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil, la sentencia que accede a la petición, es título para la inscripción de la propiedad en el Registro respectivo, por lo que la presente constituye título para la inscripción del predio materia de Litis en el Registro de Propiedad Inmueble a favor de los demandantes, debiendo el efecto cancelarse el dominio inscrito a favor de la demandada.</p> <p><b>DUODÉCIMO.-</b> Conforme a lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, deberá disponer el pago de costas y costos a favor del demandante a cargo de la parte demandada, conceptos éstos que deberán liquidarse con arreglo a lo previsto por los numerales 417 y 418 del acotado.</p> <p>Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



<b>Descripción de la decisión</b>		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2136-2012-0-1801-JR-CI-35** del Distrito Judicial de Lima, Lima. **2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>QUINTA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p> <p><u>EXPEDIENTE NÚMERO: 2136-2012</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 05 LIMA, 07 DE ENERO DE 2015.- <b>VISTOS;</b> Interviniendo como Vocal Ponente la señora "P"; por sus fundamentos;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>	X									
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> <b>No cumple.</b></p>										

<b>Postura de las partes</b>		<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No <b>cumple</b>.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	<b>X</b>					<b>2</b>					
------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.



**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy bajo**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy bajo. En la introducción se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que; el encabezamiento; evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente y el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, no se encontraron en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad., mientras que la evidencia el objeto de la impugnación; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante no se encontraron.



	<p>establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción adquisitiva mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.” En el Segundo Pleno Casatorio Civil, Casación Número 2229-2008, publicado el 22 de agosto de 2009 en el diario Oficial “El Peruano”, respecto a los presupuestos exigidos en el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil se señala que:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><u>La continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará como ésta se ejerza a través de actos posesionarios realizados en la casa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley;</u></p> <p><u>La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas;</u></p> <p><u>Como propietario</u> puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en un sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien por que lo es, bien por que tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.</p> <p><b>TERCERO:</b> En el presente caso, la parte demandante,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					20	

	<p>conformada por "K" y "L", ha acreditado cumplir con los presupuestos sustantivos previstos en el artículo 950 del Código Civil, pues como poseedora-propietaria ha cumplido con pagar el impuesto predial, recibos en los que, además, aparece como contribuyente "L", tal como se observa de las instrumentales que obran de fojas 16, 17, y 45 (correspondiente al años 1997), 21, 22, 23, 26 a 38, 46, 47 y 48 (correspondientes al año 1998), 58 a 60 (correspondiente al año 2002), 43-A a 43-C, 51 a 57 (correspondiente al año 2004), 61 (correspondiente al año 2005), 62 a 65 (correspondiente al año 2006), 66 a 67 (correspondiente al año 2007), 69 (correspondiente al año 2008), 44-B a 44-D y 70 (correspondiente al año 2009), 70-A (correspondiente al año 2010), 44-H y 44_I (correspondiente al año 2011); asimismo, acredita el pago por servicios comunes del inmueble objeto de prescripción, conforme se aprecia de las instrumentales que obran de fojas 71 a 133 (correspondiente a los años 2011, 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2004, 2003, 2002; como también acredita pago por concepto de luz eléctrica, corriente de fojas 140 a 162 (correspondiente a los años 2008, 2009, 2010), que al igual que en los casos anteriores aparece como titular "L", situación que se repite en los recibos por telefonía fija, obrante de fojas 164 a 329 (correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004), apreciándose que el periodo acreditado supera los 10 años (1997 a 2011) que exige el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil; siendo que en la instrumental que corre a fojas 15, Resolución Directoral número 0280, del 04 de febrero de 1998, la Municipalidad Distrital de Ate, a la demandante, "L", la considera como propietaria del inmueble materia de prescripción adquisitiva de dominio <b>CUARTO:</b> asimismo, la posesión ejercida por los demandantes ha sido efectuada en forma pública, lo cual queda corroborado con las declaraciones testimoniales efectuadas en la audiencia de pruebas cuya acta corre de foja 452 a 454. Además, dicha posesión ha sido ejercida en forma pacífica pues en autos no ha sido acreditado que los demandantes hayan sido perturbados en su posesión, como por ejemplo con demandas sobre desalojo, reivindicación, etc.;</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>QUINTO:</b> en consecuencia, al haberse acreditado los hechos expuestos en la demanda, ésta resulta fundada a tenor de lo regulado en el artículo 200 (a contrario sensu) del Código Procesal Civil; por tanto, la apelación ha sido expedida de conformidad con lo regulado en el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, esto es, en mérito de lo actuado y el derecho; <b>SEXTO:</b> Finalmente, los argumentos contenidos en el recurso de apelación de fojas 556 a 563, deben ser desestimados, no solo por las razones antes expuestas sino porque: i) no existe fundamento jurídico para que los demandantes se les haga valer en su contra las relaciones contractuales vigentes o no entre el "M2" y "N"., pues en ella no participaron los demandantes; en todo caso, corresponderá al "M2". hacer valer su derecho respecto de "N" en la forma que corresponda; ii) en el presente caso de prescripción adquisitiva de dominio no se discute la disponibilidad o no de los fondos del "M2"., sino uno de los modos de adquirir la propiedad previsto en el artículo 950 del Código Civil, no apreciándose que la transferencia del inmueble objeto de prescripción, por mandato de la ley, se encuentra limitada (como por ejemplo bien de dominio público); y, iii) no resulta de aplicación al caso de autos sobre prescripción adquisitiva de dominio (materia civil) lo regulado en el artículo 7° del Código Procesal Constitucional (materia Constitucional), más aún si la demandada, F. de V.P., ha cumplido con apersonarse y contestar la demanda; además, el F. apelante tampoco ha acreditado haber procedido de conformidad con lo normado en el artículo 28.3 de la Ley Número 27444, esto es, haber puesto en conocimiento de la procuraduría respectiva una comunicación informativa sobre el presente proceso a efectos de que aquella se apersona (comunicación interna en la administración); <b>SÉPTIMO:</b> Por las consideraciones glosadas y al amparo de los artículos III del Título Preliminar, 50 (inciso 6) y 122 (inciso 3 y 4) del Código Civil, así como al amparo del artículo 950 del Código</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alto**. Se derivó la calidad de la motivación de los hechos y del Derecho, que fueron de rango alto. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA</b> expedida por resolución número 19, su fecha 16 de abril de 2014, corriente de fojas 518 a 521, que declara fundada la demanda incoada sobre prescripción adquisitiva; en consecuencia, declara a los demandantes, “K” y “L”. propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en el pasaje Las Orquideas número xxxxx, Block B-1, Primer Piso, Departamento xxx, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito ven la partida número xxxxxxxx; por tanto, se dispone la cancelación del dominio inscrito a favor de la demandada y la inscripción a favor de los citados demandantes; con los demás que contiene. En los seguidos por “K” y otra con “M2” sobre <b>PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO</b>. Notifíquese y devuélvase conforme a ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>			X								

		<p>expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>					<b>8</b>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica



Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta. En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X	[5 - 6]		Mediana						
						[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2136-2012-0-1801-JR-CI-35 del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35. Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					2	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta	
								X		[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana	
										X						[5 -8]	Baja
										X						[1 - 4]	Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia			X		8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2136-2012-0-1801-JR-CI-35 Distrito Judicial de Lima, Lima. 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2136-2012-0-1801-JR-CI-35, del Distrito Judicial de Lima** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy baja, muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

## ANEXO 04

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1**

#### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**



- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA**

## DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy					

										baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Med iana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1



## **ANEXO 05**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 02136-2012-0-1801-JR-CI-35, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

En el cual han intervenido en primera instancia el Juez del Vigésimo Primer Juzgado Especialista en lo Civil de Lima y en segunda el Juez de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima del Distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Junio, Lima 2018.

-----  
Flor de María Villalobos Cruz

DNI 08160684.